



REGLAMENTO DE PETRÓLEO DE LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

INDICE PAGINADO

TITULOS Páginas

CAPITULO I FUNDAMENTOS Y DISPOSICIONES GENERALES - Paginas 8/9

Artículo 1: Introducción

Artículo 2: Objeto

Artículo 3: Alcance

CAPITULO II DEFINICIONES - Paginas 9/15

Artículo 4: Definiciones

CAPITULO III DE LAS COMPETENCIAS Y LA SUPERVISION DE LAS OPERACIONES PETROLERAS - Paginas 15/18

Artículo 5: De los Registros del Ministerio

Artículo 6: Del Suministro de Información por los Contratistas y Licenciarios

Artículo 7: De la Inspección Operaciones Petroleras

Artículo 8: De los Poderes de Inspección del Ministerio

Artículo 9: De las Normas Técnicas

Artículo 10: De los Poderes de Emergencia

CAPITULO IV DE LA ADJUDICACION DE CONTRATOS – Paginas 18/20

Artículo 11: Las Atribuciones del Ministerio

Artículo 12: La Forma del Contrato

Artículo 13: La Definición de las Áreas de Contrato

Artículo 14: Licitación Pública Internacional Competitiva

Artículo 15: De la Negociación Directa

Artículo 16: Del Procedimiento de la Adjudicación

Artículo 17: De las Garantías de Ejecución

Artículo 18: De los Acuerdos de Operación Conjunta

CAPITULO V DE LA SUPERPOSICION Y CONCURSO DE DERECHOS – Paginas 20/21

Artículo 19: De los descubrimientos de Otros Minerales

Artículo 20: Del Basamento de la Decisión del Ministerio

Artículo 21: De la Extensión de Derechos de la Persona Afectada

Artículo 22: De la Determinación de la Compensación

CAPÍTULO VI DE LAS OPERACIONES DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN – Paginas 21/34

Artículo 23: De la Ejecución de las Operaciones de Exploración y Producción

Artículo 24: De las Condiciones de Trabajo

Artículo 25: De los Estándares de los Equipos

Artículo 26: De la Duración y Fases de los Contratos

Artículo 27: De los Contratos para Período de Producción Únicamente

Artículo 28: Del Riesgo de Exploración

Artículo 29: De los Períodos de Exploración

Artículo 30: De la Extensión de los Períodos de Exploración
Artículo 31: De las Obligaciones Mínimas de los Trabajos de Exploración
Artículo 32: De los Pozos de Exploración Obligatoria
Artículo 33: De la Exploración
Artículo 34: De la Perforación de Pozos
Artículo 35: De las Operaciones de Prospección en Áreas Adyacentes
Artículo 36: De la Renuncia Obligatoria
Artículo 37: De la Renuncia Voluntaria
Artículo 38: De las Renuncias en General
Artículo 39: Del Descubrimiento
Artículo 40: Del Descubrimiento No Comercial
Artículo 41: Del Programa de Evaluación
Artículo 42: Del Reporte de Evaluación
Artículo 43: Del Descubrimiento Comercial
Artículo 44: Del Período de Desarrollo y Producción
Artículo 45: De la Presentación de Plan de Desarrollo y Producción
Artículo 46: Del Contenido del Plan de Desarrollo y Producción
Artículo 47: De la Demarcación del Área de Desarrollo y Producción
Artículo 48: De la Extensión del Campo más allá del Área de Desarrollo y Producción
Artículo 49: De la Revisión y Aprobación del Plan de Desarrollo y Producción
Artículo 50: De las Modificaciones al Plan de Desarrollo y Producción
Artículo 51: De la Renuncia Obligatoria y Operaciones Futuras
Artículo 52: De las Operaciones de Desarrollo y Producción
Artículo 53: Del Inicio de la Producción Comercial
Artículo 54: De la Titularidad de los Hidrocarburos
Artículo 55: De la Disposición de los Hidrocarburos

CAPÍTULO VII DE LA MEDICION Y REGISTROS – Paginas 34/46

Artículo 56: De la Medición de Petróleo y Gas
Artículo 57: De la Instrumentos de Medición
Artículo 58: De la Programación de las Transacciones
Artículo 59: De las Unidades de Medida
Artículo 60: De los Componentes del Sistema de Medición de los Líquidos
Artículo 61: De los Componentes del Sistema de Medición de Gas
Artículo 62: De las Instalaciones de Medición
Artículo 63: De la Inspección
Artículo 64: De los Derechos de los Inspectores
Artículo 65: De los Procedimientos Operativos en Caso de Fallo o Error
Artículo 66: De los Informes de Medición, Prueba y Calibración
Artículo 67: De las Tolerancias Aceptables
Artículo 68: De la Calibración y la Certificación
Artículo 69: De la Mezcla de la Producción
Artículo 70: De la Seguridad de la Medición
Artículo 71: De la Competencia
Artículo 72: De los Embarques de Petróleo Crudo desde un Campo
Artículo 73: De la Carga o la Descarga en un Terminal Marítimo

CAPÍTULO VIII DEL PROGRAMA DE TRABAJO Y EL PRESUPUESTO DE LAS OPERACIONES PETROLERAS – Paginas 46/50

Artículo 74: De la Presentación del Programa Anual de Trabajo y el Presupuesto Anual

- Artículo 75:** De la Forma del Programa de Trabajo Anual y el Presupuesto Anual
- Artículo 76:** De la Revisión y la Aprobación del Programa Anual de Trabajo y Presupuesto Anual
- Artículo 77:** De las Modificaciones al Programa Anual de Trabajo y al Presupuesto Anual
- Artículo 78:** De los Gastos no Autorizados
- Artículo 79:** De las Emergencias o los Accidentes
- Artículo 80:** Del Contenido del Programa Anual de Trabajo para la Fase de Exploración
- Artículo 81:** Del Contenido del Programa Anual de Trabajo para la Fase de Evaluación
- Artículo 82:** Del Programa Anual de Trabajo para la Fase de Desarrollo
- Artículo 83:** Del Programa Anual de Trabajo para la Fase de Producción

CAPÍTULO IX DEL OPERADOR – Paginas 50/51

- Artículo 84:** Del Operador Técnico
- Artículo 85:** De la Adjudicación de los Contratos

CAPÍTULO X De la Refinación, el Almacenamiento, la Comercialización y el Transporte – Paginas 51/63

- Artículo 86:** De las Licencias de Refinación y Comercialización
- Artículo 87:** De las Actividades de Refinación y Comercialización
- Artículo 88:** De las Fuentes de Materias Primas y Productos
- Artículo 89:** De las Notificaciones de Prohibición y de Cumplimiento Obligatorio
- Artículo 90:** De las Actividades de Refinación
- Artículo 91:** De las Actividades de Comercialización
- Artículo 92:** De los Terminales Marítimos
- Artículo 93:** Del Almacenamiento
- Artículo 94:** De Datos y del Almacenamiento
- Artículo 95:** Del Desmantelamiento de las Instalaciones
- Artículo 96:** Del Transporte por Carretera
- Artículo 97:** De la Venta de Productos
- Artículo 98:** De las Especificaciones de Producto
- Artículo 99:** De los Acuerdos Anticompetitivos
- Artículo 100:** Del Abuso de Posición Dominante
- Artículo 101:** De los Poderes y Competencias del Ministerio
- Artículo 102:** De los Aranceles y las Instalaciones Aduaneras

CAPÍTULO XI DE LAS INSTALACIONES Y LOS TERRENOS – Paginas 64/66

- Artículo 103:** De la Construcción de Instalaciones
- Artículo 104:** De la Ocupación del Terreno
- Artículo 105:** De las Condiciones para la Ocupación de Terrenos
- Artículo 106:** De la Residencia del Personal
- Artículo 107:** De la Colaboración del Ministerio
- Artículo 108:** De la Apertura de una Oficina Sucursal
- Artículo 109:** De los Locales

CAPÍTULO XII DEL DESARROLLO Y LA UNIFICACIÓN - Paginas 66/69

- Artículo 110:** Del Desarrollo y Producción Conjunta
- Artículo 111:** De la Notificación al Ministerio
- Artículo 112:** Del Acuerdo de Desarrollo Conjunto y Plan de Desarrollo Conjunto
- Artículo 113:** Del Contenido de un Acuerdo de Desarrollo Conjunto
- Artículo 114:** Del Contenido de un Plan de Desarrollo Conjunto

- Artículo 115:** De la Revisión y Aprobación del Acuerdo y Plan de Desarrollo Conjunto
Artículo 116: De la Enmienda del Acuerdo y Plan de Desarrollo Conjunto Aprobado
Artículo 117: De la Preparación del Acuerdo y Plan de Desarrollo Conjunto por un Consultor
Artículo 118: De la Unificación Internacional
Artículo 119: De la Extensión de los Plazos del Contrato

CAPÍTULO XIII DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA – Paginas 69/71

- Artículo 120:** Del Mantenimiento de los Libros y los Registros por los Contratistas
Artículo 121: De la Presentación de la Cuentas por parte del Contratista
Artículo 122: De la Auditoría de los Contratistas por parte del Ministerio
Artículo 123: De las Divisas y las Cuentas bajo Contratos
Artículo 124: De los Plazos y Pagos Atrasados bajo Contratos
Artículo 125: Del Pago de Impuestos por los Contratistas
Artículo 126: Del Mantenimiento de los Libros y los Registros por parte de un Licenciario
Artículo 127: De las Auditoría de los Licenciarios por parte del Ministerio
Artículo 128: Del Pago de Impuestos por Licenciarios

CAPÍTULO XIV DE LAS ADUANAS, LA IMPORTACIÓN Y LA EXPORTACIÓN – Paginas 71/72

- Artículo 129:** De la Importación de Equipos
Artículo 130: De la Exportación de Equipos
Artículo 131: De la Exportación de la Producción
Artículo 132: De las Autoridades Aduaneras
Artículo 133: De la Moneda Extranjera

CAPÍTULO XV DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y SANEAMIENTO, SALUD Y SEGURIDAD - Paginas 72/74

- Artículo 134:** Del Cuidado del Medio Ambiente
Artículo 135: De los Daños al Medio Ambiente
Artículo 136: De las Atribuciones del Ministerio
Artículo 137: De la Evaluación del Impacto Ambiental, Salud y Seguridad
Artículo 138: De las Zonas de Seguridad

CAPÍTULO XVI DE LA RESPONSABILIDAD - Paginas 75

- Artículo 139:** De la Responsabilidad y la Indemnización
Artículo 140: De la Responsabilidad Solidaria y Mancomunada
Artículo 141: Del Seguro

CAPÍTULO XVII DEL GAS NATURAL – Paginas 75/77

- Artículo 142:** De la Aplicación del Reglamento al Gas Natural
Artículo 143: De la Quema de Gas Natural
Artículo 144: Del Descubrimiento de Gas Natural No Asociado
Artículo 145: Del Descubrimiento de Gas Natural Asociado
Artículo 146: Del Precio del Gas Natural

CAPÍTULO XVIII DE LAS COMPAÑÍAS NACIONALES – Paginas 78

- Artículo 147:** De los Intereses de Participación

Artículo 148: De la no Transferibilidad de los Derechos

CAPITULO XIX DE LOS DERECHOS Y LA PARTICIPACION DEL ESTADO – Paginas 78/80

Artículo 149: Del Derecho del Estado

Artículo 150: De la Regalía

Artículo 151: De la Participación del Estado

Artículo 152: De la Responsabilidad y de la Recuperación de los Costos

Artículo 153: De la Conversión del Interés Arrastrado a Interés con Obligaciones de Pago

Artículo 154: De la Representación ante el Comité de Operación Conjunta

CAPÍTULO XX DE LOS REQUERIMIENTOS DE CONSUMO DOMÉSTICO – Paginas 80/81

Artículo 155: De la Satisfacción de los Requerimientos de Consumo Interno

CAPÍTULO XXI DEL CONTENIDO NACIONAL – Paginas 81/82

Artículo 156: De la Utilización de los Productos y los Servicios Nacionales\

Artículo 157: De la Contratación, la Integración y la Capacitación del Personal Ecuatoguineano

CAPITULO XXII DE LA TERMINACIÓN DE LOS CONTRATOS – Paginas 82/83

Artículo 158: De las Circunstancias de la Terminación

Artículo 159: De la Terminación por Mutuo Acuerdo

Artículo 160: De la Expiración del Contrato

Artículo 161: De la Reversión del Contrato

Artículo 162: De las Disposiciones que Sobreviven a la Terminación

CAPÍTULO XXIII DE LA PROPIEDAD DE LOS DATOS – Paginas 83/84

Artículo 163: De la Propiedad de los Datos

Artículo 164: Del Deber de Confidencialidad

CAPÍTULO XXIV DE LA CESIÓN – Paginas 85/86

Artículo 165: De la Cesión y la Transferencia

Artículo 166: Del Cambio de Control

Artículo 167: De la Financiación de Terceros

Artículo 168: Del Derecho de Prioridad de la Compañía Nacional

CAPÍTULO XXV DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES – Paginas 86/90

Artículo 169: De las Infracciones

Artículo 170: De las Multas

Artículo 171: De las Atribuciones del Ministerio

CAPÍTULO XXVI DEL PLAN DE ABANDONO Y EL DESMANTELAMIENTO – Paginas 90/92

Artículo 172: Del Abandono de los Pozos

Artículo 173: Del Abandono de los Campos y las Instalaciones de Campo

Artículo 174: Del Abandono o la Continuación de las Operaciones de Exploración y Producción

Artículo 175: Del Contenido del Plan de Abandono

Artículo 176: De la Conducción de las Operaciones de Abandono

Artículo 177: De la Continuación de las Operaciones de Exploración y Producción

Artículo 178: Del Fondo de Reserva

CAPÍTULO XXVII INTERPRETACIÓN - Paginas 92/93

Artículo 179: De la Resolución de Disputas sobre el Contrato

LA LISTA – Paginas 94/99



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
Ministerio de Minas, Industria y Energía

Núm.....
Refª....._
Secc....._

Orden Ministerial Número 4/2013, de fecha, 20 de Junio, por la que se Aprueba y se Adopta el Reglamento de Operaciones Petroleras, en aplicación a la Ley de Hidrocarburos de Guinea Ecuatorial, Número 8/2.006, de fecha 3 de Noviembre.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Considerando, que la disposición adicional de la Ley de Hidrocarburos N ° 8/2006, de 03 de Noviembre, faculta a este Ministerio de Minas, Industria y Energía, adoptar cuantas normas y tomar cuantas medidas fuesen necesarias para el exacto cumplimiento de la Ley de Hidrocarburos.

Considerando, la necesidad manifestada tanto por las empresas contratistas y subcontratistas operadoras del sector en cuanto a la necesidad de aclarar e interpretar ciertas reglas de la invocada Ley de Hidrocarburos.

Considerando, las observaciones técnicas emitidas por las empresas del sector.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Hidrocarburos, previa deliberación y aprobación por el Consejo Directivo de este Ministerio, en su reunión extraordinaria de fecha 24 de agosto de 2.012;

DISPONGO:

CAPITULO I FUNDAMENTOS Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Se aprueba y se adopta el Reglamento de Operaciones Petroleras, en aplicación a la Ley de Hidrocarburos de Guinea Ecuatorial, N° 8/2006 de fecha 3 de noviembre.

Artículo 2. Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto definir y establecer los procedimientos y normas de actuación que deben observarse en la realización de las Operaciones Petroleras en Guinea Ecuatorial, las cuales abarcaran las operaciones de exploración, explotación, evaluación, desarrollo, transporte, distribución, almacenamiento, desmantelamiento, refinamiento y comercialización, así como las otras actividades relacionadas bajo la Ley de Hidrocarburos, y las medidas a adoptar en caso de su incumplimiento.

Artículo 3 Alcance

1. Este Reglamento se aplicara a todas las Operaciones Petroleras realizadas en Guinea Ecuatorial, ya sea en tierra o costa afuera, aguas interiores y territoriales, así como la zona económica exclusiva y plataforma continental y en los términos fijados en la Ley de Hidrocarburos.
2. Este Reglamento se aplicará a las Operaciones de Exploración y Producción, y a las Actividades de Refinación y Comercialización y las demás relacionadas con el objeto del presente Reglamento.

CAPITULO II DEFINICIONES

Artículo 4 Definiciones

A los efectos de este Reglamento, las palabras y expresiones escritas en letras mayúsculas en este documento tendrán los siguientes significados:

- 1. Acuerdo de Desarrollo Conjunto:** significa el acuerdo de desarrollo conjunto mencionado en el Artículo 112;
- 2. Acuerdo de Operación Conjunta o AOC:** significa el acuerdo de operación conjunta que regula las relaciones internas de las Partes que constituyen el Contratista para la realización de las Operaciones de Exploración y Producción en el Área de Contrato;
- 3. Año Calendario o Año:** se refiere a un período de doce (12) meses, que comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre del mismo año según el Calendario Gregoriano;
- 4. Área de Contrato:** significa el área geográfica dentro del territorio de Guinea Ecuatorial que es objeto de un Contrato eventualmente, como se describe y se delinea en el Contrato, y que puede ser reducido por devoluciones del Contratista de conformidad con el Contrato;

5. Área de Desarrollo y Producción: significa un área dentro del Área de Contrato que engloba la extensión geográfica de un Descubrimiento Comercial sujeto a un Plan de Desarrollo y Producción demarcado de conformidad con el Artículo 47;

6. Área de Evaluación: significa un área dentro del Área de Contrato que engloba la extensión geográfica de un Descubrimiento sujeto a un Programa de trabajo de Evaluación y a un presupuesto correspondiente, de conformidad con el Artículo 41.

7. Artículo: se refiere a un Artículo de este Reglamento, a menos que el contexto requiera otra cosa;

8. Asociado: significa cualquier subcontratista, afiliado, subsidiaria u otra Persona asociada con un Contratista en la realización de las Operaciones de Exploración y Producción;

9. Barril: significa una cantidad o unidad de Petróleo Crudo equivalente a ciento cincuenta y ocho litros con noventa y ocho mililitros (158.9874 litros), (cuarenta y dos (42) galones Estadounidenses), a una temperatura de quince punto cincuenta y seis grados Centígrados (15.56 °C), sesenta grados Fahrenheit (60 °F), y uno (1) de presión atmosférica;

10. Bloque: significa un área designada como un bloque en un mapa con coordenadas definidas establecidas por el Ministerio de conformidad con la Ley de Hidrocarburos a los efectos de un contrato;

11. Campo: significa un Descubrimiento o un conjunto de Descubrimientos, que es establecido como un Campo de conformidad con el Artículo 49 y que puede ser desarrollado comercialmente, teniendo en cuenta toda la información operacional, económica y financiera pertinente adquirida durante la ejecución del programa de trabajo de Evaluación, o de cualquier otro modo, de conformidad con las prácticas generalmente aceptadas de la industria petrolera internacional. Un Campo puede consistir en un yacimiento de Hidrocarburos o múltiples yacimientos de Hidrocarburos todos agrupados o relacionados a la misma estructura geológica individual o condiciones estratigráficas. Todos los depósitos suprayacentes, adyacentes o subyacentes a un Campo en el Área de Contrato formarán parte de dicho campo;

12. Capítulo: se refiere a un Capítulo de este Reglamento, a menos que el contexto requiera otra cosa.

13. Comercialización: significa todas las actividades (excepto la Refinación) relativas a los Hidrocarburos con el fin de añadir valor, y la comercialización de los productos obtenidos, incluyendo, sin limitación, la importación y la exportación, la mezcla, el empaque, el reempaque, el almacenamiento, el transporte, la distribución, la venta al por mayor y la venta al por menor de los productos de Hidrocarburos, y las **Actividades de Comercialización** deberán interpretarse en consecuencia;

14. Compañía Afiliada y/o Afiliada de cualquier Persona específica: significa cualquier otra Persona que directa o indirectamente controle o esté controlada por/o bajo el control común directo o indirecto de tal Persona;

15. Compañía Nacional de Gas: significa la Sociedad Nacional de Gas de Guinea Ecuatorial (Sonagas), **Empresa Nacional de Gas**, la cual fue establecida como la compañía nacional de gas por Decreto Presidencial No. 45/2005, del 24 de Enero de 2005, y sus enmiendas, o cualquier otro que lo sustituya;

16. Compañía Nacional de Petróleo: significa Guinea Ecuatorial de Petróleos (GEPetrol), **Empresa Nacional de Petróleos**, la cual fue establecida como la compañía petrolera nacional mediante el Decreto Presidencial No. 9/2001, del 7 de Febrero de 2001, y sus enmiendas, o cualquier otra que lo sustituya;

17. Compañías Nacionales: significa la Compañía Nacional de Gas y/o la Compañía Nacional de Petróleos, o cualquier otra empresa propiedad del Estado que opere en el sector de los Hidrocarburos, según lo requiera el contexto, o cualquier otro que pueda sustituirlas;

18. Contratista: significa una Persona con la cual el Estado ha establecido un Contrato;

19. Contrato: significa cualquier acuerdo entre el Estado y un Contratista que autorice el funcionamiento y regule la conducción de Operaciones de Exploración y Producción;

20. Control: cuando es utilizado con respecto a una Persona específica: significa el poder de dirigir, administrar y dictar las políticas de dicha Persona, mediante la propiedad de un porcentaje del capital social, suficiente para asegurar una mayoría de los votos en una junta ordinaria de accionistas. Los términos Control y Controlados deberán interpretarse en consecuencia;

21. Desarrollo: significa las actividades llevadas a cabo de conformidad con un contrato para un Descubrimiento Comercial a fin de lograr la Producción;

22. Descubrimiento: significa el hallazgo por parte del Contratista de Hidrocarburos cuya existencia dentro del Área de Contrato era desconocida antes de la Fecha de Entrada en Vigencia, o aquellos Hidrocarburos contenidos en el Área de Contrato que no hubiesen sido declarados un Descubrimiento Comercial antes de la Fecha de Entrada en Vigencia, y los cuales pueden ser medidos a través de las prácticas generalmente aceptadas de la industria petrolera internacional;

23. Descubrimiento Comercial: se refiere a un Descubrimiento que el Contratista haya determinado como económicamente viable y para el cual presenta para aprobación del Ministerio un Plan de Desarrollo y Producción de dicho Descubrimiento;

24. Día Hábil: significa un día en el que generalmente los bancos de Guinea Ecuatorial realizan actividades comerciales;

25. Dólares o \$: significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América;

26. Evaluación: significa las actividades llevadas a cabo, con exclusión de las tareas o las operaciones en el hoyo de un Pozo descubierto, después de un Descubrimiento de conformidad con un Contrato y orientadas a realizar una mejor definición de los parámetros del reservorio, a fin de evaluar su comercialidad, incluyendo sin limitación:

(a) perforación de pozos de evaluación;

(b) realización de análisis complementarios, y la adquisición, estudio y procesamiento de datos geológicos y otros tipos de datos;

27. Exploración: significa el conjunto de operaciones realizadas en tierra o costa afuera a través del uso de métodos geológicos, geoquímicos o geofísicos con el fin de localizar los depósitos de Hidrocarburos; también incluye el procesamiento, el análisis y la interpretación de los datos adquiridos; así como los estudios regionales y la cartografía; que en cada caso ayuden a realizar una evaluación y ahondar en un mejor conocimiento del potencial de hidrocarburos de una zona determinada y la perforación y prueba de pozos que puedan conducir al descubrimiento de Hidrocarburos;

28. Fecha de Entrada en Vigencia: en relación a un Contrato se refiere a la fecha en la que el Contratista recibe la ratificación del Contrato por parte del Estado;

29. Fondo de Reserva: tiene el significado que le atribuye el Artículo 178;

30. Gas Natural: significa aquellos Hidrocarburos que en condiciones atmosféricas de presión y temperatura se encuentran en estado gaseoso, incluyendo el gas seco, el gas húmedo y el gas residual remanente después de la extracción, el tratamiento, el procesamiento o la separación de los Hidrocarburos líquidos del gas húmedo, así como también el gas o los gases producidos en asociación con los hidrocarburos líquidos o gaseosos;

31. Gas Natural Asociado: significa todo el Gas Natural extraído de un yacimiento cuyo contenido principal es el Petróleo Crudo y en donde el Gas Natural es separado del Petróleo Crudo de conformidad con las prácticas generalmente aceptadas en la industria petrolera internacional, incluyendo la capa de gas libre, pero excluyendo cualquiera de los Hidrocarburos líquidos extraídos del gas, bien sea por la separación normal del campo, la deshidratación o el tratamiento en una planta de procesamiento de gas;

32. Gas Natural No Asociado: significa todos los Hidrocarburos gaseosos extraídos de los yacimientos de gas, incluyendo el gas húmedo, el gas seco y el gas residual remanente después de la extracción de los hidrocarburos líquidos del gas húmedo;

33. Guinea Ecuatorial o el Estado se refieren a la República de Guinea Ecuatorial;

34. Hidrocarburos: significa todas las sustancias naturales orgánicas compuestas de carbono e hidrógeno, incluyendo el Petróleo Crudo y el Gas Natural, que pueden ser encontrados y extraídos, o de cualquier modo producidos y conservados de un Área de Contrato, e incluye todos los Productos;

35. Informe de Evaluación: se refiere al informe de evaluación señalado en el Artículo 42;

36. Interés de Participación: significa para cada Parte que constituya al Contratista, la participación porcentual indivisible de dicha Parte en los derechos y obligaciones bajo el Contrato;

37. Ley Ambiental: se refiere a la Ley No. 7/2003 del 27 de Noviembre de 2003, que regula el medio ambiente, y cualquier ley que la enmiende o reemplace;

38. Ley de Hidrocarburos significa la Ley de Hidrocarburos de la República de Guinea Ecuatorial, la Ley No. 8/2006 del 3 de Noviembre, y cualquier ley que la modifique o reemplace;

39. Ley Tributaria: significa el Decreto-Ley No. 4/2004 de fecha 28 de Octubre de 2004 de Guinea Ecuatorial, y cualquier otra ley que la enmiende o reemplace;

40. LIBOR: la tasa de interés que se ofrece a los depósitos en Dólares de seis (6) meses de duración en el Mercado Interbancario de Londres, según se publica en el *Financial Times* de Londres. La tasa de interés LIBOR aplicable para cada mes o a una parte del mismo, dentro de un período aplicable de interés, será la tasa de interés publicada en el *Financial Times* de Londres el último Día Hábil del mes calendario inmediatamente anterior. Si durante cinco (5) Días Hábiles consecutivos no se indica dicha tasa en el *Financial Times* de Londres, el Ministerio y el Contratista escogerán de mutuo acuerdo la aplicación de otro tipo de interés (por ejemplo, el tipo indicado en el *Wall Street Journal*);

41. Licencia: se refiere a la licencia concedida a una Persona por el Ministerio para llevar a cabo Actividades de Refinación o Comercialización;

42. Licenciatario: se refiere a la Persona que posea una licencia;

43. Ministerio: significa el Ministerio de Minas, Industria y Energía de Guinea Ecuatorial, la cual es la entidad responsable de la supervisión de las Operaciones Petroleras en coordinación con otras entidades Gubernamentales en la materia de cada una de sus áreas de competencias, y cualquier sucesor;

44. Modelo de Contrato de Participación en la Producción: significa el modelo de contrato publicado o reeditado por el Ministerio que se utilizará como base para las negociaciones entre el Estado y las Personas que hayan expresado interés en la realización de Operaciones de Exploración y Producción;

45. Notificación de Cumplimiento Obligatorio: tiene el significado dado en el Artículo 89;

46. Notificación de Prohibición: tiene el significado dado en el Artículo 89;

47. Operaciones de Desarrollo y Producción: significan todas las operaciones, salvo las operaciones de Exploración y las operaciones de Evaluación, llevadas a cabo para facilitar el Desarrollo y la Producción de los Hidrocarburos desde el Área de Contrato hasta el Punto de Entrega; excluyendo las Actividades de Refinación y Comercialización;

48. Operaciones de Exploración y Producción: significa todas las operaciones relacionadas con la Exploración, el Desarrollo, la Producción, el transporte, el almacenamiento, la conservación, el desmantelamiento, la venta y/u otra disposición de los Hidrocarburos desde el Área de Contrato hasta el Punto de Entrega, y cualquier otro trabajo o actividades necesarias o complementarias a dichas operaciones; pero no incluye el transporte fuera de Guinea Ecuatorial;

49. Operaciones Petroleras: significa todas las operaciones de Exploración y Producción, y todas las Actividades de Refinación y Comercialización;

50. Operador: se refiere a la Persona responsable de la realización de las Operaciones de Exploración y Producción en un Área de Contrato determinada;

51. Operador Administrativo: significa la Compañía Nacional, designada como tal en virtud de un Acuerdo de Operación Conjunta;

52. Operador Técnico: se refiere a una de las Personas que forma parte del Contratista que, con la aprobación del Ministerio, es designado como el operador técnico de conformidad con un Acuerdo de Operación Conjunta;

53. Período de Desarrollo y Producción: significa el periodo de desarrollo y de producción contemplado en el Artículo 44;

54. Período de Exploración: significa el Período de Exploración Inicial, los Períodos de Prórroga y cualquier otra prórroga de los mismos concedidos en virtud del Contrato;

55. Período de Exploración Inicial: el período que está definido en un contrato, dividido en dos subperíodos: el Primer Subperíodo de Exploración y el Segundo Subperíodo de Exploración;

56. Período de Prórroga: significa el período así definido en un contrato, que comprende el Primer Período de Prórroga y el Segundo Período de Prórroga;

57. Persona: significa cualquier individuo o entidad jurídica, consorcio, empresa asociada, asociación, fundación, heredero, organización no constituida en sociedad, Gobierno o cualquier agencia o entidad local;

- 58. Petróleo Crudo:** significa los Hidrocarburos que son producidos en la cabeza del pozo en estado líquido a presión atmosférica, incluidos el asfalto y las ozoceritas (ceras fósiles), y los Hidrocarburos líquidos conocidos como condensados y/o líquidos de Gas Natural obtenidos del Gas Natural mediante la condensación o extracción a través de unidades de separación en el campo;
- 59. Plan de Abandono:** se refiere al plan de abandono de las instalaciones contemplado en el Artículo 173;
- 60. Plan de Desarrollo Conjunto:** se refiere al plan de desarrollo conjunto mencionado en el Artículo 112;
- 61. Plan de Desarrollo y Producción:** tiene el significado que le atribuye el Artículo 46;
- 62. Plataforma Continental:** significa el lecho marino y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes al territorio nacional de Guinea Ecuatorial, dentro de los límites establecidos en las leyes de Guinea Ecuatorial y en las convenciones internacionales en las cuales Guinea Ecuatorial es parte;
- 63. Pozo:** cualquier apertura en el suelo o en el lecho marino realizada o siendo realizada taladrando, perforando, o de cualquier otra manera, con el propósito de: explorar y/o descubrir, evaluar o producir Petróleo Crudo o Gas Natural; o para la inyección de cualquier fluido o gas dentro de una formación subterránea diferente de un hoyo sísmico;
- 64. Pozo de Desarrollo:** significa un Pozo, diferente al Pozo de Exploración o el Pozo de Evaluación, perforado con el objeto de producir o mejorar la Producción de Hidrocarburos, incluyendo Pozos de Exploración y Pozos de Evaluación completados como Pozos de producción o de inyección;
- 65. Pozo de Evaluación:** significa perforar un pozo después de un Descubrimiento, con el objetivo de delimitar y mapear el yacimiento, así como estimar la cantidad de Hidrocarburos recuperables;
- 66. Pozo de Exploración:** se refiere a todo Pozo cuyo único objetivo sea verificar la existencia de Hidrocarburos o estudiar todos los elementos necesarios que puedan conducir a un Descubrimiento;
- 67. Presupuesto Anual:** se refiere a los gastos en los que incurrirá el Contratista en un Programa Anual de Trabajo;
- 68. Primer Período de Prórroga:** significa el período así definido en un contrato;
- 69. Primer Subperíodo de Exploración:** significa el período así definido en un contrato;
- 70. Producción:** significa las actividades implicadas en la extracción de los Hidrocarburos, incluyendo sin limitación: la planificación, la programación, el control, la medición, la prueba, el acopio, el tratamiento, el transporte, el almacenamiento y el despacho de los hidrocarburos desde el yacimiento subyacente a las zonas de embarque o de extracción y, además, el desmantelamiento de pozos, instalaciones, tuberías y depósitos de hidrocarburos, y actividades conexas;
- 71. Productos:** se refiere a los productos producidos por la refinación o la Comercialización de Hidrocarburos, incluyendo, sin limitación, la gasolina, el diesel, el queroseno de aviación, el fuel oil, el propano, el butano, el gas natural licuado, productos petroquímicos y los lubricantes;
- 72. Programa Anual de Trabajo:** significa un informe pormenorizado de las Operaciones de Exploración y Producción que se llevarán a cabo en un Área de Contrato, durante un Año Calendario;

73. Punto de Entrega: es el punto en donde los hidrocarburos son transferidos de la custodia de un Contratista a la custodia del Estado, a un organismo del Estado o a una Compañía Nacional la cual tiene derecho a esos Hidrocarburos;

74. Refinación: consiste en la refinación, la destilación, la purificación o la transformación de los Hidrocarburos con el propósito de añadir valor; y la comercialización de los productos obtenidos y las **Actividades de Refinación** deberán interpretarse en consecuencia;

75. Regalía o Regalías: es el derecho del Estado a una porción de los Hidrocarburos producidos y conservados de un Área de Desarrollo y Producción, y no utilizados en las Operaciones de Exploración y Producción;

76. Segundo Período de Prórroga: significa el período así definido en un contrato;

77. Segundo Subperíodo de Exploración: significa el período así definido en un contrato;

78. Tasa de Producción Máxima Eficiente: significa la tasa máxima de producción eficiente de Hidrocarburos de un Campo, que no dañe las formaciones del yacimiento y no cause una excesiva disminución o pérdida de presión del yacimiento, de conformidad con las buenas prácticas petroleras;

79. Terminal Marítimo: significa una terminal utilizado para la importación, la exportación o el transporte de Hidrocarburos por vía marítima;

80. Transporte, medio de traslado de personas o bienes desde un lugar hasta otro. El transporte comercial moderno está al servicio del interés público e incluye todos los medios e infraestructuras implicadas en el movimiento de las personas o bienes, así como los servicios de recepción, entrega y manipulación de tales bienes. El transporte comercial de personas se clasifica como servicio de pasajeros y el de bienes como servicio de mercancías.

81. Trimestre: significa un período de tres (3) meses consecutivos, comenzando el 1 de enero, el 1 de abril, el 1 de julio o el 1 de octubre y finaliza el 31 de marzo, el 30 de junio, el 30 de septiembre o el 31 de diciembre, respectivamente; y el término **Trimestral** deberá interpretarse en consecuencia;

CAPITULO III DE LAS COMPETENCIAS Y LA SUPERVISIÓN DE LAS OPERACIONES PETROLERAS

Artículo 5 De los Registros del Ministerio

El Ministerio deberá mantener registros y mapas exactos y actualizados de todas las áreas de Guinea Ecuatorial con respecto a las cuales se hayan concedido derechos para llevar a cabo las Operaciones de Exploración y Producción y las Actividades de Refinación y Comercialización, identificando al titular de esos derechos. Una copia de dichos registros y mapas estarán disponibles para la inspección pública.

Artículo 6 Del Suministro de Información por los Contratista y Licenciarios

1. El Contratista o Licenciario mantendrá al Ministerio plena y fehacientemente informado de la evolución y el estado de las Operaciones Petroleras en intervalos plena y efectivos de tiempo y como se estipula en el Contrato, la Licencia o el presente Reglamento, así como de cualquier emergencia o accidente que pueda haber ocurrido durante dichas operaciones.

2. Adicionalmente, el Contratista o Licenciataria deberá proporcionar al Ministerio toda la documentación e información requerida bajo la Ley de Hidrocarburos, el presente Reglamento y los términos del Contrato o Licencia; así como también de acuerdo a solicitudes que pueda estar haciendo el Ministerio.

Artículo 7 **De la Inspección Operaciones Petroleras**

1. El Ministerio es responsable de la supervisión e inspección de todas las Operaciones Petroleras realizadas por los Contratistas o Licenciarios. Todas las Operaciones Petroleras pueden ser inspeccionadas y auditadas por el Ministerio en el momento y con la periodicidad que el Ministerio considere necesario. Excepto en una emergencia u otras circunstancias excepcionales, según lo determinado por el Ministerio, el Ministerio dará una notificación al Contratista o Licenciario con al menos un (1) día de antelación antes de cualquier inspección o auditoría.

2. El Ministerio podrá decidir nombrar a otras Personas calificadas como sus representantes. Cuando el Ministerio designe a otras Personas que no sean funcionarios del Ministerio para que lo represente, el Ministerio otorgará a esas Personas un credencial firmada por el Ministro o quien tenga competencia para ello.

3. El Contratista o Licenciario deberá permitir al Ministerio y a sus representantes el libre acceso a los lugares e instalaciones donde realiza sus operaciones, a fin de poder desempeñar sus funciones de inspección, supervisión y verificación.

4. El Contratista o Licenciario deberá cooperar en todos los asuntos solicitados por el Ministerio dentro del ámbito de sus facultades de supervisión y deberá proporcionar una asistencia plena y efectiva al Ministerio y a sus representantes, incluyendo el transporte y el alojamiento.

5. Todos los costes directamente relacionados con la inspección técnica, verificación y auditoría de las Operaciones de Exploración y Producción o, de una u otra forma, relacionados con el ejercicio de los derechos del Ministerio, o la ejecución de las obligaciones del Contratista correrán por cuenta del Contratista y serán objeto de reembolso de costos en la medida en que esté previsto en el contrato, incluyendo:

- (a) los gastos de viaje de ida y vuelta,
- (b) el transporte local, según sea necesario;
- (c) el alojamiento; y
- (d) los viáticos, los cuales serán ajustados de acuerdo con los montos asignados a la clasificación de cada representante del Ministerio, tal y como se publique en la Ley de Presupuesto General del Estado aprobado para el Año Calendario.

Artículo 8 **De los Poderes de Inspección del Ministerio**

1. Las competencias de monitoreo e inspección del Ministerio incluyen, pero no se limitan a, las siguientes:

- (a) la recolección, a los fines de análisis, de muestras de Hidrocarburos u otras sustancias tomadas de las Operaciones Petroleras;
- (b) la copia o fotocopia de cualquier libro, informe o documento relacionado con las Operaciones Petroleras;

- (c) la retención, con vistas a su posible utilización como prueba de incumplimiento de una obligación por parte del Contratista o Licenciario, de muestras, otras sustancias tomadas de las Operaciones Petroleras, libros, informes y demás documentos, o los datos relativos a las Operaciones de Petróleo;
- (d) llevar a cabo las investigaciones necesarias para comprobar el cumplimiento de las obligaciones legales o contractuales de un Contratista, Licenciario o sus Asociados;
- (e) la inspección de la construcción y el montaje de la perforación petrolera, la infraestructura o equipos de producción y almacenamiento, así como la operación y modificación de las instalaciones de producción;
- (f) la inspección de la construcción y el montaje de las instalaciones o los equipos utilizados en las Actividades de Refinación y Comercialización, así como la operación y la modificación de dichas instalaciones y equipos;
- (g) la inspección de la implementación y el funcionamiento de los sistemas de seguridad operativos y los planes de contingencia en caso de incendios, derrames y otras emergencias;
- (h) la inspección de las operaciones de calibración de los equipos de medición;
- (i) la aplicación de las normas de salud y seguridad en el trabajo y las leyes ambientales, reglamentos y normas de conformidad con la legislación vigente;
- (j) la investigación y/o participación en las indagaciones sobre los accidentes, incendios, explosiones, derrames y otros eventos que hayan puesto en peligro la seguridad de las Personas, las instalaciones o el medio ambiente;
- (k) la inspección y el registro de los certificados de conformidad con las instalaciones fijas, móviles y flotantes;
- (l) la inspección de los diseños de ingeniería y los programas de mantenimiento general de las instalaciones, y la aplicación de los mismos;
- (m) la identificación e inspección del tipo de fluidos utilizados en la perforación de los pozos; y
- (n) cualesquiera otras actividades requeridas o instruidas por el Ministerio.

Artículo 9 De las Normas Técnicas

El Ministerio podrá establecer normas técnicas aplicables a la realización de las Operaciones Petroleras de conformidad con las normas internacionales o, en ausencia de dichas normas internacionales, de conformidad con las prácticas generalmente aceptadas en la industria petrolera internacional.

Artículo 10 De los Poderes de Emergencia

Sin perjuicio de la generalidad de las competencias del Ministerio bajo el Artículo 12 de la Ley de Hidrocarburos, la determinación por parte del Ministerio que una Operación Petrolera pueda causar lesión, muerte, daños a la propiedad o daños al medio ambiente se basará en motivos Plena y efectivas y el

Ministerio ejercerá sus competencias de manera adecuada y acorde con la lesión, muerte, daños materiales o daños ambientales que se prevé.

CAPÍTULO IV DE LA ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS

Artículo 11 Las Atribuciones del Ministerio

1. El Ministerio es responsable de la adjudicación de todos los Contratos de conformidad con el Capítulo IV de la Ley de Hidrocarburos y este Reglamento.
2. El Ministerio tendrá parte en todos los Contratos en nombre del Estado.
3. El Ministerio sólo participará en Contratos con Personas físicas y jurídicas que tengan la capacidad técnica y financiera adecuada, así como probada experiencia en la industria del petróleo y del gas.
4. El Ministerio podrá discrecionalmente otorgar contratos por medio de un sistema competitivo de licitación pública internacional, descrito en el Artículo 13 o por medio de una negociación directa.

Artículo 12 La Forma del Contrato

1. Los Contratos entre Contratistas y el Estado estarán basados en el modelo de Contrato de Participación en la Producción aprobado eventualmente por el Ministerio.
2. El Ministerio podrá a discreción desarrollar, negociar y adjudicar Contratos en una forma diferente, por ejemplo, un acuerdo que implique la formación de una corporación ecuatoguineana o un acuerdo de servicios a riesgo.

Artículo 13 La Definición de las Áreas de Contrato

Las áreas de Contrato pueden incluir uno o más Bloques o partes de los Bloques y se definirán en el Contrato correspondiente.

Artículo 14 Licitación Pública Internacional Competitiva

1. El Ministerio elaborará las normas para la adjudicación de Contratos mediante una licitación pública internacional competitiva que garantice la concurrencia y la competencia entre los potenciales Contratistas, de conformidad con la Iniciativa para la Transparencia de las Industrias Extractivas y los principios enunciados en este Artículo.
2. En la conducción de la licitación, el Ministerio deberá:
 - (a) realizar un riguroso proceso de pre-calificación bajo el cual una Persona sólo estará calificada para ofertar por un Contrato, ya sea como operador único o como miembro de un consorcio, si ha demostrado su capacidad técnica y financiera para cumplir con los términos del Contrato, y ha publicado su beneficiario último y las cuentas auditadas;

(b) publicar, antes de la licitación, en la página web del Ministerio la información sobre las condiciones de la licitación, incluyendo, pero no limitado a, una lista de Personas precalificadas y los términos establecidos para las ofertas, incluyendo un mapa de del área de licitación, el cronograma de los plazos de presentación y adjudicación, cualquier tasa requerida de los oferentes, términos fiscales no negociables, los requerimientos operacionales y los elementos sujetos de licitación;

(c) garantizar que las ofertas se realicen o se abran en público en la fecha y la hora anunciada; y

(d) publicar en la en la página web del Ministerio los resultados de la licitación, incluyendo la identidad de la Persona ganadora o el consorcio, los términos ofrecidos por la Persona ganadora o el consorcio y todos los demás licitadores, y una explicación de la base sobre la cual se seleccionó a la Persona ganadora o al consorcio.

Artículo 15 De la Negociación Directa

1. Si el Ministerio, a su discreción, decide adjudicar un Contrato mediante negociación directa, el Ministerio publicará en la página web del Ministerio los detalles de la adjudicación, incluyendo sin limitación:

(a) adjudicación de los derechos para llevar a cabo Operaciones de Exploración y Producción;

(b) la definición y la descripción del Área de Contrato;

(c) la duración del contrato y las diferentes fases y períodos;

(d) la identidad del Operador;

(e) la identidad de las partes que comprenden al Contratista;

(f) las condiciones comerciales del Contrato; y

(g) una explicación de por qué se adjudicó el Contrato mediante negociación directa y no por licitación pública internacional competitiva.

Artículo 16 Del Procedimiento de la Adjudicación

1. Cada contrato adjudicado por el Ministerio será firmado por todas las partes dentro de los treinta (30) días de la publicación de la adjudicación.

2. De conformidad con la Ley de Hidrocarburos, un contrato sólo entrará en vigor después de haber sido ratificado por el Presidente de Guinea Ecuatorial y en la fecha de entrega por escrito de la ratificación al Contratista.

Artículo 17 De las Garantías de Ejecución

1. En o antes de la Fecha de Entrada en Vigencia de cada contrato, cada una de las partes que comprenden al Contratista (salvo la Compañía Nacional) deberán proporcionar al Estado, a discreción exclusiva del Ministerio, ya sea:

(a) una garantía de la compañía matriz en la forma en la que figura en el Contrato o en otra forma que el Ministerio pueda acordar, o

(b) una carta de crédito de espera irrevocable, en forma y contenido aceptables para el Ministerio, de una institución financiera internacional de primera clase aceptable para el Ministerio, que corresponda a la participación de esa parte en las obligaciones mínimas de gastos del Contratista en el Período de Exploración, que se mantendrá válida y efectiva durante seis (6) meses después del final del Período de Exploración.

2. Si las partes que constituyen el Contratista (salvo las Compañías Nacionales) no proporcionan la garantía necesaria de la empresa matriz o una carta de crédito en la Fecha de Entrada en Vigencia, el Contrato se considerará nulo y se anulará sin procedimientos adicionales o notificaciones.

3. El Ministerio podrá recurrir a la garantía de la empresa matriz o a la carta de crédito otorgada por un Contratista en las circunstancias previstas en el Artículo 31, o si el Contratista acarrea pasivos para el Ministerio o para una tercera parte bajo los términos del Contrato y falla en su cumplimiento en el plazo previsto.

Artículo 18

De los Acuerdos de Operación Conjunta

1. Cuando el Contratista incluya a más de una Persona, el Contratista deberá, en el plazo de noventa (90) días después de la Fecha de Entrada en Vigencia del Contrato (o cualquier otro plazo que se indique en el Contrato o de acuerdo a la discrecionalidad del Ministerio), presentar al Ministerio, para su revisión y aprobación, un borrador del Acuerdo de Operación Conjunta en relación con el Contrato. El borrador del Acuerdo de Operación Conjunta estará en la forma acordada por todas las partes que constituyen al Contratista.

2. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción del borrador de Acuerdo de Operación Conjunta el Ministerio notificará al Contratista de la aprobación o rechazo de ese borrador. Si el Ministerio rechaza el borrador deberá incluir en su notificación al Contratista la razón por la cual lo rechaza; y las partes que constituyen el Contratista deberán modificarlo, a fin de responder a las objeciones del Ministerio y presentarlo de nuevo al Ministerio para su revisión y aprobación.

3. Las partes que constituyen al Contratista deberán ejecutar el Acuerdo de Operación Conjunta en la forma aprobada por el Ministerio y deberán proporcionar al Ministerio una copia ejecutada del Acuerdo de Operación Conjunta ejecutado.

4. Cualquier enmienda del Acuerdo de Operación Conjunta ejecutado requerirá de la aprobación previa del Ministerio.

CAPÍTULO V

DE LA SUPERPOSICIÓN Y CONCURSO DE DERECHOS

Artículo 19

De los Descubrimiento de Otros Minerales

El Contratista deberá notificar sin demora al Ministerio del descubrimiento de cualesquiera otros minerales o sustancias en el Área de Contrato. Si a cualquier Persona/Personas se le otorga un permiso o licencia dentro del Área de Contrato para la exploración y explotación de minerales u otras sustancias diferentes a los Hidrocarburos, el Ministerio adoptará todas las medidas efectivas para asegurar que las operaciones de dicha Persona/Personas no obstruyan las Operaciones de Exploración y Producción del Contratista. El Contratista

hará todos los esfuerzos necesarios para evitar cualquier obstrucción con los titulares de estos permisos o las operaciones de los Licenciarios.

Artículo 20

Del Basamento de la Decisión del Ministerio

En el caso de un descubrimiento importante de recursos naturales distintos a los Hidrocarburos en un Área de Contrato y si las dos actividades son incompatibles entre sí, la decisión del Ministerio en cuanto a qué derechos prevalecerán y bajo qué términos, tomará en cuenta la naturaleza de los descubrimientos, las inversiones realizadas, la duración y la magnitud de las actividades, y su impacto económico y social.

Artículo 21

De la Extensión de Derechos de la Persona Afectada

Toda Persona cuyas Operaciones de Exploración y Producción hayan sido imposibilitadas bajo el Artículo 20 podrá solicitar una extensión de sus derechos por el mismo periodo de la duración de la interrupción. Si la interrupción sólo afecta una parte de un Área de Contrato, el Ministerio podrá fijar un período más corto que el solicitado, decidir no otorgar la prórroga u otorgar la ampliación sólo en el área afectada.

Artículo 22

De la Determinación de la Compensación

Después de escuchar los alegatos de las Personas afectadas, el Ministerio fijará el monto de indemnización justa que deberá pagar el Estado a la Persona cuyas Operaciones de Exploración y Producción hayan sido imposibilitadas.

CAPÍTULO VI

DE LAS OPERACIONES DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

Artículo 23

De la Ejecución de las Operaciones de Exploración y Producción

1. Todas las Operaciones de Exploración y Producción en el territorio de la República de Guinea Ecuatorial se llevarán a cabo de conformidad con la Ley de Hidrocarburos, el presente Reglamento, todas las demás leyes aplicables en la República de Guinea Ecuatorial y de conformidad con las prácticas generalmente aceptadas en la industria petrolera internacional.

2. Las Operaciones de Exploración y Producción pueden ser realizadas por el Ministerio por cuenta propia, por las Compañías Nacionales bajo un Contrato adjudicado por el Ministerio o por un Contratista en virtud de un Contrato.

Artículo 24

De las Condiciones de Trabajo

El Contratista proveerá de condiciones de trabajo aceptables, acceso a atención médica y de enfermería a todo su personal local e internacional, así como al personal de sus subcontratistas durante la realización de Operaciones de Exploración y Producción. El Contratista también proveerá alojamiento para el personal ubicado en las instalaciones costa afuera y una subvención adicional de alojamiento en la remuneración del personal ubicado en tierra firme.

Artículo 25
De los Estándares de los Equipos

El Contratista se asegurará de que todos los equipos, plantas, instalaciones y materiales que utilice cumplan con la Ley de Hidrocarburos, el presente Reglamento, las normas de ingeniería generalmente aceptadas, y que estén debidamente contruidos y mantenidos en buenas condiciones.

Artículo 26
De la Duración y Fases de los Contratos

1. Las fases del Contrato que comprenden la Exploración, la Evaluación, el Desarrollo y las fases de la Producción se detallarán en cada contrato.

2. El Ministerio podrá, si así lo considera oportuno, acordar Períodos Iniciales de Exploración y Períodos de Prórroga de una duración más corta o más larga que aquellos contemplados en el Artículo 26 de la Ley de Hidrocarburos o en el Modelo de Contrato de Participación en la Producción.

Artículo 27
De los Contratos para Período de Producción Únicamente

Si el Ministerio así lo determina un Contrato podrá ser adjudicado únicamente para las fases de Desarrollo y Producción o sólo para la fase de Producción.

Artículo 28
Del Riesgo de Exploración

Exceptuando cuando la Compañía Nacional elija tomar un interés pagado en virtud del Artículo 153, el riesgo de invertir durante la fase de Exploración y la fase de Evaluación serán asumidos por el Contratista. Un contratista no tendrá derecho a recuperar esa inversión, si no se realiza ningún Descubrimiento comercialmente viable.

Artículo 29
De los Periodos de Exploración

1. La duración del Primer Sub-Período de Exploración, el Segundo Sub-Período de Exploración, el Primer Período de Prórroga y el Segundo Período de Prórroga será especificado en el Contrato.

2. El Ministerio podrá, si así lo considera conveniente, extender la duración del Primer Sub-Período de Exploración, el Segundo Sub-Período de Exploración, el Primer Período de Prórroga o el Segundo Período de Prórroga.

Artículo 30.
De la Extensión de los Periodos de Exploración

1. Si al término del Primer Sub-Período de Exploración, el Segundo Sub-Período de Exploración, el Primer Período de Prórroga o el Segundo Período de Prórroga cualquier programa de trabajo de Evaluación con respecto a un Descubrimiento todavía está en curso, el Contratista tendrá derecho a una prórroga adicional del entonces actual Período de Exploración necesaria para completar el trabajo de Evaluación en curso.

2. Adicionalmente, cuando el trabajo de Evaluación no haya sido completado aun por el Contratista en el momento en que se deba llevar a cabo una renuncia según lo previsto por el Artículo 36, la obligación de renuncia se suspenderá hasta que el Contratista haya completado ese trabajo de Evaluación, haya

determinado la comercialidad y, si procede, hasta que el establecimiento de un Campo sea aprobado o negado.

3. Cualquier prórroga adicional concedida bajo el presente Artículo normalmente no podrá ser superior a un (1) Año, o en un plazo más largo que pueda ser aprobado por el Ministerio, más el período de tiempo establecido en el Artículo 45, necesarios para la preparación de un Plan de Desarrollo y Producción y la respuesta del Ministerio.

4. En tal caso, el Contratista deberá presentar una solicitud de prórroga al Ministerio por lo menos dos (2) meses antes de la expiración del actual Período de Exploración.

Artículo 31

De las Obligaciones Mínimas de los Trabajos de Exploración

1. Las obligaciones mínimas de trabajo a ser realizadas por el Contratista durante Primer Sub-Período de Exploración, el Segundo Sub-Período de Exploración, el Primer Período de Prórroga y el Segundo Período de Prórroga se especificarán en cada Contrato, incluyendo en cada caso el gasto mínimo para ese período en dólares estadounidenses o en cualquier otra moneda aceptable para el Contratista y el Ministerio y especificado en el Contrato.

2. La finalización de las obligaciones mínimas de trabajo requeridas en el Contrato con respecto a cualquier Sub-Período o Período de Prórroga será una condición previa para el inicio del siguiente Sub-Período o Período de prórroga.

3. Si el Contratista falla en el cumplimiento de las obligaciones mínimas de trabajo, las cuales le son requeridas bajo el Contrato en cualquier parte del Período de Exploración, el Contratista pagará al Ministerio, dentro de un plazo requerido por el Ministerio, un monto en dólares estadounidenses (u otra moneda especificada en el Contrato) igual a los gastos mínimos establecidos en el Contrato respecto a las obligaciones incumplidas.

4. Si el Contratista no paga esa cantidad al Ministerio en el plazo exigido, el Ministerio podrá solicitar y tomar ese monto no pagado de la garantía de la empresa matriz o de la carta de crédito otorgada por el Contratista bajo el Artículo 17.

Artículo 32

De los Pozos de Exploración Obligatoria

1. En virtud de las obligaciones mínimas establecidas en el Contrato, el Contratista está obligado a perforar cada Pozo de Exploración hasta la profundidad mínima especificada en el Contrato, o a una profundidad menor si es autorizado por el Ministerio, al menos que alguna de las siguientes razones justifiquen la cesación de la perforación:

(a) el basamento económico se encuentra a una profundidad menor que la profundidad mínima especificada en el Contrato;

(b) continuar perforando es claramente peligroso debido a presión anormal en la formación;

(c) se encuentran formaciones rocosas, cuya dureza hace imposible continuar perforando con el equipo adecuado; o

(d) se encuentran formaciones con Hidrocarburos que requieren de la instalación de revestimientos protectores, lo cual imposibilita alcanzar la profundidad mínima especificada en el Contrato.

2. A los efectos del presente Artículo, basamento económico significa cualquier estrato en y debajo de la estructura geológica o las características físicas de la secuencia de rocas que no tienen las propiedades necesarias para la acumulación de Hidrocarburos en cantidades comerciales y que también refleja la profundidad máxima en la cual cualquier acumulación de este tipo puede esperarse Plena y efectivamente.

3. Salvo en los casos en los que un operador prudente detendría de inmediato las operaciones de perforación, el Contratista deberá obtener la aprobación del Ministerio antes de interrumpir o cesar cualquier perforación. El Ministerio deberá responder lo antes posible y en cualquier caso dentro de los cinco (5) Días Hábiles siguientes a la fecha de recepción de dicha solicitud. La concesión de dicha aprobación no podrá ser denegada o retrasada injustificadamente siempre y cuando el Ministerio obtenga la información suficiente que lo capacite para tomar la mejor decisión posible.

4. Si algún Pozo de Exploración obligatorio es abandonado debido a problemas técnicos insuperables tal y como se establece en el presente Artículo y, al momento de tal abandono, los Costos de Exploración de dicho pozo han igualado los costos aprobados previamente por el Ministerio en el Presupuesto Anual, para todos los fines del Contrato, se considerará que el Contratista ha cumplido con la obligación de perforar ese Pozo de Exploración.

5. Si algún Pozo de Exploración obligatorio es abandonado debido a problemas técnicos insuperables y, al momento de tal abandono, los Costos de Exploración de dicho Pozo son inferiores al importe monetario previsto en el Contrato, el Contratista tendrá la opción de:

(a) perforar un Pozo de Exploración sustituto en el mismo u otro lugar que se acuerde con el Ministerio; o

(b) pagar al Ministerio una cantidad igual a la diferencia entre los costos efectivamente incurridos en relación con ese Pozo de Exploración y los costos aprobados previamente por el Ministerio en el Presupuesto Anual.

Artículo 33 De la Exploración

1. Durante el Período de Exploración, el Contratista deberá llevar a cabo actividades de exploración a lo largo de toda el Área de Contrato de manera periódica, de conformidad con los requisitos del Contrato y el Programa Anual de Trabajo.

2. Durante la perforación de cualquier Pozo de Exploración, el Contratista deberá presentar diariamente al Ministerio los informes geológicos y de perforación.

3. Dentro de los sesenta (60) días después de completar la perforación de cualquier Pozo de Exploración, el Contratista deberá presentar al Ministerio un informe detallado de complementación de pozo sobre dicho Pozo. El informe de complementación de pozo debe incluir, sin limitación:

(a) una descripción geológica completa de las formaciones encontradas,

(b) el registro de las interpretaciones,

(c) los resultados de cualquier prueba realizada,

(d) las muestras (si fueron tomadas), y

(e) cualquier otra información que el Ministerio pueda solicitar, todo de conformidad con la prácticas generalmente aceptadas en la industria petrolera internacional y cualesquier otros requerimientos específicos del Ministerio.

4. El Contratista también deberá notificar al Ministerio de cualquier descubrimiento de otros recursos minerales, incluidos el agua y las sales.

5. Dentro de los seis (6) meses de finalización del Período de Exploración Inicial, cualquier Período de Prórroga y cualquier prórroga de allí en adelante, el Contratista deberá presentar al Ministerio los datos, los informes y los resultados de las operaciones de exploración realizadas durante esta fase.

6. En relación con los informes, datos o hallazgos presentados al Ministerio en virtud del presente artículo, el Ministerio podrá solicitar cualquier información adicional o evaluaciones.

Artículo 34 De la Perforación de Pozos

1. En la perforación de cualquier Pozo el Contratista deberá ajustarse a las prácticas internacionales generalmente aceptadas en la industria petrolera, incluyendo sin limitación sus tuberías de revestimiento y cementación.

2. Cada Pozo estará identificado por un nombre o un número acordado con el Ministerio, el cual será indicado en todos los mapas, planos o documentos similares elaborados por o en nombre del Contratista.

3. Ningún Pozo podrá ser perforado a un objetivo que este fuera de la proyección vertical de los límites del Área de Contrato.

4. Un pozo perforado desde afuera del Área de Contrato a un objetivo dentro del Área de Contrato, sólo podrá ser perforado con la aprobación previa del Ministerio y en los términos y condiciones que el Ministerio establezca. A los efectos del Contrato este tipo de Pozo aprobado por el Ministerio será considerado como un pozo perforado en el Área de Contrato.

5. El Contratista notificará al Ministerio al menos diez (10) días laborables antes del comienzo de la perforación de cualquier Pozo o antes de la reanudación de la perforación de cualquier Pozo que haya sido suspendida por más de seis (6) meses.

Artículo 35 De las Operaciones de Prospección en Áreas Adyacentes

1. Siempre y cuando la realización de operaciones de Exploración en una zona adyacente al Área de Contrato sea de interés para el estudio del potencial de Hidrocarburos del Área de Contrato, esta área esté cubierta o no por un Contrato, y tras la recepción de una solicitud del Contratista debidamente justificada, el Ministerio podrá, una vez recibida una solicitud debidamente justificada, autorizar al Contratista a llevar a cabo estas operaciones por un período de tiempo determinado.

2. Tales operaciones no incluirán la perforación de un pozo por el Contratista fuera de su Área de Contrato.

3. Si la zona adyacente está cubierta por un Contrato diferente, dichas operaciones no deberán poner en peligro o interferir con las Operaciones de Exploración y Producción en el área adyacente.

Artículo 36

De la Renuncia Obligatoria

1. Al final del Período Inicial de Exploración el Contratista deberá renunciar a favor del Estado un mínimo de cuarenta (40) por ciento del Área de Contrato inicial, u otro porcentaje que el Ministerio pudiera acordar incluir en el Contrato.

2. Al final del Primer Período de Prórroga el Contratista deberá renunciar a favor del Estado un mínimo de veinticinco (25) por ciento del resto del Área de Contrato, u otro porcentaje que el Ministerio pudiera acordar incluir en el Contrato.

3. A los efectos de determinar el porcentaje del Área de Contrato a las que renunciará el Contratista, las siguientes áreas serán excluidas:

(a) cualquier Área de Evaluación designada;

(b) cualquier área designada como de Desarrollo y Producción;

(c) cualquier otra área en la que la aprobación del Plan de Desarrollo y Producción esté pendiente;

(d) el área de cualquier Campo, incluyendo cualquier Campo que pueda estar sujeto a unificación o discusiones sobre desarrollo conjunto;

(e) cualquier área en relación a la cual el Contratista este en negociaciones con el Ministerio, en lo concerniente con la Evaluación de un Descubrimiento de Gas Natural No Asociado.

4. Al final del Segundo Período de Prórroga el Contratista deberá renunciar en favor del Estado el resto del Área de Contrato, con excepción de:

(a) cualquier área designada como de Desarrollo y Producción;

(b) cualquier otra área en la que la aprobación del Plan de Desarrollo y Producción esté pendiente;

(c) el área de cualquier Campo, incluyendo cualquier Campo que pueda estar sujeto a unificación o discusiones sobre desarrollo conjunto;

(d) cualquier área en relación a la cual el Contratista esté en negociaciones con el Ministerio, en lo concerniente con la Evaluación de un Descubrimiento de Gas Natural No Asociado.

5. Si a los efectos del presente Artículo hay duda sobre si un campo puede ser objeto de unificación o discusiones sobre desarrollo conjunto o si el Contratista está en comprometido en la discusión sobre la Evaluación de un Descubrimiento de Gas Natural No Asociado, la decisión del Ministerio sobre esta materia será determinante.

Artículo 37

De la Renuncia Voluntaria

1. Un Contratista puede voluntariamente y en cualquier momento renunciar a toda o a una parte de un Área de Contrato, siempre y cuando todas las obligaciones de trabajo y todas las demás obligaciones bajo el Contrato en relación con la totalidad o esa parte del Área de Contrato se hayan cumplido.

2. Una notificación de renuncia voluntaria deberá ser entregada al Ministerio con por lo menos tres (3) meses de antelación a la fecha de renuncia propuesta.

3. La renuncia al Área de Contrato no será efectiva si no se han desmantelado las instalaciones situadas en el área de Contrato.

Artículo 38

De las Renuncias en General

1. Ninguna renuncia bajo los términos expuestos en los Artículos 36 o 37, eximirá al Contratista de cualquier responsabilidad u obligación bajo la Ley de Hidrocarburos, el presente Reglamento o el Contrato correspondiente, que esté pendiente y no ejecutada para la fecha de la cesación,.

2. En cualquier renuncia el Contratista deberá, de conformidad con las buenas prácticas de los campos petroleros, proponer la ubicación geográfica de la parte del Área de Contrato que se propone a retener, la cual deberá tener una forma geométrica continua yendo de Norte a Sur y de Este a Oeste y estará delimitada como mínimo por un minuto (1') de latitud o de longitud o por fronteras políticas. Cada una de estas áreas estará sujeta a la aprobación del Ministerio.

Artículo 39

Del Descubrimiento

Si un Contratista descubre Hidrocarburos en el Área de Contrato, deberá notificar al Ministerio tan pronto como le sea posible, pero no más allá de treinta (30) días después de la fecha del Descubrimiento. Esta notificación deberá incluir toda la información pertinente de conformidad con las prácticas generalmente aceptadas en la industria petrolera internacional, incluyendo detalles de cualquier registro o el programa de pruebas de producción que el Contratista haya realizado o se proponga a realizar.

Artículo 40

Del Descubrimiento No Comercial

1. Si el Contratista realiza un Descubrimiento el cual no desea evaluar, el área de ese Descubrimiento será incluida en el área a renunciar en la siguiente renuncia obligatoria.

2. Si el Contratista considera que un descubrimiento en sí mismo no es comercial, pero puede ser desarrollado comercialmente en conjunción con uno o más reservorios adicionales, el Contratista deberá informar al Ministerio de su intención de realizar estudios u operaciones destinadas al desarrollo conjunto de esos reservorios, así como la duración y la naturaleza de esos estudios u operaciones.

Artículo 41

Del Programa de Evaluación

1. Si el Contratista considera que el Descubrimiento requiere una Evaluación, este deberá enviar diligentemente al Ministerio un programa de trabajo de Evaluación detallado y el presupuesto correspondiente a más tardar seis (6) meses después de la fecha en la que el Descubrimiento fue notificado al Ministerio (o una fecha posterior que el Ministerio podrá acordar a su discreción).

2. El programa de trabajo de Evaluación deberá especificar el tamaño estimado de las reservas de Hidrocarburos del Descubrimiento, el área propuesta a ser designada como Área de Evaluación e incluirá todas las operaciones sísmicas, de perforación, pruebas y operaciones de evaluación necesarias para llevar a cabo una Evaluación apropiada del Descubrimiento.

3. La duración del programa de trabajo de Evaluación en el caso de Petróleo Crudo no podrá exceder de veinticuatro (24) meses. La duración del programa de trabajo de Evaluación en el caso de Gas Natural se determinará de conformidad con el Artículo 144.

4. El programa de trabajo de Evaluación, el presupuesto correspondiente y el Área de Evaluación designada están sujetos a la revisión y la aprobación del Ministerio, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Capítulo VIII de este Reglamento.

5. El Contratista deberá llevar a cabo diligentemente el programa de trabajo de Evaluación.

6. El programa de trabajo de Evaluación aprobado será incorporado en el Programa de Trabajo Anual y en el Presupuesto Anual correspondiente.

Artículo 42 Del Reporte de Evaluación

1. Dentro de los seis (6) meses después de la finalización del programa de trabajo de Evaluación aprobado y en cualquier caso a más tardar treinta (30) días antes del vencimiento del Período de Exploración, el Contratista deberá presentar al Ministerio: un reporte detallado ("Informe de Evaluación") en donde deberá dar toda la información técnica y económica del Descubrimiento y una confirmación de si, a juicio del Contratista, dicho Descubrimiento es un Descubrimiento Comercial.

2. Un Reporte de Evaluación deberá incluir, sin limitación, la siguiente información:

- (a) las características geológicas y petrofísicas del Descubrimiento;
- (b) la extensión geográfica estimada del Descubrimiento;
- (c) el espesor y la extensión de las capas productivas;
- (d) los datos de presión, volumen y temperatura (PVT);
- (e) el índice de productividad de los pozos probados;
- (f) las características y la calidad de Petróleo descubierto;
- (g) las estimaciones preliminares de los Hidrocarburos in situ y las reservas;
- (h) la enumeración de otras características importantes y las propiedades de los depósitos y los fluidos descubiertos;
- (i) el estudio económico preliminar con respecto a la explotación del Descubrimiento;
- (j) cualquier información adicional y evaluaciones que el Ministerio pueda requerir.

Artículo 43 Del Descubrimiento Comercial

1. Si el Reporte de Evaluación presentado al Ministerio confirma que en opinión del Contratista el Descubrimiento es un Descubrimiento Comercial, dicha confirmación constituye la declaración de un Descubrimiento Comercial.

2. Si el Reporte de Evaluación confirma que en opinión del Contratista el descubrimiento es un Descubrimiento Comercial, dicha declaración no podrá ser revocada o retirada.

Artículo 44 **Del Período de Desarrollo y Producción**

1. Una declaración de un Descubrimiento Comercial marca el inicio del Período de Desarrollo y Producción en relación con el Área de Desarrollo y Producción definida en la demarcación definitiva establecida bajo el Artículo 47.

2. La duración del período de Desarrollo y Producción será de veinte y cinco (25) Años desde la fecha de aprobación del Plan de Desarrollo y Producción para el Campo.

3. Por lo menos un (1) año antes de la expiración del Período de Desarrollo y Producción, y bajo la condición de que el Contratista haya cumplido todas sus obligaciones en virtud del Contrato y pueda demostrar que la Producción comercial del campo todavía es posible después de la expiración de dicho período, el Contratista podrá solicitar por escrito al Ministerio una prórroga de hasta cinco (5) años para extender el Período de Desarrollo y Producción. La aprobación del Ministerio de la prórroga solicitada no podrá ser injustificadamente denegada o retrasada.

4. El Ministerio podrá, a discreción, extender el Período de Desarrollo y Producción durante un período determinado o más períodos si está convencido de que esa ampliación es de interés para el Estado.

5. En el caso de un Contrato que cubra únicamente las fases de Desarrollo y/o las fases de Producción, el Período de Desarrollo y Producción o el Período de Producción (según sea el caso) se iniciará en la fecha en que el Contrato comience.

Artículo 45 **De la Presentación de Plan de Desarrollo y Producción**

1. Tras la declaración de un Descubrimiento Comercial, el Contratista deberá iniciar la preparación de un Plan de Desarrollo y Producción con respecto a dicho Descubrimiento Comercial.

2. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la declaración de un Descubrimiento Comercial (o un periodo más largo que el Ministerio pueda permitir a discreción), el Contratista deberá presentar el Plan de Desarrollo y Producción al Ministerio para su revisión y aprobación.

Artículo 46 **Del Contenido del Plan de Desarrollo y Producción**

1. El Plan de Desarrollo y Producción a ser presentado al Ministerio deberá incluir, sin limitación, los siguientes datos:

(a) un reporte técnico que caracterice y describa la acumulación de Petróleo Crudo y Gas Natural; que detalle, entre otros, las estimaciones de Hidrocarburos in situ, el rango de las reservas, los mapas de los horizontes productivos, las características crono-estratigráficas, ambientes deposicionales, características de porosidad y permeabilidad y las saturación de fluidos;

(b) una propuesta de la demarcación de la Área de Desarrollo y Producción, de conformidad con el Artículo 47

- (c) una presentación de las diferentes soluciones técnicas examinadas, incluyendo, cuando proceda, una descripción de las sucesivas fases de desarrollo junto con las posibilidades existentes o previstas de uso y/o desarrollo conjunto con los campos vecinos;
- (d) una declaración de intenciones con respecto a cualquier parte del Campo que no esté contemplada en el Plan de Desarrollo y Producción;
- (e) evaluación y parámetros económicos que justifiquen la selección del tipo de desarrollo propuesto;
- (f) programa de trabajo de desarrollo, detallando las instalaciones y equipos de perforación, la producción e inyección, incluyendo el número y tipo de pozos a ser perforados;
- (g) descripción de las instalaciones previstas para el transporte, el almacenamiento, la medición y la exportación de los Hidrocarburos;
- (h) información sobre la operación y el mantenimiento de las instalaciones en cuestión;
- (i) un presupuesto detallado con los costos previstos del Plan de Desarrollo y Producción y cada elemento en él, incluyendo sin limitación, los planes de gasto de capital durante la vida del campo y las propuestas de financiamiento y costos relacionados, los costos de los Pozos, las unidades de producción, los sistemas de almacenamiento y disposición de la producción, los gastos de operación durante la vida del campo detallando: los costos fijos, los costos de transporte y cualquier otro costo aplicable;
- (j) la fecha prevista de inicio de la producción comercial, los perfiles de producción y los posibles factores de incertidumbre;
- (k) una evaluación de impacto ambiental, centrándose en particular en soluciones técnicas para prevenir, reducir y combatir la contaminación;
- (l) un plan de salud y seguridad en el trabajo que deban aplicarse;
- (m) un plan para el uso del Gas Natural Asociado;
- (n) un plan proyectado para el abandono de las instalaciones al final de la vida útil del campo, y la provisión de fondos necesarios para el desmantelamiento;
- (o) la información sobre los permisos obtenidos, indicando aquellos cuya aprobación aún está pendiente;
- (p) un plan para el uso de los bienes y servicios ecuatoguineanos;
- (q) otros datos requeridos por la ley aplicable;
- (r) un pronóstico del flujo de caja anual detallado durante la vida del campo que muestre: los ingresos, las regalías, los gastos de capital, los gastos operativos, los costos de abandono, las bonificaciones, la contribución para la formación, el arrendamiento de la superficie, la recuperación de costos, el petróleo crudo neto del Contratista, el petróleo crudo neto del Estado, la depreciación, el impuesto sobre la renta, los impuestos de retención, el flujo de caja neto y las contribuciones a obras sociales y al Instituto Nacional de Tecnología; y
- (s) cualquier otra información adicional y evaluaciones que el Ministerio pueda exigir.

2. En ausencia de cualquier información o documento mencionado anteriormente, el Ministerio, podrá notificar al Contratista para que éste provea los detalles que faltan dentro de los treinta (30) días siguientes.

Artículo 47

De la Demarcación del Área de Desarrollo y Producción

1. El Plan de Desarrollo y Producción presentado al Ministerio deberá definir el Área de Desarrollo y Producción propuesta a través de una referencia directa a los yacimientos de Hidrocarburos que han sido evaluados y deberá incluir un mapa con una escala adecuada. El Área de Desarrollo y Producción propuesta tendrá una forma geométrica continua que irá de Norte a Sur y de Este a Oeste, y estará delimitada como mínimo por un minuto (1') de latitud o de longitud o por fronteras políticas.

2. El Ministerio podrá proponer enmiendas o modificaciones al Área de Desarrollo y Producción propuesta, de conformidad con el artículo 48/ 49.

Artículo 48

De la Extensión del Campo más allá del Área de Desarrollo y Producción

1. Si el trabajo realizado después de la aprobación de un Plan de Desarrollo y Producción indica que el Campo se extiende fuera del Área de Desarrollo y Producción demarcada, el Contratista lo notificará al Ministerio proporcionando evidencias de esa extensión.

2. El Ministerio podrá ampliar el Área de Desarrollo y Producción para incluir esa extensión, con la condición de que esa extensión se encuentre dentro del Área de Contrato vigente en ese momento.

3. Si el campo se extiende más allá de los límites del Área de Contrato vigente en ese momento, se aplicarán las disposiciones presentes en el Capítulo X de la Ley de Hidrocarburos y en el Capítulo XII de este Reglamento.

Artículo 49

De la Revisión y Aprobación del Plan de Desarrollo y Producción

1. Mediante notificación al Contratista en un plazo de noventa (90) días después de la presentación del Plan de Desarrollo y Producción, el Ministerio podrá proponer enmiendas o modificaciones a ese Plan de Desarrollo y Producción, incluyendo el Área de Desarrollo y Producción propuesta, estableciendo las razones de las enmiendas o modificaciones propuestas. En este caso el Ministerio y el Contratista se reunirán lo más pronto posible para examinar las enmiendas o modificaciones propuestas por el Ministerio y establecer el Plan de Desarrollo y Producción de mutuo acuerdo.

2. Si el Ministerio y el Contratista no llegan a un acuerdo por escrito dentro de los ciento ochenta (180) días después de la fecha en la cual el Ministerio propuso enmiendas o modificaciones (o un periodo más largo que el Ministerio podrá decidir a discreción); o si el Ministerio notifica al Contratista que no aprueba el establecimiento de un Campo, el Campo no será establecido y cualquier prórroga concedida en virtud del Artículo 30 expirará.

3. La aprobación por escrito del Ministerio del Plan de Desarrollo y Producción autorizará y obligará al Contratista a ejecutar el Plan de Desarrollo y Producción aprobado.

4. Si el Ministerio considera que el reservorio de Hidrocarburo a desarrollar se extiende significativamente fuera del Área de Contrato del Contratista que presentó el Plan de Desarrollo y Producción, éste rechazará

ese Plan de Desarrollo y Producción y serán aplicadas las disposiciones presentes en el Capítulo XI de la Ley de Hidrocarburos y en el Capítulo XI del presente Reglamento.

Artículo 50 **De las Modificaciones al Plan de Desarrollo y Producción**

1. Cuando los resultados obtenidos de las Operaciones de Desarrollo y Producción requieran modificar el Plan de Desarrollo y Producción aprobado, el Contratista podrá presentar sus propuestas de modificaciones al Ministerio.
2. En cualquier momento durante las fases de Desarrollo y Producción, el Contratista podrá proponer al Ministerio revisiones del Plan de Desarrollo y Producción aprobado para permitir la ejecución de Operaciones de Desarrollo y Producción adicionales.
3. El procedimiento para la aprobación por parte del Ministerio de las modificaciones o revisiones del Plan de Desarrollo y Producción aprobado será el mismo que el procedimiento para la aprobación del Plan de Desarrollo y Producción inicial establecido en el Artículo 49

Artículo 51 **De la Renuncia Obligatoria y Operaciones Futuras**

1. En cualquier momento durante el Período de Exploración y con al menos seis (6) meses de antelación, el Ministerio podrá exigir al Contratista renunciar inmediatamente, sin ningún tipo de compensación o de indemnización, a todos sus derechos sobre un área que abarque un Descubrimiento, incluyendo todos sus derechos sobre los Hidrocarburos que puedan ser producidos en ese Descubrimiento, si:
 - (a) el Contratista realiza un Descubrimiento que no desea evaluar;
 - (b) el Contratista realiza un Descubrimiento y no presenta un Programa de trabajo de Evaluación y Presupuesto en el plazo previsto en el Artículo 41;
 - (c) el Contratista presenta un Reporte de Evaluación que indica que el Contratista no considera que el Descubrimiento sea comercial; o
 - (d) no establece un Descubrimiento de Gas Natural No Asociado como un Campo, luego de un (1) año después de finalizar la Evaluación;
2. En este caso, el Contratista deberá renunciar en favor del Estado y de inmediato a todos sus derechos sobre esa área. El Ministerio podrá realizar o hacer que se realicen cualesquier Operaciones de Exploración y Producción con respecto a ese Descubrimiento sin ninguna compensación o indemnización al Contratista, siempre que dichas Operaciones de Exploración y Producción no interfieran con las Operaciones de Exploración y Producción realizadas por el Contratista en el Área de Contrato.
3. El Ministerio tendrá derecho a utilizar (gratuitamente) todas las instalaciones y equipos que no están en uso por el Contratista para continuar con las Operaciones de Exploración y Producción en el Área de Contrato.

Artículo 52 **De las Operaciones de Desarrollo y Producción**

1. Las Operaciones de Desarrollo y Producción no deberán ser encargadas antes de que un Plan de Desarrollo y Producción haya sido aprobado por el Ministerio. Excepcionalmente, el Ministerio podrá autorizar

a un Contratista a realizar determinadas actividades incluidas en un Plan de Desarrollo y Producción antes de que el plan sea aprobado oficialmente.

2. La aprobación del Ministerio de un Plan de Desarrollo y Producción autorizará y obligará al Contratista a ejecutar el Plan de Desarrollo y Producción aprobado.

3. El Contratista comenzará las Operaciones de Desarrollo y Producción de conformidad con el Plan de Desarrollo y Producción aprobado, dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación por parte del Ministerio del Plan de Desarrollo y Producción (o una fecha posterior que el Ministerio podrá acordar a discreción).

4. El Contratista deberá realizar por su propia cuenta y riesgo todas las Operaciones de Desarrollo y Producción necesarias para que un Campo entre en Producción, de acuerdo con el Plan de Desarrollo y Producción aprobado.

5. El Contratista deberá realizar todas las Operaciones de Desarrollo y Producción de conformidad con las disposiciones de la Ley de Hidrocarburos, este Reglamento, el Contrato y de conformidad con las prácticas generalmente aceptadas en la industria petrolera internacional.

Artículo 53 **Del Inicio de la Producción Comercial**

1. Antes de comenzar la Producción de cualquier Campo, el Contratista y el Ministerio deberán acordar y establecer la Tasa Máxima de Producción Eficiente para el Campo, y deberán acordar las fechas en que dicha tasa será re-examinada y potencialmente modificada.

2. A más tardar noventa (90) días antes del comienzo de la producción comercial de un yacimiento de Hidrocarburos, el Contratista deberá solicitar al Ministerio la autorización para iniciar la producción comercial, incluyendo un reporte sobre la ejecución del Plan de Desarrollo y Producción. La producción comercial sólo podrá comenzar después de que la autorización haya sido concedida por el Ministerio.

3. El Ministerio concederá su autorización para iniciar la producción comercial siempre y cuando esté satisfecho de que el Plan de Desarrollo y Producción se ha realizado apropiadamente de acuerdo con sus términos y de conformidad con todas las leyes y regulaciones de Guinea Ecuatorial, y que el Contratista no ha cometido ninguna violación material de tales leyes y reglamentos. La autorización del Ministerio para iniciar la producción comercial no podrá ser denegada o retrasada injustificadamente.

4. El Contratista mantendrá diariamente informado al Ministerio sobre los volúmenes de Hidrocarburos producidos en el Área de Contrato.

Artículo 54 **De la Titularidad de los Hidrocarburos**

El punto de transferencia al Contratista de su cuota de los Hidrocarburos producidos deberá especificarse en el Contrato en cuestión y deberá ser situado más allá de la cabeza del pozo, y el punto de medición para los Hidrocarburos producidos deberá ser localizado inmediatamente antes del punto en donde se transfiere la propiedad.

Artículo 55
De la Disposición de los Hidrocarburos

1. Cada Contratista podrá disponer libremente de todos los Hidrocarburos a los cuales tiene derecho en virtud de los términos del Contrato correspondiente.
2. Las Empresas del Estado dispondrán de la cuota de los Hidrocarburos a la que tienen derecho bajo los términos del Contrato correspondiente, de conformidad con las normas establecidas por el Ministerio para este propósito.
3. Las disposiciones del presente Artículo se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones del Capítulo XXI de la Ley de Hidrocarburos o el Artículo 155.

CAPÍTULO VII
DE LA MEDICIÓN Y REGISTROS

Artículo 56
De la Medición de Petróleo y Gas

1. El Operador de cada Área de Contrato deberá someter a la consideración y aprobación del Ministerio el sistema de medición, los equipos y los procedimientos que se utilizarán para medir la producción y las ventas de Petróleo Crudo y Gas Natural en esa Área de Contrato.
2. La información que el Operador debe presentar al Ministerio deberá incluir, sin limitación, la siguiente información:
 - (a) una especificación completa con diseños dimensionados y el material descriptivo pertinente;
 - (b) los procedimientos operativos propuestos, incluyendo la calibración y los controles de rutina;
 - (c) el método de recolección y conservación de muestras; y
 - (d) los métodos de análisis de laboratorio propuestos para la determinación de todos los parámetros físicos y químicos.
3. La medición electrónica del flujo de Petróleo Crudo y Gas Natural usando el sistema de medición (medidor de desplazamiento positivo o turbina) se efectuará de acuerdo con el Manual de Normas de Medición de Petróleo del Instituto Americano del Petróleo (API).
4. Un Licenciatario deberá mantener el equipo de medición como sea apropiado para registrar las cantidades de Hidrocarburos y los Productos que son importados, comprados, refinados, almacenados, exportados, usados, vendidos o entregados bajo los términos de la Licencia. Todos los equipos de medición, serán calibrados y probados de conformidad con el Manual de Normas de Medición de Petróleo del Instituto Americano del Petróleo (API). La calibración se realizará a intervalos regulares durante todo el Año Calendario.
5. Las cantidades de Hidrocarburos en todos los tanques, los camiones cisterna y los buques de navegación marítima serán determinadas de conformidad con el Manual de Normas de Medición de Petróleo del Instituto Americano del Petróleo (API). Los contenidos del tanque serán medidos antes de la carga y la descarga para determinar las cantidades exactas cargadas o descargadas.

6. Un Contratista deberá mantener los registros completos de todo el Petróleo Crudo y Gas Natural producido y exportado desde el Área de Contrato, y deberá conservar esos registros durante un período no inferior a cinco (5) Años después de la expiración o terminación del Contrato.

7. Un Licenciario deberá mantener los registros completos de todos los Hidrocarburos y los Productos que son importados, comprados, refinados, almacenados, exportados, usados, vendidos o entregados en virtud de los términos de la Licencia, y deberá conservar esos registros durante un período no inferior a cinco (5) Años.

Artículo 57 **De la Instrumentos de Medición**

1. Este Artículo aplica a los instrumentos de medición y pesado usados por un Contratista.
2. Si se determina que algún instrumento de medición o pesaje es erróneo o inexacto, se estimará que ha estado en ese estado desde la última verificación, no excediendo un periodo de noventa (90) días, excepto cuando la empresa demuestre Plena y efectivamente al Ministerio que tal error no se ha producido durante la totalidad o parte de ese período.
3. Todos los pagos recibidos por la venta de Petróleo Crudo y Gas Natural durante el período en el cual el instrumento no estaba o no se estimaba operativo se ajustarán en consecuencia.
4. El equipo de medición o pesaje no deberá ser reparado, modificado o sujeto a mantenimiento sin la previa autorización del Ministerio.

Artículo 58 **De la Programación de las Transacciones**

A más tardar treinta (30) días antes del comienzo de cada Trimestre, el Operador de cada Área de Contrato deberá presentar el calendario de la transacción propuesta para ese Trimestre a fin de permitir la presencia de un inspector del Ministerio.

Artículo 59 **De las Unidades de Medida**

1. Los Contratistas y Licenciarios deberán mantener una contabilidad apropiada de la temperatura de todos los movimientos y el almacenamiento de los Hidrocarburos, incluyendo sin limitación, las cantidades de Hidrocarburos cargados o descargados de los tanques.
2. Los Contratistas determinarán el volumen líquido de Petróleo Crudo en unidades de metros cúbicos, a una temperatura de 15° C y a una presión de 1 atmósfera (101.325 Pa). El volumen en barriles, a una temperatura de 60° F y 14.696 psi, también deberá ser reportado.
3. Los Contratistas determinarán el volumen de Gas Natural en unidades de metros cúbicos, a una temperatura de 0° C y a una presión de 1 atmósfera (101.325 Pa). El volumen en pies cúbicos, a una temperatura de 60° F y 14.696 psi, también deberá ser reportado. Los volúmenes de Gas Natural deberán ser convertidos a unidades de energía por medio de un análisis de la muestra de gas o cromatografía de gases utilizando métodos expedidos o aprobados por el Ministerio.
4. Los Licenciarios que realicen Actividades de Refinación determinarán el volumen líquido de Petróleo Crudo y Productos en unidades de metros cúbicos, a una temperatura de 15° Centígrados y a una presión de

uno (1) atmósfera (101.325 Pa). Las cantidades de los Productos se expresarán en el SI (Sistema Internacional) de unidades métricas.

5. Los Licenciarios que realicen Actividades de Comercialización determinarán el volumen de líquido de los Productos en unidades de metros cúbicos (1.000 litros), a una temperatura de 15° Centígrados y a una presión de uno (1) atmósfera (101.325 Pa). Las cantidades de productos se expresarán en metros cúbicos o litros.

Artículo 60 **De los Componentes del Sistema de Medición de los Líquidos**

1. El sistema para la medición fiscal de líquidos deberá incluir, por regla general y sin limitación, los siguientes componentes, los cuales deberán ser compatibles con los líquidos a medir:

- (a) la tubería de la entrada principal;
- (b) la tubería de la salida principal;
- (c) el medidor de desplazamiento positivo o medidor de turbina, u otro equipado con un computador de flujo o un dispositivo similar;
- (d) un circuito cerrado calibrado para la inspección (two-way prover), un tanque de inspección o las conexiones a equipos de certificación de terceras partes como un medidor de transferencia, un circuito cerrado de inspección con calibración portátil u otro dispositivo de control de medición;
- (e) un instrumento de muestreo activado por el flujo de salida del medidor;
- (f) un instrumento de medición de temperatura y presión o los dispositivos de compensación; y
- (g) un sistema de interfaz hombre-máquina.

2. El sistema para la medición fiscal de líquidos en las Actividades de Refinación y Comercialización podrá, cuando la medición no sea apropiada y como una alternativa a los requisitos establecidos en el anterior párrafo 1, incluir los siguientes, lo cuales deben ser compatibles con los líquidos a medir:

- (a) varillas calibradas o cintas;
- (b) sistemas electrónicos de medición de tanques instalados en los tanques de almacenamiento calibrados; o
- (c) puentes de pesado para camiones cisternas o ferrocarriles.

Artículo 61 **De los Componentes del Sistema de Medición de Gas**

1. El sistema de medición fiscal de gas deberá incluir, por regla general y sin limitación, los siguientes componentes, que deberán ser compatibles con el gas a medir:

- (a) un medidor de placa de orificio u otro medidor equipado con una computadora de flujo o un dispositivo similar;
- (b) un conjunto de tuberías de aguas arriba (upstream) y aguas abajo (downstream);

- (c) un instrumento de muestreo activado por el flujo de salida del medidor;
- (d) un dispositivo de medición de la temperatura y la presión o la compensación.

Artículo 62

De las Instalaciones de Medición

1. Los medidores y otros dispositivos utilizados por un Contratista para determinar las Regalías, los impuestos, las cantidades vendidas y las cuotas de producción que deben ser asignados en cada Área de Contrato deberán ser diseñados, instalados, mantenidos y calibrados a fin de asegurar la medición precisa de los Hidrocarburos producidos en el Área de Contrato, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento y las normas y prácticas generalmente aceptadas en la industria petrolera internacional.

2. Los medidores y otras instalaciones utilizadas por un Licenciario para determinar los aranceles, los impuestos y las cantidades recibidas, almacenadas, utilizadas y vendidas deberán ser diseñados, instalados, mantenidos y calibrados a fin de asegurar una medición precisa de los Hidrocarburos importados, refinados, almacenados, exportados, utilizados, vendidos o entregados en virtud de la Licencia, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento y las prácticas generalmente aceptadas y las normas de la industria petrolera internacional.

3. Los dispositivos de medición deberán ser diseñados de forma que:

- (a) impidan reflujo en el medidor;
- (b) proporcionen una protección adecuada para los medidores sometidos fuertes empujes de presión, a través del uso de las torres de compensación, cámaras de expansión o dispositivos similares;
- (c) eviten que el medidor esté sujeto a choques de presiones mayores que la presión máxima de trabajo;
- (d) impidan que se pasen por alto (omitan) los medidores; y
- (e) donde sea apropiado, estar equipados con separadores de aire de tal modo que sólo el líquido sea medido.

4. Los Contratistas y Licenciarios deberán garantizar que los tanques utilizados para el almacenamiento de Hidrocarburos se midan regularmente, y por lo menos una vez antes y otra vez después de cada transferencia de custodia.

5. Un tanque de almacenamiento en un Terminal Marítimo no se utilizará para la entrega de Producto en el mismo momento en que se está recibiendo Producto, no se hará por un período de una (1) hora después de que la recepción del producto haya finalizado.

Artículo 63

De la Inspección

1. El Ministerio tendrá acceso libre a todas las instalaciones del sector de Hidrocarburos para su inspección. Los inspectores autorizados por el Ministerio serán competentes para la medición de Hidrocarburos y el manejo de los equipos de medición.

2. Las inspecciones deberán incluir, sin limitación:

- (a) la verificación de los sistemas de medición instalados, de conformidad con las normas y reglamentos aplicables y de conformidad con las instrucciones del fabricante;
- (b) la inspección del estado del sistema e instrumentos de medición y los registros de calibración;
- (c) la verificación de los precintos y los registros de control respectivos;
- (d) la supervisión de los tanques y los sistemas de medida;
- (e) la supervisión de la calibración de los sistemas e instrumentos;
- (f) la supervisión de las operaciones de medición;
- (g) la verificación de los cálculos de volumen y temperatura;
- (h) la supervisión de las operaciones de muestreo y análisis de laboratorio,
- (i) la comprobación de la medición, informes de pruebas y calibración.

3. Todos los instrumentos y los equipos necesarios para la inspección deberán ser proporcionados por el Operador o Licenciario de las instalaciones.

4. Cuando el Ministerio exprese la intención de llevar a cabo inspecciones no rutinarias, el Operador o Licenciario deberá garantizar su ejecución en un plazo de dos (2) días hábiles.

5. Cuando la inspección incluya el seguimiento de operaciones programadas, el Ministerio deberá manifestar su intención de inspeccionarlas. El Operador o Licenciario deberá confirmar la fecha y hora para las operaciones y proporcionará toda la documentación e información requerida. El Inspector del Ministerio deberá estar presente durante el acto de la calibración, verificación, comparación, medición y/o pesaje contra los estándares aprobados de cualquier equipo o instrumento.

6. El inspector deberá presentar un informe al Ministerio en un plazo de dos (2) días hábiles después de realizar la inspección.

Artículo 64 **De los Derechos de los Inspectores**

1. El Inspector autorizado por el Ministerio tendrá el derecho de supervisar la calibración y el control de los equipos y, además, podrá controlar los procedimientos en cualquier momento sin previo aviso.

2. El Operador o Licenciario deberá cooperar plenamente con el inspector del Ministerio y pondrá a la disposición cualquier equipo o personal solicitado por el inspector.

3. Si el inspector así lo solicita, el Operador o Licenciario deberá proveer y sufragar el transporte hacia y desde las instalaciones a ser inspeccionadas.

El Operador o Licenciario será responsable de la salud y la seguridad del inspector en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 65
De los Procedimientos Operativos en Caso de Fallo o Error

1. Este Artículo y el Artículo 66 se aplicará al sistema de medición utilizado por un Operador para medir la producción de Hidrocarburos.
2. Un fallo o error real o presunto de un sistema de medición puede ser detectada:
 - (a) durante la operación: si el sistema presenta problemas operativos, o si proporciona resultados erróneos o si son confirmados ajustes no autorizados;
 - (b) durante la calibración: si el sistema presenta errores de calibración, o variaciones encima de los límites estándares o si los instrumentos no pueden ser calibrados;
 - (c) cuando se detecte un fallo o un error en el medidor, el medidor será removido de la operación para ajuste o calibración y sustituido por un medidor calibrado. La producción, entre el fallo y la remoción del medidor de la operación, se estimará en función de la producción promedio por hora antes de que se produjera el error;
 - (d) cuando el fallo o el error sea detectado durante la calibración periódica, la producción afectada será considerada producción registrada desde calibración anterior o durante veintiún (21) días inmediatamente antes de la calibración;
 - (e) el Operador deberá notificar al Ministerio dentro de las primeras veinticuatro (24) horas del fallo o error en el sistema de medición de la producción, así como de otros incidentes operacionales que puedan causar un error de medición o cuando haya una interrupción total o parcial de la medición. La notificación deberá incluir una estimación de los volúmenes correspondientes.
3. En el caso de una falla en un medidor, el Operador deberá asegurarse de que los niveles de Hidrocarburos en los tanques sean medidos por inmersión en tanque regular u otra forma de modo de mantener registros sustitutos precisos.

Artículo 66
De los Informes de Medición, Prueba y Calibración

1. Cada operador deberá presentar informes trimestrales al Ministerio de los sistemas de medición que son utilizados para medir los hidrocarburos producidos, y la prueba y la calibración de esos sistemas de medición.
2. Los informes escritos deberá incluir, como mínimo y sin limitación, los siguientes elementos:
 - (a) todas las mediciones, análisis y cálculos efectuados para determinar la producción de un campo;
 - (b) la información sobre la producción diaria y sus respectivos cargamentos;
 - (c) cuando una medida es tomada en un tanque con un volumen mayor al de la producción diaria, la medición se ajustará de acuerdo a la producción de cada día;
 - (d) en el caso de los informes que se elaboran electrónicamente, estos deberán contener toda la fórmula de cálculo utilizado; y

(e) todas las mediciones, inspecciones, análisis y cálculos realizados durante la calibración de los instrumentos y sistemas de medición. Los reportes deberán ser redactados inmediatamente después de la calibración y deberán incluir información que les permita ser rastreados y verificados.

3. Los informes escritos deberán incluir sin limitación:

- (a) el nombre del operador,
- (b) la identificación del Campo o instalación;
- (c) la fecha y la hora de preparación del informe;
- (d) el período de producción o movimiento de líquidos y/o gas;
- (e) la identificación de los puntos de medición;
- (f) los valores registrados (totales, niveles, temperaturas, presión);
- (g) los volúmenes de producción brutos, corregidos y netos o la transferencia;
- (h) los resultados de los análisis de laboratorio;
- (i) los factores de corrección con los parámetros y métodos utilizados para su determinación, y;
- (j) la firma de la persona responsable del reporte y la de su superior inmediato.

4. Todos los reportes de medición, prueba y calibración deberán ser archivados y estar disponibles para el examen del Ministerio o sus representantes.

Artículo 67 De las Tolerancias Aceptables

1. El error máximo aceptable de los medidores de Petróleo Crudo no podrá ser superior a 0,3% del volumen medido.
2. El error máximo aceptable de los medidores de Gas Natural no podrá ser superior a 1% del volumen medido.
3. El error máximo aceptable de los medidores de Producto líquido no podrá ser superior a 0.2% del volumen medido.

Artículo 68 De la Calibración y la Certificación

1. Los medidores usados por los Contratistas para la transferencia de la custodia de los Hidrocarburos líquidos deberán ser revisados y calibrados de acuerdo con los siguientes requisitos:

- (a) deberá ser posible demostrar la integridad de la calibración de cada circuito cerrado portátil de inspección de calibración, del tanque de inspección, del medidor principal o de cualquier otro tipo de dispositivo de inspección de conformidad con las normas de inspección certificadas por el Instituto Nacional de Estándares y Tecnología de los Estados Unidos de América (NIST) o por cualquier otra institución equivalente aceptada por el Operador;

(b) los medidores de transferencia de custodia, los circuitos cerrados de inspección (provers) y los tanques de inspección deberán ser calibrados de acuerdo con el Manual de Estándares de Mediciones Petroleras (MPMs) de la API o de otras prácticas y normas generalmente aceptadas en la industria petrolera internacional;

(c) los volúmenes-base para la inspección (Volumen Base del Prover) deberán ser aplicados a partir de la fecha de calibración, y deberán estar dentro de los límites de tolerancia;

(d) el Operador deberá notificar por escrito al Ministerio con treinta (30) días de antelación de la calibración del medidor de inspección utilizado para la transferencia de la custodia de cualquier líquido. El Ministerio podrá enviar a un representante para presenciar esta calibración.

(e) la información de las mediciones obtenidas de las inspecciones y la calibración deberán ser documentadas y registradas en archivos específicos.

2. Los medidores utilizados por los Licenciarios para la transferencia de la custodia de los Hidrocarburos líquidos y Productos deberán ser revisados y calibrados de acuerdo con los siguientes requisitos:

(a) Todos los medidores utilizados para el control de inventario o para la medición de las transferencias de productos a terceros deben realizar el servicio con una tolerancia máxima de $\pm 0,20\%$ en las tasas de flujo entre 20% y 100% del flujo nominal.

(b) Los criterios de calibración de los medidores son:

b.1) Los medidores nuevos y los medidores que vienen de una reparación y revisión deben ser calibrados antes de ser puestos en servicio;

b.2) Los medidores en servicio deben probarse cada seis meses;

b.3) Para evitar un ajuste no autorizado, los medidores deben ser debidamente sellados después de la calibración y prueba, y antes de ser devueltos a servicio;

b.4) La prueba de un medidor debe ser realizado a un flujo de entre 70% y 80% del flujo nominal del medidor que está bajo prueba, o a un flujo máximo normal en servicio si éste es menor;

b.5) Debe existir un registro de las pruebas para cada medidor en servicio, y los resultados de cada prueba deben registrarse con una descripción de cualquier ajuste o reparación hecha; la información de este registro debe mantenerse durante toda la vida de la operación;

b.6) El medidor deberá cotejarse contra el medidor maestro o tanque de prueba y ajustarse hasta un mínimo de dos resultados consecutivos dentro de una tolerancia de $\pm 0,05\%$ de las medidas obtenidas por el medidor maestro o tanque de prueba; y

b.7) A fin de comprobar la precisión del medidor en bajas tasas de flujo, se debe llevar a cabo una prueba adicional a 20% del flujo nominal del medidor bajo prueba; el error a este nivel de flujo no debe exceder de una tolerancia de $\pm 0,20\%$.

(c) Los medidores con un rendimiento irregular deben ser retirados del servicio para su reparación, revisión y recalibración o disposición.

3. Los tanques utilizados por los Licenciarios para la transferencia de la custodia de Hidrocarburos líquidos y Productos deberán ser revisados y calibrados de acuerdo con los siguientes requisitos:

(a) Los tanques de Petróleo, sean tanques estacionarios o una cisterna, un ferrocarril o un tanquero marino, puede ser calibrados de dos formas:

a.1) Volumétricamente, mediante la adición y/o retiro de los volúmenes de líquido medidos; o

a.2) Mediante la medición física del exterior del tanque y el cálculo del volumen.

(b) La Organización Internacional de Estándares (ISO, por sus siglas en Inglés), el Instituto de Petróleo (IP, por sus siglas en Inglés) y el Instituto Americano de Petróleo (*American Petroleum Institute* (API), por sus siglas en Inglés) han emitido una serie de normas para cubrir la calibración de los tanques de almacenamiento verticales, horizontales y esféricos fijos, así como los vagones cisternas y los tanques de barcos. Esto es improbable que sea necesario para las operaciones normales, pero se proporcionan a continuación como referencia:

b.1) Tanques Verticales

o ISO 7507-1, Método de Zunchado

o ISO 7507-2, Método de Línea de Referencia Óptica

o ISO 7507-3, Método de Triangulación Óptica

o ISO 7507-4, Método Electro-Óptico Interno a Distancia

o ISO 7507-5, Método de Triangulación Óptica

o IP 202 Parte II, Sección 1 - Tanques Verticales

o API 2550, Tanques Cilíndricos Verticales

o API 2.555, Calibración Líquida de Tanques

b.2) Tanques Horizontales

o IP 202 Parte II, Sección 2 - Tanques Horizontales e Inclínados

o IP 202 Parte II, Sección 3 - Métodos de Calibración de Líquido

o API 2551, Tanques Horizontales

o API 2555, Calibración Líquida de Tanques

b.3) Otros Tanques

o API 2552, Calibración de Esferas y Esferoides

o API 2553, Calibración de Barcazas

o API 2554, Calibración de Carros Tanques

Artículo 69 **De la Mezcla de la Producción**

1. Para los efectos del presente Artículo, la mezcla de producción significa la mezcla en la superficie de los Hidrocarburos producidos en dos o más Campos o Áreas del Contrato, antes de su medición para el cálculo de Regalías, impuestos o reparto de la producción.

2. En el caso de la mezcla de petróleo de diferentes especificaciones, el Ministerio deberá acordar la forma y los procedimientos para el levantamiento y el reparto de la misma.

3. El Operador sólo podrá comenzar la mezcla de la producción después de haber obtenido la aprobación del Ministerio.

Artículo 70

De la Seguridad de la Medición

1. Los puntos de medición para el Petróleo Crudo, Gas Natural o Productos serán operados y mantenidos de forma tal que se evite cualquier pérdida o robo de producto, y se asegure una medición exacta y apropiada. El posicionamiento de las tuberías deberá estar diseñado para asegurar que todos los productos que pasen por el medidor sean entregados al debido destinatario y no puedan ser desviados en otros lugares.
2. Los componentes de los dispositivos de medición de las ventas (unidades de medida y tanques) deberán ser sellados a fin de prevenir cualquier manipulación.
3. Los sellos de alambre de acero o cualquier otro tipo de sellos aceptables deberán ser numerados y registrados.
4. Una lista con los números de los sellos y la ubicación de las instalaciones de medición deberá ser mantenida en las instalaciones del Campo y estar disponible para la inspección por parte de los representantes del Ministerio.

Artículo 71

De la Competencia

1. La competencia para la inspección del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento corresponde al Ministerio.
2. Cuando se considere necesario, en caso de evaluación o calibración del sistema de medición y de todos sus componentes establecidos en este documento, el Ministerio podrá solicitar, si así lo considera oportuno, la cooperación de otros órganos o instituciones pertinentes con Guinea Ecuatorial.

Artículo 72

De los Embarques de Petróleo Crudo desde un Campo

1. A más tardar doce (12) meses antes del comienzo de la Producción de un Campo, el Operador deberá presentar al Ministerio un borrador de las normas y procedimientos operativos que gobiernan la programación, el almacenamiento y embarque de Petróleo Crudo y cualquier otro tipo de Hidrocarburos producidos de ese campo.
2. Las normas y los procedimientos operativos deberán incluir los detalles necesarios para asegurar unas operaciones eficaces y equitativas, incluyendo sin limitación:
 - (a) los derechos y las obligaciones de las partes;
 - (b) la disponibilidad y el destino del Petróleo Crudo;
 - (c) el calendario de embarques;
 - (d) el programa de embarques acordado;
 - (e) los ajustes al programa de embarques acordado;
 - (f) la indicación de los tanqueros;
 - (g) los tanqueros de reemplazo;

- (h) los posibles retrasos en la llegada de los tanqueros;
- (i) el aviso de la disposición;
- (j) el tiempo de atraque y de estadía;
- (k) la determinación de cantidad y las especificaciones del Petróleo Crudo;
- (l) el derecho de inspección;
- (m) la resolución de reclamos y controversias;
- (n) los impuestos, los derechos de aduana y otras tasas y cobros;
- (o) la liberación de garantías;
- (p) los cargamentos en exceso en defecto;
- (q) falla de cargamento;
- (r) los procedimientos de seguridad y emergencia; y
- (s) otros asuntos acordados entre las partes.

3. El Ministerio podrá hacer comentarios y recomendar modificaciones al borrador de las normas y los procedimientos operativos dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

4. El Operador deberá presentar las normas y los procedimientos operativos definitivos a ser aplicados, tomando en cuenta plenamente las observaciones y recomendaciones del Ministerio, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la recepción de las observaciones y recomendaciones hechas por el Ministerio.

5. Las normas y los procedimientos operativos se ajustarán en todo momento a las leyes de Guinea Ecuatorial y las practicas comúnmente aceptables en la industria internacional.

Artículo 73

De la Carga o la Descarga en un Terminal Marítimo

1. Cada compra o venta de Hidrocarburos despachado por un buque de alta mar, ya sea como una importación o como una exportación a un tercer país o en virtud de un contrato de suministro dentro de Guinea Ecuatorial, deberá disponer de un contrato de venta o de compra.

2. Dicho contrato de compra o de venta incluirá, sin limitación, disposiciones detalladas sobre:

- (a) la identidad del vendedor y del comprador;
- (b) los derechos y obligaciones del vendedor y del comprador;
- (c) el precio acordado entre las partes,
- (d) las condiciones de pago, incluyendo la provisión de días no bancarios;

(e) la garantía financiera exigida por el vendedor, ya sea por carta de crédito, carta de crédito de contingencia, garantía de la empresa matriz, garantía bancaria, carta de indemnización u otra forma de garantía aceptable para el vendedor;

(f) la transmisión de la titularidad y el riesgo. A pesar del derecho del vendedor a conservar los documentos hasta que el pago haya sido recibido, la titularidad y el riesgo de los Hidrocarburos suministrados bajo el contrato pasarán al comprador una vez que los Hidrocarburos pasen la manguera de conexión permanente del buque en después de la carga en el terminal de carga;

(g) para las ventas FOB, la entrega se realizará en un buque designado por el comprador. La obligación posterior del comprador es proporcionar un buque que cumpla con el Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (Código ISPS, por sus siglas en Inglés), incluyendo su derecho a designar, garantizar que el buque sea propiedad, fletado por un miembro de la *International Tanker Owners Pollution Federation Limited (ITOPF)*, que el buque lleve a bordo un certificado de seguro tal como se describe en el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños Debidos a la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos y cumple con los reglamentos del Club P&I; y que el buque sea aceptable para el vendedor;

(h) el vendedor deberá procurar que el terminal de carga cumpla con los requisitos del Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (Código ISPS, por sus siglas en inglés);

(i) los derechos del vendedor, del operador del terminal de carga, y del Ministerio de rechazar cualquier buque;

(j) establecer los días de carga y el número de referencia del cargamento;

(k) el procedimiento que debe seguir el Maestro del barco para presentar la Carta de Alistamiento (*Notice of Readiness, NOR por sus siglas en Inglés*) y la posterior obligación del comprador de aceptar la entrega una vez que la NOR es presentada;

(l) los derechos del comprador y del vendedor en caso de que el vendedor rechace el buque después de que la NOR haya sido presentada, o si el comprador falla en la designación, o si el buque no presenta la NOR al final del período de días de carga o si no se carga;

(m) el derecho de cualquiera de las partes de designar a un inspector independiente para medir la cantidad y probar la calidad de la carga embarcada o que será cargada;

(n) los deberes del vendedor en el terminal de carga, incluido el suministro pro-gratis de un puerto seguro y la obligación para hacer una entrega una vez que la NOR sea presentada;

(o) el tiempo de carga, las condiciones y las penalidades por demora;

(p) los procedimientos para hacer y aceptar los reclamos de penalidades por demora;

(q) las cuotas y los cargos. Todas las cuotas y otros cargos sobre el buque serán responsabilidad del comprador. El comprador también se encargará de cualquier pago de contribuciones, aranceles, impuestos, tasas, cargos y cuotas de cada descripción del cargamento, una vez que el cargamento pase la manguera de conexión permanente del buque en el terminal de carga;

(r) la calidad y la cantidad. La calidad del cargamento será aquella que se encuentre disponible en el terminal de carga en el momento de la carga. La medición de la cantidad, el sedimento base y el agua

del cargamento, y la prueba de la calidad del cargamento (ya sea por la toma de muestras u otra forma), se llevará a cabo de conformidad con la práctica estándar de la industria. El vendedor deberá asegurarse de que los certificados de cantidad y de calidad se expidan de conformidad con la práctica estándar y que las copias de tales certificados sean entregados al comprador tan pronto como sea Plena y efectivamente posible. El vendedor deberá utilizar tales certificados para la preparación de las facturas, y el comprador estará obligado a pagar el importe de la factura, pero siempre sin perjuicio del derecho de cualquiera de las partes de reclamar el ajuste de los importes abonados, en la medida en que se demuestre que tales certificados están incorrectos.

(s) cláusulas de excepciones y de fuerza mayor, cubriendo los temas relacionados con fallas mecánicas, emergencia, leyes, regulaciones, huelgas y disputas laborales;

(t) el destino y otras restricciones. El contrato puede tener condiciones por las cuales el comprador no podrá vender o, de alguna forma, disponer del cargamento para el suministro a un determinado destino que no esté permitido bajo las leyes de Guinea Ecuatorial al momento de la entrega. Es obligación del comprador reconocer que para la fecha del contrato de compra, estaba al tanto de, y dispuesto a, cumplir con todas las leyes, reglamentos, normas y directrices pertinentes para su actividad en tales condiciones. Si el vendedor así lo exige, el comprador está obligado a presentar al vendedor, dentro de los 60 días después de la fecha de la entrega del cargamento, la documentación adecuada con el fin de verificar el destino final de los mismos. Dicha documentación deberá incluir el nombre del puerto o los puertos de descarga, la fecha o las fechas de entrega y el grado y la cantidad descargada.

(u) en el caso de quiebra, o similar, de cualquiera de las partes. En ciertas condiciones el pago puede ser rechazado sin garantías bancarias adecuadas, o, en otros casos, será requerido que se haga por adelantado, en efectivo.

(v) la ley aplicable. El contrato será regido e interpretado de conformidad con el Derecho Inglés y las partes se someterán a la jurisdicción exclusiva de los Tribunales de las Cortes Inglesas, sin necesidad de recurrir al arbitraje. No se aplicará la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (1980).

(w) la asignación. El comprador y el vendedor pueden asignar sus derechos y obligaciones respectivas, pero sólo con el previo consentimiento por escrito de la otra parte.

(x) el libro de espera y las cadenas para las transacciones múltiples. Puede ser acordado el establecimiento de términos diferentes entre las partes.

(y) la limitación de la responsabilidad. Salvo que se especifique lo contrario en el contrato, ni el vendedor ni el comprador serán responsables por ninguna pérdida o daño consecuencial o indirecto que surja o esté de alguna manera relacionada con el desempeño o la falta de ejecución del presente contrato.

CAPÍTULO VIII DEL PROGRAMA DE TRABAJO Y EL PRESUPUESTO DE LAS OPERACIONES PETROLERAS

Artículo 74

De la Presentación del Programa Anual de Trabajo y el Presupuesto Anual

1. Ninguna Operación de Exploración y Producción podrá ser realizada en virtud de un Contrato salvo que exista un Programa Anual de Trabajo y su correspondiente Presupuesto Anual aprobado por el Ministerio.

2. A más tardar noventa (90) días antes del comienzo de cada Año Calendario, o a más tardar sesenta días después de la fecha de entrada en vigencia del Contrato para el primer Año Calendario, el Contratista deberá preparar y presentar al Ministerio, para su revisión y aprobación, un informe detallado y pormenorizado del Programa de Trabajo Anual dividido por Trimestres, junto con el Presupuesto Anual correspondiente, exponiendo las Operaciones de Exploración y Producción que el Contratista propone ejecutar bajo el Contrato durante ese Año Calendario.

Artículo 75

De la Forma del Programa de Trabajo Anual y el Presupuesto Anual

1. Cada Programa de Trabajo Anual y Presupuesto Anual deberá identificarse por separado, y tal y como sea el caso, la Exploración, la Evaluación y las operaciones de Desarrollo y Producción que el Contratista proponga llevar a cabo en el Área de Contrato durante ese Año Calendario.

2. A los efectos de este Capítulo VIII, un Programa Anual de Trabajo y un Presupuesto Anual que abarque más de una fase de Exploración, Evaluación, Desarrollo y Producción se constituirá en un Programa Anual de Trabajo y un Presupuesto Anual separado para cada fase.

3. El Presupuesto Anual deberá ser presentado en el formato oficial suministrado por el Ministerio.

Artículo 76

De la Revisión y la Aprobación del Programa Anual de Trabajo y Presupuesto Anual

1. En un plazo de sesenta (60) días después de su recepción, el Ministerio revisará cada Programa Anual de Trabajo y Presupuesto Anual, y podrá notificar por escrito al Contratista de su aprobación o rechazo, o de sus propuestas de enmiendas o modificaciones a dicho Programa Anual de Trabajo y Presupuesto Anual, incluyendo las razones del rechazo, las enmiendas o modificaciones.

2. En ese caso el Ministerio y el Contratista se reunirán lo más pronto posible para revisar el rechazo, las enmiendas o modificaciones propuestas por el Ministerio y establecer de mutuo acuerdo el Programa Anual de Trabajo y Presupuesto Anual.

3. El Contratista deberá diligente y cabalmente ejecutar cada operación incluida en un Programa Anual de Trabajo aprobado por el Ministerio de conformidad con la Ley de Hidrocarburos, el presente Reglamento y los términos del Contrato.

Artículo 77

De las Modificaciones al Programa Anual de Trabajo y al Presupuesto Anual

1. Si el resultado técnico del trabajo ejecutado o cambios imprevistos en las circunstancias pudieran justificar la modificación de un Programa Anual de Trabajo y Presupuesto Anual aprobado, el Contratista inmediatamente deberá notificar por escrito al Ministerio de sus propuestas de modificación.

2. El Ministerio deberá examinar las modificaciones propuestas y aprobarlas o rechazarlas dentro de los siguientes sesenta (60) días de su recepción. Si el Ministerio no responde dentro de dicho plazo, las propuestas de modificación se considerarán que han sido aprobadas por el Ministerio.

Artículo 78

De los Gastos no Autorizados

1. Si un Contratista incurre en gastos los cuales no están dentro de un Programa Anual de Trabajo y Presupuesto Anual aprobado, esos gastos no serán recuperables en el marco del Contrato ni deducibles para efectos fiscales.
2. En ningún caso el Contratista deberá incurrir en ningún gasto que exceda el Presupuesto Anual aprobado por más de cinco por ciento (5%) sin la aprobación previa y expresa del Ministerio. Los gastos realizados que excedan esa cifra sin la aprobación del Ministerio no serán recuperables en el marco del Contrato ni deducibles para efectos fiscales.
3. El presente Artículo se entenderá sin perjuicio del derecho del Contratista a realizar gastos en caso de una emergencia o un accidente que requiera una acción urgente en virtud del Artículo 79.

Artículo 79 **De las Emergencias o los Accidentes**

1. En el caso de una emergencia o un accidente que requiera una acción urgente, el Contratista deberá tomar todas las medidas y acciones que sean prudentes y necesarias, de conformidad con las buenas prácticas de los campos petroleros, para proteger sus intereses, los del Estado, la propiedad, la vida y la salud de cualquier Persona, el medio ambiente y la seguridad de las Operaciones de Exploración y Producción.
2. El Contratista deberá, sin demora, notificar al Ministerio la emergencia o el accidente y de las medidas que ha adoptado.
3. Todos los gastos en los que haya incurrido el Contratista de conformidad con el presente Artículo serán recuperables en el marco del Contrato, sin embargo, no serán recuperables bajo el Contrato todos aquellos gastos efectuados por el Contratista en la limpieza del medio ambiente por contaminación o daños causados por su negligencia o dolo, sus subcontratistas o cualquier persona que actúe en su nombre.
4. En caso de accidente o emergencia imputable al contratista, este será penalizado de acuerdo a la magnitud del daño causado y sus efectos.

Artículo 80 **Del Contenido del Programa Anual de Trabajo para la Fase de Exploración**

1. Durante la Fase de Exploración de un Contrato, el Programa Anual de Trabajo deberá establecer las actividades de exploración que se realizarán durante el Año siguiente e incluir, como mínimo y sin limitación, todas las obligaciones de trabajo mínimas exigidas por el Contrato de ese año.
2. El Programa Anual de Trabajo deberá incluir, sin limitación:
 - (a) los datos sobre el área a ser prospectada y explorada, indicando la ubicación de las instalaciones y los equipos;
 - (b) los datos sobre levantamientos sísmicos y otros, y la perforación de pozos;
 - (c) el calendario de trabajo;
 - (d) los métodos de prospección y de exploración;
 - (e) los equipos que se utilizarán; el movimiento de los equipos; los puertos y los aeropuertos que se utilizaran para la descarga y como bases de apoyo para la prospección y la exploración;

- (f) la forma en que los resultados estarán disponibles;
- (g) la evaluación del impacto ambiental, si así lo exige el Contrato o la legislación vigente; y
- (h) un presupuesto detallado con los costos previstos en el Programa Anual de Trabajo y cada elemento del mismo.

3. El Contratista podrá añadir otros datos que considere de interés para el conocimiento del potencial geológico del Área de Contrato.

Artículo 81

Del Contenido del Programa Anual de Trabajo para la Fase de Evaluación

1. Durante la Fase de Evaluación de un Contrato, el Programa Anual de Trabajo deberá establecer las actividades de Exploración que se realizarán durante el siguiente año e incluir, sin limitación:

- (a) los objetivos de la estrategia de evaluación;
- (b) el contexto geológico del descubrimiento (incluyendo el mapa de ubicación respectivo);
- (c) los programas de estudios geofísicos;
- (d) el número y tipo de Pozos a perforar; y
- (e) un presupuesto detallado con los costos previstos en el Programa Anual de Trabajo y cada elemento de éste.

2. El Contratista podrá añadir otros datos que considere de interés para el conocimiento del potencial geológico de la zona bajo Evaluación.

Artículo 82

Del Programa Anual de Trabajo para la Fase de Desarrollo

1. Durante la fase de Desarrollo de un Contrato, el Programa Anual de Trabajo deberá comprender aquellas partes del Plan de Desarrollo y Producción aprobado para ese reservorio de Hidrocarburos que están programadas dentro dicho plan para ser ejecutadas durante el siguiente año.

2. El Ministerio sólo podrá rechazar el Programa Anual de Trabajo para la fase de Desarrollo si éste junto con el presupuesto presentado es inconsistente con el actual Plan de Desarrollo y Producción aprobado, la Ley de Hidrocarburos, el presente Reglamento, las demás leyes aplicables en Guinea Ecuatorial o las prácticas generalmente aceptadas en la industria petrolera internacional.

Artículo 83

Del Programa Anual de Trabajo para la Fase de Producción

1. Durante la fase de Producción de un Contrato, el Programa Anual de Trabajo establecerá las actividades de Producción que se ejecutarán el año siguiente e incluirá sin limitación:

- (a) los proyectos y otros trabajos a realizar;

- (b) los niveles propuestos de producción diaria de Petróleo Crudo o Gas Natural, según corresponda;
- (c) las reparaciones de pozos y otros mantenimientos programados;
- (d) cualquier otro período de cierre previsto para efectos de mantenimiento;
- (e) los pronósticos para la quema y pérdida de Gas Natural;
- (f) las previsiones para la inyección de fluidos especiales con vistas a mejorar la recuperación;
- (g) las previsiones para la producción y manejo de los residuos sólidos;
- (h) un presupuesto detallado con los costos y cada elemento previstos en el Programa Anual de Trabajo;
- (i) un pronóstico del flujo de caja anual detallado del campo que muestre: los ingresos, las regalías, los gastos de capital, los gastos operativos, los costos de abandono, las bonificaciones, contribución para la formación, arrendamiento de superficie, recuperación de costos, petróleo crudo neto del Contratista, petróleo crudo neto del Estado, la depreciación, el impuesto sobre la renta, los impuestos de retención, el flujo de caja neto, y las contribuciones a proyectos sociales y al Instituto Nacional de Tecnología; y
- (j) cualquier otra previsión e información apropiada o necesaria que el Ministerio pueda requerir.

2. La aprobación del Programa Anual de Trabajo autorizará y obligará al Contratista a producir Hidrocarburos, de conformidad con los niveles de producción contenidos en el mismo.

3. Siempre que sea de interés nacional o necesario para garantizar el uso eficiente de los reservorios, las instalaciones y/o los sistemas de transporte, el Ministerio podrá por iniciativa propia imponer un aumento o una reducción Plena y efectiva a los niveles de producción contenidos en el Programa Anual de Trabajo aprobado. En este caso, el Ministerio dará un plazo pleno y efectivo al Contratista para presentar e implementar el Programa Anual de Trabajo modificado.

CAPÍTULO IX DEL OPERADOR

Artículo 84 Del Operador Técnico

1. Si las Partes que constituyen al Contratista así lo acuerdan, las funciones del Operador pueden ser divididas entre el Operador Técnico y la Compañía Nacional como el Operador Administrativo.

2. El nombramiento de la Compañía Nacional como el Operador Administrativo estará sujeto a la aprobación del Ministerio.

3. Los derechos y las obligaciones del Operador Técnico y el Operador Administrativo serán establecidos en el Acuerdo de Operación Conjunta.

Artículo 85
De la Adjudicación de los Contratos

1. Siempre sujeto al Artículo 156, el Contratista deberá adjudicar a la Persona mejor calificada, incluidos sus Afiliados, y de acuerdo a los costos y a la capacidad de ejecución, todos los contratos de bienes y servicios requeridos en las Operaciones de Exploración y Producción.
2. Cada Contrato definirá un contrato material con referencia a un límite financiero acordado con el Ministerio. El Contratista podrá adjudicar un contrato por debajo de este límite financiero sin llamar a una licitación y el Ministerio lo considerará aprobado en virtud de la Ley de Hidrocarburos, siempre y cuando el Contratista haya cumplido con las disposiciones del presente artículo y del Artículo 156.
3. Con un contrato material por encima del límite financiero establecido en el Contrato, el Contratista deberá:
 - (a) llamar a una licitación para el contrato;
 - (b) incluir en la lista a cualquier Persona/Personas que el Ministerio solicite;
 - (c) completar el proceso de licitación dentro de un período de tiempo pleno y efectivo.
 - (d) considerar y analizar los detalles de las ofertas recibidas;
 - (e) preparar y presentar al Ministerio un análisis de ofertas competitivas que contenga la recomendación del Contratista en cuanto a la Persona a la que el contrato debe ser adjudicado, las razones y los términos técnicos, comerciales y contractuales que se vayan a acordar;
 - (f) obtener la aprobación del Ministerio; y
 - (g) proporcionar al Ministerio una copia del contrato final celebrado.
4. Todas las modificaciones y/o variaciones a un contrato material por encima del límite financiero establecido en el Contrato requerirá de la aprobación previa del Ministerio.
5. Si el Contratista se compromete en un contrato de bienes y servicios requerido en las Operaciones de Exploración y Producción sin cumplir con los requisitos del presente Artículo y el Artículo 156, los costos de ese contrato no serán recuperables en el Contrato ni deducibles de los impuestos.
6. El Contratista deberá cumplir con lo dispuesto en el Contrato para la presentación al Ministerio de los detalles de los contratos celebrados o por celebrar, junto con el Programa Anual de Trabajo.

CAPÍTULO X
DE LA REFINACIÓN, EL ALMACENAMIENTO, LA COMERCIALIZACIÓN Y EL TRANSPORTE

Artículo 86
De las Licencias de Refinación y Comercialización

1. Ninguna Persona podrá realizar Actividades de Refinación o Comercialización sin una Licencia del Ministerio, de conformidad con el presente Artículo.
2. Una Persona que desee realizar Actividades de Refinación o Comercialización deberá solicitar ante el Ministerio una Licencia de acuerdo con presente Artículo. Dicha solicitud se especificará:

- (a) la identidad del solicitante y sus representantes;
- (b) la naturaleza de las actividades que el solicitante desea llevar a cabo, y si se trata de Actividades de Refinación o Comercialización;
- (c) los locales en los cuales dichas actividades se llevarán a cabo y las instalaciones que se utilizarán;
- (d) la tecnología aplicable, la fuente de las materias primas (donde sea apropiado), el destino de los productos y los recursos económicos que se utilizarán;
- (e) la duración de la Licencia solicitada;
- (f) (donde sea apropiado) una indicación de los beneficios estratégicos para Guinea Ecuatorial en la concesión de la Licencia; y
- (g) otros asuntos que el solicitante considere apropiado o el Ministerio pueda solicitar.

3. El Ministerio podrá a su discreción:

- (a) exigir al solicitante que presente por escrito información adicional o aclaratoria de cualquier aspecto de la solicitud;
- (b) inspeccionar los locales e instalaciones que se utilizarán en las Actividades de Refinación o Comercialización;
- (c) conceder o rechazar cualquier solicitud de Licencia;
- (d) conceder cualquier solicitud de una Licencia en condiciones diferentes a aquellas en la solicitud o sujeta a condiciones que el Ministerio considere conveniente imponer;
- (e) determinar la duración de la Licencia;
- (f) determinar las tasas de la Licencia pagables por el Licenciario y/o cualesquier cuotas periódicas pagables por el Licenciario, mientras que la Licencia esté en vigor.

4. El Ministerio sólo concederá una Licencia a aquellas Personas que tengan una capacidad técnica y financiera adecuada, así como la experiencia necesaria en la industria petrolera para realizar las actividades autorizadas por la Licencia. El Ministerio podrá denegar una solicitud sobre la base de que considera que el solicitante no es una Persona adecuada para poseer una Licencia para dichas actividades.

5. El Ministerio podrá suministrarle a cualquier solicitante al que se le haya otorgado una Licencia una copia por escrito de la Licencia, contentiva de todos los términos y especificaciones, en la medida que proceda:

- (a) la identidad del Licenciario;
- (b) las fechas de inicio y terminación de la Licencia;
- (c) la naturaleza de las Actividades de Refinación o Comercialización autorizada por la Licencia;
- (d) los locales en los cuales dichas actividades se llevarán a cabo y las instalaciones que se utilizarán;

(e) cualquier tasa de Licencia y/o cuotas periódicas pagables por el Licenciario y el momento del pago; y

(f) otras condiciones que el Ministerio considere conveniente imponer.

6. El Ministerio informará por escrito a cualquier solicitante al cual se le haya negado una Licencia. El solicitante podrá presentar una nueva solicitud de Licencia, siempre y cuando la nueva solicitud maneje de manera satisfactoria las razones que tuvo el Ministerio para rechazar la solicitud inicial.

7. A más tardar noventa (90) días antes de la expiración de una Licencia, el Licenciario podrá solicitar al Ministerio, de conformidad con el presente Artículo, la renovación de la Licencia o solicitar una Licencia nueva. Una Licencia no será concedida de forma retroactiva.

8. Ninguna Licencia ni ningún derecho u obligación en virtud de una Licencia se asignará o transferirá sin el previo permiso por escrito del Ministerio.

Artículo 87

De las Actividades de Refinación y Comercialización

1. Cualquier Persona que esté realizando Actividades de Refinación o Comercialización para la fecha en que este Reglamento entre en vigor dispondrá de un plazo de dieciocho (18) meses, a partir de esa fecha, para solicitar y obtener una Licencia del Ministerio para autorizar estas actividades. Si el Ministerio no ha otorgado a esa Persona una Licencia dentro de ese tiempo, esa Persona deberá cesar esas actividades al final de ese período. A excepción de los contratistas que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 87.8 de este Reglamento

2. Un Licenciario llevará a cabo la Actividades de Refinación y Comercialización autorizados por la Licencia en estricta conformidad con los términos de la Licencia y las eventuales condiciones incluidas en la misma, la Ley de Hidrocarburos, el presente Reglamento y cualquier otra ley aplicable de Guinea Ecuatorial.

3. Si un Licenciario:

(a) infringe los términos de la Licencia o cualquier condición incluida en ella;

(b) lleva a cabo Actividades de Refinación y Comercialización autorizadas por la Licencia de una manera que contravenga la Ley de Hidrocarburos, el presente Reglamento, o cualquier otra ley aplicable de Guinea Ecuatorial; o

(c) falla en el pago de alguna tasa de Licencia o cuotas periódicas pagables en virtud de la Licencia dentro del plazo estipulado;

El Ministerio podrá revocar la Licencia inmediatamente mediante notificación escrita al Licenciario. Alternativamente, el Ministerio podrá a su discreción emitir una Notificación de Prohibición o una Notificación de Cumplimiento Obligatorio al Licenciario de conformidad con el Artículo 89.

4. El Licenciario se asegurará de que todo su Personal está debidamente capacitado para llevar a cabo las Actividades de Refinación y Comercialización que el Licenciario esté autorizado a realizar. El Ministerio puede, de cuando en cuando, establecer estándares técnicos bajo el Artículo 8, estableciendo los requisitos de formación y certificación para el Personal que participa en las Actividades de Refinación y Comercialización.

5. Todas las Actividades de Refinación y Comercialización se llevarán a cabo, y las instalaciones utilizadas para ello deberán ser operadas y mantenidas, de conformidad con las prácticas generalmente aceptadas en la industria petrolera internacional, a fin de evitar muertes, lesiones, daños a la propiedad, derrames, contaminación, incendios, explosiones o accidentes.

6. Todas las instalaciones utilizadas en las Actividades de Refinación y Comercialización deberán ubicarse a fin de evitar muertes, lesiones o daños a la propiedad en el caso de ocurrir una explosión, de conformidad con las normas técnicas emitidas de cuando en cuando por el Ministerio. En un caso específico, el Ministerio podrá aceptar una norma diferente si está convencido de que las medidas de seguridad en las instalaciones cumplen con las normas de salud, seguridad y medio ambiente.

7. Si los niveles de ruido de cualquier lugar o instalación utilizada para Actividades de Refinación y Comercialización son excesivos, según lo determinado por el Ministerio, el Ministerio podrá mediante una notificación al Licenciatarlo restringir los niveles de ruido, limitar las operaciones que puedan realizarse en ese lugar o instalación o restringir las horas en que las operaciones se puedan realizar.

8. El Contratista podrá llevar a cabo Actividades de Refinación o Comercialización sin una licencia del Ministerio en virtud del presente Artículo, siempre y cuando dichas actividades estén expresamente autorizadas por los términos del Contrato o estén necesariamente relacionadas con las actividades autorizadas. Este Capítulo X se aplicará a un Contratista en la realización de Actividades de Refinación o Comercialización en la medida prevista en este documento.

Artículo 88 **De las Fuentes de Materias Primas y Productos**

1. El Ministerio podrá exigir a cualquier Licenciatarlo obtener sus materias primas o Productos de una fuente específica en Guinea Ecuatorial.

2. El Ministerio podrá imponer tal requisito:

- (a) sobre los Licenciatarlos en general, mediante una notificación pública divulgada en [];
- (b) sobre los Licenciatarlos en general, mediante notificación por escrito a todos los titulares de una Licencia pertinente;
- (c) sobre Licenciatarlos específicos quienes tienen un requisito para las materias primas o Productos, mediante notificación por escrito a esos Licenciatarlos; o
- (d) sobre Licenciatarlos individuales como una condición de la Licencia.

3. Cualquier notificación o condición deberá especificar las materias primas o Productos en cuestión y la fuente de esas materias primas o Productos.

Artículo 89 **De las Notificaciones de Prohibición y de Cumplimiento Obligatorio**

1. Este Artículo se aplicará si el Ministerio tiene conocimiento, o motivos suficientes para creer que:

- (a) una Persona sin Licencia está llevando a cabo Actividades de Refinación o Comercialización en Guinea Ecuatorial;

(b) un Licenciatario está llevando a cabo Actividades de Refinación o Comercialización en Guinea Ecuatorial las cuales no están autorizadas por los términos y condiciones de la Licencia; o

(c) un Licenciatario está llevando a cabo Actividades de Refinación o Comercialización en Guinea Ecuatorial de una manera que contraviene la Ley de Hidrocarburos, el presente Reglamento, otras leyes de Guinea Ecuatorial, o los términos y condiciones de la Licencia.

2. El Ministerio podrá emitir a esa Persona o Licenciatario una notificación por escrito ("Notificación de Prohibición") que:

(a) requiera que esa Persona o Licenciatario cese las Actividades de Refinación o Comercialización no autorizadas; o

(b) requiera que esa Persona o Licenciatario cese las Actividades de Refinación o Comercialización que se llevan a cabo de una manera que contraviene la Ley de Hidrocarburos, el presente Reglamento, otras leyes aplicables de Guinea Ecuatorial, o los términos y condiciones de la Licencia.

3. Una Notificación de Prohibición deberá especificar cuáles son las Actividades de Refinación o Comercialización que se requiere que el destinatario cese y puede, a discreción del Ministerio, dar al destinatario un determinado período de gracia para solicitar una Licencia para esas Actividades de Refinación o Comercialización.

4. El Ministerio podrá emitir al Licenciatario una notificación por escrito ("Notificación de Cumplimiento Obligatorio"), que requiera que la Persona o Licenciatario lleve a cabo las Actividades de Refinación o Comercialización, de conformidad con la Ley de Hidrocarburos, el presente Reglamento, otras leyes aplicables de Guinea Ecuatorial, o los términos y condiciones de la Licencia.

5. Una Notificación de Cumplimiento Obligatorio especificará el incumplimiento o la sospecha de incumplimiento de la Ley de Hidrocarburos, el presente Reglamento, otras leyes aplicables de Guinea Ecuatorial, o los términos y condiciones de la Licencia, y expondrá las acciones que el Licenciatario está obligado a adoptar con el fin de remediar el incumplimiento, y dará al Licenciatario un plazo determinado para tomar las acciones necesarias. Una Notificación de Cumplimiento Obligatorio podrá exigir al Licenciatario tomar medidas que superen las normas mínimas establecidas por la Ley de Hidrocarburos y el presente Reglamento.

6. Además de las multas previstas en el Artículo 170, la no observancia de un Licenciatario en el cumplimiento estricto y a la satisfacción del Ministerio de una Notificación de Prohibición o de Cumplimiento Obligatorio será razón suficiente para que el Ministerio suspenda la Licencia en virtud del Artículo 87.

Artículo 90

De las Actividades de Refinación

1. Ninguna Persona podrá construir u operar una refinería en Guinea Ecuatorial sin una Licencia de Actividades de Refinación del Ministerio de conformidad con el Artículo 87.

2. El Ministerio podrá establecer las normas técnicas aplicables a las Actividades de Refinación y el diseño y operación de las refinerías bajo el Artículo 9.

3. Una Persona que desee construir una refinería en Guinea Ecuatorial:

(a) cooperará estrechamente con el Ministerio en el diseño y la ubicación de la refinería y sus instalaciones, a fin de garantizar que el diseño, la capacidad y los Productos de la refinería cumplen con los requisitos de Guinea Ecuatorial; y

(b) presentará el diseño final detallado de la refinería y sus instalaciones para la revisión y aprobación del Ministerio.

4. Dentro de un plazo de noventa (90) días siguientes a la recepción por escrito de la solicitud el Ministerio deberá aprobar, rechazar o proponer las enmiendas o las modificaciones en el diseño final detallado de la refinería.

5. Si el Ministerio propone enmiendas o modificaciones al diseño final detallado, el solicitante podrá presentar de nuevo el diseño, incluidas esas enmiendas o modificaciones, para la aprobación del Ministerio en virtud del presente Artículo.

6. Una refinería deberá ser construida y operada en estricta conformidad con el diseño detallado aprobado por el Ministerio, los términos de la Licencia de Actividades Refinación, la Ley de Hidrocarburos y el presente Reglamento.

7. La infraestructura y las instalaciones utilizadas para las Actividades de Refinación deben ser:

(a) aseguradas a fin de que ninguna Persona no autorizada tenga acceso a las mismas;

(b) adecuadamente provistas con el equipo de protección para el Personal autorizado;

(c) contar con grupos de bomberos definidos y entrenados, con los vehículos adecuados, extintores y equipo contra incendios; y

(d) designadas como zonas de no fumadores y cumplir estrictamente con ello.

Artículo 91

De las Actividades de Comercialización

1. Este Artículo se aplica a todos los Licenciarios titulares de una Licencia de Actividades de Comercialización.

2. El Ministerio podrá establecer las normas técnicas aplicables a las Actividades de Comercialización en virtud del Artículo 9.

3. La infraestructura y las instalaciones utilizadas para las Actividades de Comercialización debe ser:

(a) adecuadas para las actividades de Comercialización allí realizadas

(b) aseguradas a fin de que ninguna Persona no autorizada tenga acceso a aquellas partes de la infraestructura que constituyan un riesgo o peligro;

(c) adecuadamente provistas con el equipo de protección para el Personal autorizado y con extintores adecuados y equipo contra incendios; y (d) designadas como zonas de no fumadores y cumplir estrictamente con ello.

4. Donde las Actividades de Comercialización involucren el envasado o reenvasado de Productos en contenedores, el Licenciario se asegurará de que los contenedores sean:

(a) adecuados para el tipo de Productos que contenidos en ellos; y

(b) claramente etiquetados para identificar la cantidad y el tipo de Productos contenidos en ellos.

5. Donde el Licenciario esté en posesión de los contenedores que han sido utilizados para envasar los Productos, el Licenciario deberá garantizar que los contenedores sean correctamente eliminados o reciclados. Si esos recipientes son desechados para su reutilización por cualquier otra Persona, el Licenciario se asegurará de que antes de la eliminación:

(a) los contenedores sean limpiados para eliminar todos los residuos de los productos contenidos en ellos; y

(b) todas las etiquetas que indican el contenido previo de los contenedores se retiren de ellas.

Artículo 92 **De los Terminales Marítimos**

1. Ninguna Persona puede construir u operar un Terminal Marítimo en Guinea Ecuatorial sin una Licencia de Actividades de Comercialización del Ministerio de conformidad con el Artículo 87.

2. El Ministerio podrá establecer las normas técnicas aplicables a las Terminales Marítimos en el Artículo 9.

3. Una Persona que desee construir un Terminal Marítimo en Guinea Ecuatorial:

(a) deberá cooperar estrechamente con el Ministerio en el diseño y la ubicación del Terminal Marítimo y sus instalaciones, a fin de garantizar que el diseño y la capacidad del Terminal Marítimo satisfacen los requisitos de Guinea Ecuatorial; y

(b) deberá presentar el diseño final detallado del Terminal Marítimo y sus instalaciones para la revisión y aprobación del Ministerio.

4. Dentro de un plazo de noventa (90) días siguientes a la recepción de la solicitud el Ministerio deberá por escrito aprobar, rechazar o proponer las enmiendas o las modificaciones en el diseño final detallado del Terminal Marítimo.

5. Si el Ministerio propone enmiendas o modificaciones al diseño final detallado, el solicitante podrá presentar de nuevo el diseño, incluidas esas enmiendas o modificaciones, para la aprobación del Ministerio en virtud del presente Artículo.

6. Un Terminal Marítimo deberá ser construido y operado en estricta conformidad con el diseño detallado aprobado por el Ministerio, los términos de la Licencia de Actividades de Comercialización, la Ley de Hidrocarburos y el presente Reglamento.

7. El operador de un Terminal Marítimo deberá asegurarse de que cada buque que utilice el terminal:

(a) cumpla con el Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (Código ISPS, por sus siglas en inglés);

(b) sea propiedad o fletado por un miembro de la *International Tanker Owners Pollution Federation Limited (ITOPF)*;

(c) lleve a bordo un certificado válido de seguro tal como se describe en el Convenio sobre responsabilidad civil por daños debidos a contaminación de aceite; y

(d) cumple con las regulaciones de P&I Club.

Artículo 93 Del Almacenamiento

1. Con excepción de lo permitido por el presente Artículo, ninguna Persona puede almacenar ninguna cantidad de Hidrocarburos o Productos sin un Contrato o una Licencia que permita que esa Persona pueda almacenar esa cantidad de Hidrocarburos o Productos.

2. El Ministerio podrá establecer las normas técnicas aplicables al almacenamiento de Hidrocarburos o Productos en el marco del Artículo 9.

3. Un Contratista o un Licenciario puede almacenar, de conformidad con las disposiciones del presente Artículo:

(a) las cantidades de Hidrocarburos o Productos expresamente permitidas por el Contrato o Licencia;
o

(b) tal cantidad Plena y efectiva de Hidrocarburos o Productos de almacenamiento de los cuales están necesariamente relacionados con las actividades permitidas por el Contrato o Licencia.

4. La infraestructura utilizada para el almacenamiento de Hidrocarburos o Productos debe ser:

(a) adecuada para el volumen y el tipo de Hidrocarburos o Productos que se almacenen allí;

(b) situada a una distancia suficiente de las zonas residenciales o industriales para evitar muertes, lesiones o daños a la propiedad en el caso de un incendio, una explosión o un accidente;

(c) asegurada a fin de que ninguna Persona no autorizada tenga acceso a aquellas partes de las infraestructuras que constituyan un riesgo o peligro;

(d) apropiadamente provista con equipos de protección para el Personal autorizado, con extintores de fuego apropiados y equipos contra incendios; y

(e) designada como zonas de no fumadores y cumplir estrictamente con ello

5. Todos los tanques y los equipos asociados utilizados para el almacenamiento y el movimiento de Hidrocarburos o Productos deberán ser:

(a) de materiales y de construcción adecuados para contener los Hidrocarburos o Productos almacenados en ellos con seguridad y sin corrosión o fuga;

(b) instalados sobre bases adecuadas para soportar el peso del depósito cuando esté lleno;

(c) mantenerse cubiertos para evitar la entrada de contaminantes o fuentes de ignición en el tanque;

(d) apropiadamente etiquetados para identificar los Hidrocarburos o Productos contenidos en ellos y la capacidad máxima de los tanques;

(e) ubicados en un lugar adecuado desde el cual se logre manejar cualquier incidente, claramente etiquetados con instrucciones para la lucha contra incendios en caso de incendio;

(f) cuando sea posible, provistos con un dispositivo para medir el contenido del tanque sin necesidad de inmersión;

(g) cuando sea posible, provistos con un medio de inmersión manual del tanque;

(h) provistos con adecuados sistemas y bombas para carga y descarga a fin de minimizar el riesgo de pérdida o derrame;

(i) mantenidos apropiadamente a lo largo de su vida útil de conformidad con las prácticas generalmente aceptadas en la industria petrolera internacional;

(j) correctamente desmantelados, descontaminados, removidos de la infraestructura y adecuadamente eliminados o reciclados al final de su vida útil.

6. Una Persona puede almacenar en los recipientes adecuados hasta cien (100) litros de gasolina o diesel para su propio uso sin una Licencia.

7. Una Persona puede almacenar en recipientes adecuados otros Productos que no sean gasolina o diesel en cantidades Plena y efectivas para su propio uso sin Licencia, siempre y cuando pueda demostrar que tales cantidades son proporcionales con el consumo Personal.

Artículo 94. De Datos y del Almacenamiento

1. Este Artículo se aplica a cualquier Persona que posea una Licencia, la cual permita que esa Persona pueda almacenar cualquier cantidad de Hidrocarburos o Productos.

2. En cualquier momento, el Ministerio podrá exigir a cualquier Persona a quien el presente Artículo se aplique que presente al Ministerio un reporte escrito único o periódico de las cantidades de Hidrocarburos o Productos realmente almacenadas por esa Persona.

3. El Ministerio podrá en cualquier momento mediante notificación por escrito requerir que una Persona mantenga un nivel mínimo indicado de almacenamiento de un Hidrocarburo específico o un Producto específico. Cualquier Persona que reciba dicha notificación deberá asegurarse de mantener en almacenamiento no menos del nivel mínimo de Hidrocarburos o Productos requerido por esa notificación.

4. En el caso de una emergencia nacional, el Ministerio podrá por medio de un Decreto Presidencial requerir de todos o de parte de los Hidrocarburos o Productos almacenados por una Persona de conformidad con el Capítulo XXI de la Ley de Hidrocarburos. El Ministerio deberá pagar por los Hidrocarburos o Productos requeridos en Francos CFA al precio vigente en Guinea Ecuatorial para la fecha del requisito.

Artículo 95 Del Desmantelamiento de las Instalaciones

1. Este Artículo se aplica a cualquier Persona (ya sea que esa Persona es un Licenciario actual, un antiguo Licenciario o nunca ha sido un Licenciario) que ha estado usando una infraestructura particular para Actividades de Refinación o Actividades de Comercialización y deje de usar esa infraestructura para tal fin.

2. Cualquier Persona a la que se aplique el presente Artículo se asegurará de que:

- (a) todos los Hidrocarburos y los Productos serán removidos de forma segura de la infraestructura;
- (b) todos los tanques y recipientes son descontaminados, removidos con seguridad de la infraestructura y adecuadamente eliminados o reciclados;
- (c) en la medida de lo posible, todo el suelo que sea contaminado con Hidrocarburos o Productos sea removido y correctamente eliminado; y
- (d) la tierra sea restablecida y restaurada a su condición original antes del inicio de las Actividades de Refinación o Actividades de Comercialización.

3. Si alguna Persona erra en la realización y complementación de las operaciones requeridas por el anterior párrafo 2, en un plazo razonable determinado por el Ministerio, el Ministerio podrá realizar o completar las operaciones por sí mismo, o bien, contratar a un tercero para hacerlo. El Ministerio podrá recuperar todos los costos de realizar o completar aquellas operaciones que la Persona falló en realizar.

Artículo 96 Del Transporte por Carretera

1. Un Licenciario utilizando vehículos de carretera para el transporte de Hidrocarburos o Productos:

- (a) se asegurará de que todos los vehículos de carretera utilizados para tal fin sean adecuados para ese propósito, se mantengan adecuadamente y se encuentren en un estado seguro y apto para circular;
- (b) se asegurará de que el conductor de cualquier vehículo de carretera utilizado para tal fin esté debidamente calificado y entrenado para ese propósito y se encuentra en condiciones para conducir y operar el vehículo con seguridad;
- (c) se asegurará de que los vehículos de carretera utilizados para tal fin se carguen dentro de la capacidad de carga nominal del vehículo de carretera, que esos vehículos de carretera no estén sobrecargados y que la carga esté segura;
- (d) se asegurará de que los camiones cisterna utilizados para tal fin estén debidamente etiquetados para indicar con qué tipo de Hidrocarburos o Productos están en un viaje particular; y
- (e) llevará dentro de la cabina del vehículo información de salud y seguridad sobre los Hidrocarburos o Productos, y el asesoramiento e instrucciones para cualquier organización de de respuesta ante emergencias atendiendo un derrame, incendio o explosión; y
- (f) adoptará todas las medidas necesarias para evitar la pérdida o derrame de Hidrocarburos o Productos durante el transporte o durante la carga o descarga.
- (g) el Licenciario será responsable de todos los daños y perjuicios que cause cualquiera de los vehículos utilizados en el transporte de los hidrocarburos.

Artículo 97 De la Venta de Productos

1. Este Artículo se aplica a todos los Licenciarios titulares de una Licencia para vender Productos, ya sea al por mayor o al por menor.
2. El Licenciario se asegurará de que:
 - (a) el precio de los Productos en venta se muestra claramente o, de otra manera, está fácilmente disponible para los clientes;
 - (b) los Productos cumplen las especificaciones establecidas en el Artículo 98 y no están contaminados;
 - (c) los Productos sean de buena calidad comercial y aptos para su uso;
 - (d) las cantidades de los Productos que se venden a los clientes son medidas con precisión y correctamente suministradas; y
 - e) al cliente se le cobra el importe correcto por las cantidades suministradas.
3. Los Productos no podrán ser vendidos a los clientes si no se tiene a disposición un sistema de medición calibrado y exacto para verificar el volumen de la venta.
4. El Licenciario sólo podrá dispensar los Productos a los clientes que tienen contenedores adecuados para ello. Para este propósito, el tanque de combustible de un vehículo apto para circular se considerará un recipiente adecuado.
5. El Ministerio podrá prohibir la exportación de determinados Productos a determinadas Personas o lugares. El Ministerio podrá notificar este requerimiento mediante una notificación por escrito a los exportadores o mediante un aviso público publicado en [].

Artículo 98 **De las Especificaciones de Producto**

1. Ninguna Persona podrá vender o suministrar ningún Producto para su uso dentro de Guinea Ecuatorial, que no cumpla con la especificación actual para ese Producto determinado de conformidad con el presente Artículo.
2. La Lista del presente Reglamento establece diversas especificaciones internacionales actuales para los siguientes productos:
 - Parte 1 - Gasolina
 - Parte 2 - Kerosene y Jet Fuel
 - Parte 3 - Diesel y Gasóleo
 - Parte 4 - Combustibles Residuales
 - Parte 5 - GLP
3. Las especificaciones actuales de los Productos en Guinea Ecuatorial son:
 - (a) Gasolina - Actualmente en la Parte 1 de la Lista;
 - (b) Kerosene – Kerosene Grado Regular de Quema en la Parte 2 de la Lista;
 - (c) Jet Fuel - JET Grado de Exportación Internacional en Parte 2 de la Lista;

- (d) Diésel Marino – Actual Diesel Marino en la Parte 3 de la Lista;
- (e) Diésel – Actual Diesel en la Parte 3 de la Lista;
- (f) Combustibles Residuales - [A ser recomendado] en la Parte 4 de la Lista;
- (g) GLP – Actual GLP en la Parte 5 de la Lista.

4. El Ministerio puede, de tiempo en tiempo:

- (a) enmendar las actuales especificaciones para cualquier Producto;
- (b) enmendar las actuales especificaciones para cualquier Producto especificando una diferente especificación internacional que figure en la parte relevante de la Lista;
- (c) enmendar, eliminar o reemplazar cualquier especificación internacional contenida en cualquier parte de la Lista; o
- (d) reemplazar cualquier parte de la Lista o la totalidad de la Lista.

Cualquier enmienda, retiro o sustitución será publicado en [] y se especificará la fecha efectiva del cambio. Es la intención del Ministerio enmendar las actuales especificaciones de la gasolina y el gasóleo a AFRI-3, coincidiendo con la puesta en marcha de la nueva refinería. Los Licenciarios necesitarán implementar los programas de cambios apropiados en coordinación con estas modificaciones previstas.

5. El Ministerio tiene el poder discrecional de confiscar y/o destruir sin compensación alguna cualquier Producto ofrecido o destinado a la venta en Guinea Ecuatorial que no cumpla con las especificaciones actuales establecidas en el presente Artículo.

Artículo 99 De los Acuerdos Anticompetitivos

1. Este Artículo se aplica a las Personas que participen en las Actividades de Refinación o Comercialización, sean estas Personas Licenciarios o no.

2. Queda prohibido para tales Personas participar en cualquier acuerdo que tenga por objeto o efecto impedir, restringir o distorsionar la competencia de los Productos en cualquier mercado en Guinea Ecuatorial.

3. Los acuerdos prohibidos por el anterior párrafo 2 incluyen, sin limitación, los acuerdos o entendimientos que:

- (a) fijen el precio de venta o compra de los Productos o servicios relacionados;
- (b) limiten o restrinjan la producción o el suministro de Productos;
- (c) compartan o dividan los mercados o las fuentes de abastecimiento; o
- (d) discriminen entre los clientes.

4. Además de las sanciones impuestas por el presente Reglamento, cualquier acuerdo prohibido por el anterior párrafo 2 carecerá de efecto.

Artículo 100
Del Abuso de Posición Dominante

1. Este Artículo se aplica a cualquier empresa que ocupe una posición dominante en cualquier mercado de los productos en Guinea Ecuatorial.
2. Queda prohibido a dicha Persona abusar de su posición dominante.
3. El abuso de una posición dominante puede incluir, sin limitación:
 - (a) cobro de precios excesivamente elevados;
 - (b) limitación o restricción de la producción o del suministro de productos;
 - (c) negarse a suministrar a clientes nuevos o ya existentes sin una buena razón;
 - (d) cobrar precios diferentes a clientes diferentes por los mismos productos;
 - (e) hacer un contrato condicionado a factores que no tienen ninguna relación con la materia relativa al contrato.

Artículo 101
De los Poderes y Competencias del Ministerio

El poder de investigar y proceder en contra de cualquier infracción o sospecha de infracción de los Artículos 99 y 100 corresponde al Ministerio.

Artículo 102
De los Aranceles y las Instalaciones Aduaneras

1. El Ministerio podrá imponer aranceles sobre cualquier Producto que se fabrique en, importado o exportado fuera de Guinea Ecuatorial.
2. La imposición de tales aranceles sobre los Productos por el Ministerio se efectuará mediante [forma de instrumento] el cual especificará los Productos a los que se aplicarán los aranceles y el importe de los mismos.
3. Cuando el Ministerio imponga aranceles sobre un Producto puede también requerir que el Producto sea mantenido en instalaciones aduaneras para ayudar en la recaudación de los aranceles.
4. Si el Ministerio requiere que los Productos se mantengan en las instalaciones aduaneras, este también publicará [dónde/cómo] las normas a ser seguidas por los Licenciarios que mantienen dichas instalaciones aduaneras.

CAPÍTULO XI DE LAS INSTALACIONES Y LOS TERRENOS

Artículo 103 De la Construcción de Instalaciones

El Contratista deberá construir y mantener todas las instalaciones necesarias para la correcta ejecución del Contrato y la realización de las Operaciones de Exploración y Producción en virtud del mismo. El Contratista deberá solicitar la autorización del Ministerio y/o de otras autoridades gubernamentales pertinentes para ocupar los terrenos necesarios para el ejercicio de sus derechos y obligaciones bajo el Contrato.

Las autorizaciones estarán sujetas a la Ley de Hidrocarburos y otras leyes aplicables en Guinea Ecuatorial. El Contratista reparará todos los daños causados por tales circunstancias.

Artículo 104 De la Ocupación del Terreno

1. Con el propósito de llevar a cabo las Operaciones de Exploración y Producción bajo el Contrato, el Contratista tendrá derecho a:

(a) Con sujeción a los Artículos 103 y 105, ocupar los terrenos necesarios para la realización de las Operaciones de Exploración y Producción y las actividades conexas, incluyendo el alojamiento del Personal, como está estipulado en los párrafos (b) y (c) siguientes;

(b) realizar o procurar la realización de cualquier obra de infraestructura necesaria para la realización de las Operaciones de Exploración y Producción y las actividades conexas, en condiciones técnicas y económicas normales, tales como el transporte, el almacenamiento de equipos, los materiales y las sustancias extraídas, el establecimiento de los equipos de telecomunicaciones y las líneas de comunicación necesarias para la realización de las Operaciones de Exploración y Producción en las instalaciones situadas tanto en tierra como costa afuera;

(c) realizar o asegurar la realización de las obras necesarias para el suministro de agua al Personal y a las instalaciones, de conformidad con los reglamentos de suministro de agua;

(d) de conformidad con las normas pertinentes, extraer y utilizar o asegurar la extracción y la utilización de los recursos (diferentes a los Hidrocarburos) del subsuelo que sean necesarios para las actividades estipuladas en los apartados anteriores (a), (b) y (c).

Artículo 105 De las Condiciones para la Ocupación de Terrenos

1. La ocupación de terrenos por parte del Contratista, tal y como se menciona en el Artículo 103, entrará en vigor después de que el Ministerio o la autoridad gubernamental pertinente apruebe la solicitud presentada por el Contratista, la cual debe indicar y detallar la ubicación precisa del terreno y la forma en la que se tiene previsto utilizar, teniendo en cuenta lo siguiente:

(a) si la tierra pertenece al Estado, el Estado podrá otorgarla al Contratista para su ocupación y la construcción de sus instalaciones fijas o temporales durante la duración del Contrato, por una tarifa y en términos a ser acordados. Dichos costos serán recuperables bajo el Contrato;

(b) si la tierra es propiedad privada por derecho tradicional o derecho local de acuerdo al Registro de la Propiedad, entonces (i) si la ocupación es meramente transitoria o temporal, o por el derecho de

paso, el Contratista deberá llegar a un acuerdo con el propietario pertinente y, de ser el caso, éste último deberá llegar a un acuerdo con el ocupante, inquilino o poseedor, en relación con el alquiler a pagar, y los importes resultantes serán recuperables en virtud del Contrato, o (ii) si la ocupación es permanente, el Contratista y el propietario en cuestión deberán llegar a un acuerdo sobre asuntos relacionados con la adquisición de la propiedad, y dichos montos serán recuperables en virtud del Contrato;

(c) si el Contratista y el propietario u ocupante, inquilino o poseedor no llegan a un acuerdo respecto de los asuntos mencionados en el párrafo anterior (b), el Ministerio actuará como mediador entre ellos y en caso de que no se produzca una resolución del caso la disputa será resuelta por los tribunales de Guinea Ecuatorial, a menos que se recurra al procedimiento descrito en el párrafo siguiente (d);

(d) el Estado podrá proceder a expropiar la tierra, sujeto a la publicación previa de un decreto de expropiación forzosa seguido de una valoración justa y razonable de las tierras en cuestión por un experto. En este caso y si el Estado no lo ha hecho, el Contratista deberá indemnizar al dueño de la propiedad expropiada de acuerdo con el valor determinado por el experto. Esas cantidades serán recuperables en virtud del Contrato;

(e) la renuncia, a su totalidad o a una parte, del Área de Contrato no afectará los derechos del Contratista en virtud del Artículo 103 / 104 para llevar a cabo obras de edificación y construcción de instalaciones, siempre y cuando tales obras e instalaciones estén directamente relacionadas con otras actividades del Contratista en el resto del Área de Contrato, como en el caso de una renuncia parcial, y cubierto por un Contrato.

Artículo 106 De la Residencia del Personal

1. Siempre y cuando el Contratista y sus subcontratistas cumplan con todas las leyes aplicables en Guinea Ecuatorial, incluyendo la legislación laboral y social, no habrá restricciones impuestas a la entrada, residencia, libre circulación, empleo y repatriación del personal del Contratista y sus subcontratistas, la familia de dicho personal y los efectos personales de dicho personal y sus familiares.

2. El Estado garantizará en forma oportuna la entrada, el trabajo o el permiso de residencia u otros permisos o autorizaciones que, de conformidad con las leyes de Guinea Ecuatorial, puedan ser requeridas por el personal del Contratista, el Operador Técnico o de cualquier subcontratista.

Artículo 107 De la Colaboración del Ministerio

El Ministerio colaborará con el Contratista y sus subcontratistas en la obtención de todas las autorizaciones administrativas y licencias que sean Plena y efectiva mente necesarias para la correcta ejecución de las Operaciones de Exploración y Producción bajo el Contrato, en el entendimiento de que el Contratista y sus subcontratistas serán responsables por el previo pago de todas las tarifas adeudadas con respecto a tales autorizaciones administrativas y licencias.

Artículo 108 De la Apertura de una Oficina Sucursal

El Contratista deberá, si ya no lo ha hecho, abrir en Guinea Ecuatorial una oficina sucursal representativa en el plazo de los seis (6) meses siguientes a la fecha efectiva del Contrato, la cual existirá y será mantenida durante la vigencia del Contrato. Dicha sucursal siempre deberá contar con al menos un (1) representante con suficiente autoridad para tomar decisiones en nombre del Contratista.

Artículo 109
De los Locales

Una vez realizado el primer Descubrimiento Comercial bajo un Contrato, el Contratista deberá, si ya no lo ha hecho, construir un edificio prestigioso para sus oficinas en Guinea Ecuatorial, utilizando materiales modernos y permanentes y de un tamaño y diseño adecuado, tal y como sea aprobado por el Ministerio. Todos los gastos relacionados con dicha construcción serán recuperables bajo el Contrato. Una vez que los costos de construcción hayan sido recuperados por el Contratista, esos bienes serán propiedad exclusiva del Estado y el Contratista deberá pagar la renta al Estado a un precio y en las condiciones a ser negociadas, y ese alquiler será un costo recuperable bajo el Contrato.

CAPÍTULO XII
DEL DESARROLLO Y LA UNIFICACIÓN

Artículo 110
Del Desarrollo y Producción Conjunta

El desarrollo y la producción conjunta de un Campo o Campos previstos en el presente Capítulo tiene por objeto asegurar el manejo eficiente de los recursos de Hidrocarburos, evitar su despilfarro económico y físico y, al mismo tiempo, garantizar y proteger los intereses del Estado y las partes implicadas.

Artículo 111
De la Notificación al Ministerio

1. El Contratista deberá notificar inmediatamente al Ministerio tan pronto como:

- (a) descubra un yacimiento de Hidrocarburos en su Área de Contrato que pueda ser un desarrollo comercialmente viable, el cual se extienda más allá del Área de Contrato, dentro de otra área o áreas adyacentes;
- (b) descubra un yacimiento de Hidrocarburos en su Área de Contrato que sólo pueda ser comercialmente desarrollado en conjunción con un reservorio de Hidrocarburos existente en un área o áreas adyacentes; o
- (c) considere que un descubrimiento en el Área de Contrato, por razones técnicas y económicas, debe ser desarrollado conjuntamente con un descubrimiento en un área o áreas adyacentes.

Artículo 112
Del Acuerdo de Desarrollo Conjunto y Plan de Desarrollo Conjunto

1. En el caso de que el área o áreas adyacentes estén o formen parte de Contratos diferentes, el Ministerio podrá, por medio de una notificación escrita a los Contratistas en cuestión, determinar que los descubrimientos sean desarrollados y producidos de manera conjunta.

2. En este caso, los Contratistas interesados deberán cooperar en la preparación y acuerdo de:

- (a) un acuerdo entre los Contratistas para el desarrollo y la producción conjunta de los Descubrimientos (un "Acuerdo de Desarrollo Conjunto"), y
- (b) un plan para el desarrollo y la producción conjunta de los Descubrimientos ("Plan de Desarrollo Conjunto").

3. Los Contratistas interesados deberán presentar el Acuerdo de Desarrollo Conjunto y el Plan de Desarrollo Conjunto al Ministerio para su revisión y aprobación, dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la recepción de la notificación del Ministerio o en un plazo más largo que el Ministerio pueda determinar.

4. En el caso de que una o más de las áreas adyacentes no estén cubiertas por un Contrato, el Ministerio determinará la estrategia a seguir a fin de hacer posible la producción de los hidrocarburos en cuestión.

5. En el caso de que una o más de las áreas adyacentes se encuentren fuera del territorio de Guinea Ecuatorial, se aplicarán las disposiciones del Artículo 118.

Artículo 113 **Del Contenido de un Acuerdo de Desarrollo Conjunto**

1. Un Acuerdo de Desarrollo Conjunto deberá incluir, sin limitación, los siguientes datos:

- (a) los intereses de participación de las partes;
- (b) el Área de Desarrollo y Producción propuesta;
- (c) los Procedimientos para la evaluación, la reevaluación y la distribución de las reservas y la producción;
- (d) la designación del Operador para el área unificada o área de Desarrollo y Producción conjunta;
- (e) la Fecha de la Entrada en Vigencia del Acuerdo de Desarrollo Conjunto;
- (f) un sistema estandarizado de salud, seguridad y gestión de medioambiente;
- (g) caso de seguridad y planes de emergencia;
- (h) las instalaciones propuestas y las tuberías;
- (i) los medios de transporte de la producción;
- (j) las disposiciones para el abandono del Campo y las instalaciones;
- (k) los procedimientos de contabilidad;
- (l) la ley aplicable y la corte competente; y
- (m) otros asuntos acordados entre las partes.

2. Si los Contratistas en cuestión convienen incluir en el Acuerdo de Desarrollo Conjunto un procedimiento para la determinación de sus respectivos intereses en el Campo unificado, tal determinación deberá estar basada en los Hidrocarburos originalmente ubicados en el lugar (HIIP) y no a los Hidrocarburos movibles o a las reservas recuperables, a menos que el Ministerio acuerde otra cosa. Los gastos de re determinación no podrán ser deducibles bajo ningún Contrato, ni deducibles de los impuestos .

Artículo 114
Del Contenido de un Plan de Desarrollo Conjunto

Un Plan de Desarrollo Conjunto deberá contener los datos que se especifican en el Artículo 45 y otros asuntos que las partes acuerden incluir.

Artículo 115
De la Revisión y Aprobación del Acuerdo y Plan de Desarrollo Conjunto

Si el Ministerio desapruueba una parte o la totalidad del Acuerdo de Desarrollo Conjunto o el Plan de Desarrollo Conjunto, este podrá en un plazo de cuarenta y cinco (45) días después de la recepción del mismo exigir su revisión, o bien, podrá hacer las enmiendas que considere necesarias para salvaguardar los intereses del Estado.

Artículo 116
De la Enmienda del Acuerdo y Plan de Desarrollo Conjunto Aprobado

Cualquier enmienda al Acuerdo de Desarrollo Conjunto aprobado o al Plan de Desarrollo Conjunto aprobado requerirá de la aprobación del Ministerio.

Artículo 117
De la Preparación del Acuerdo y Plan de Desarrollo Conjunto por un Consultor

1. En caso de que el Acuerdo de Desarrollo Conjunto y/o el Plan de Desarrollo Conjunto no sea acordado y presentado ante el Ministerio dentro del plazo previsto en el Artículo 112 , el Ministerio podrá solicitar a un consultor independiente que prepare el Acuerdo de Desarrollo Conjunto y/o el Plan de Desarrollo Conjunto, de conformidad con las prácticas generalmente aceptadas en la industria petrolera internacional y por cuenta de los Contratistas, en las proporciones que el Ministerio estime.
2. En todo momento, el consultor deberá consultar y mantener a todas las partes informadas de su trabajo y deberá tomar en cuenta cualquier observación recibida de las partes.
3. Al término de la preparación del Acuerdo de Desarrollo Conjunto y/o Plan de Desarrollo Conjunto, el consultor deberá presentarlo al Ministerio para su revisión y aprobación, y posteriormente deberá realizar las correspondientes enmiendas que el Ministerio pueda exigir. Una vez que el Ministerio esté satisfecho con la forma y el contenido del Acuerdo de Desarrollo Conjunto y/o Plan de Desarrollo Conjunto se distribuirá a los Contratistas interesados.
4. Los Contratistas deberán ejecutar el Acuerdo de Desarrollo Conjunto y el Plan de Desarrollo Conjunto que se les presente, so pena de devolver al Estado el yacimiento o los yacimientos en cuestión.

Artículo 118
De la Unificación Internacional

1. En el caso de que una o más de las áreas adyacentes a las que se refiere el Artículo 111 esté situada fuera del territorio de Guinea Ecuatorial, el Ministerio deberá iniciar las negociaciones con el Gobierno con jurisdicción sobre el área o áreas, con miras a llegar a un acuerdo aceptable para todas las partes en relación al Desarrollo y la Producción de Descubrimiento en cuestión.
2. Ese acuerdo debe ser aprobado por cada uno de los gobiernos involucrados. La producción del Descubrimiento en cuestión no comenzará hasta que se obtengan las aprobaciones.

Artículo 119
De la Extensión de los Plazos del Contrato

Si un proceso de unificación o de desarrollo conjunto afecta materialmente una obligación establecida en uno de los Contratos involucrados con la cual el Contratista debe cumplir o un derecho que puede ejercer dentro de un período de tiempo determinado, este período se extenderá por el lapso correspondiente al tiempo transcurrido entre la fecha de la notificación del Ministerio, bajo el Artículo 112, y la fecha en la que el Plan de Desarrollo y Producción sea mutuamente convenido y aprobado por el Ministerio, o la fecha en la que Plan de Desarrollo y Producción Conjunta preparado por el experto sea comunicado a los Contratistas, cualquiera sea el caso.

CAPÍTULO XIII
DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA

Artículo 120
Del Mantenimiento de los Libros y los Registros por los Contratistas

1. En todo momento, el Contratista deberá mantener en sus oficinas de Guinea Ecuatorial los libros originales y los registros de las Operaciones de Exploración y Producción de acuerdo con todas las leyes y reglamentos aplicables, y los términos del Contrato.
2. Todos los libros y los registros se mantendrán en los idiomas Español e Inglés y se expresarán en dólares o cualquier otra moneda que eventualmente el Ministerio pueda estipular. Los libros deberán estar respaldados con documentos detallados que registren los gastos y los ingresos del Contratista bajo el Contrato. Estos registros y libros se utilizarán para determinar los ingresos del Contratista, los costos y las ganancias netas de las Operaciones de Exploración y Producción, el establecimiento de los impuestos sobre la renta y otras obligaciones de pago por parte del Contratista. Tales libros y registros también deberán incluir las cuentas de las ventas de Hidrocarburos del Contratista.

Artículo 121
De la Presentación de la Cuentas por parte del Contratista

Dentro de los noventa (90) días después de finalizar el Año Calendario, el Contratista deberá presentar al Ministerio las cuentas detalladas de los gastos en los que ha incurrido en las Operaciones de Exploración y Producción bajo el Contrato durante el Año Calendario. El Contratista podrá solicitar al Ministerio la aprobación de una prórroga adicional de hasta treinta (30) días, la cual no podrá ser denegada o retrasada injustificadamente. Las cuentas deberán ser certificadas por un auditor externo independiente aceptable para el Ministerio y el Contratista. Los honorarios del auditor serán sufragados por el Contratista y serán recuperables en la medida prevista por el Contrato.

Artículo 122
De la Auditoría de los Contratistas por parte del Ministerio

1. Después de notificar al Contratista, el Ministerio puede hacer que los expertos de su elección o sus propios agentes revisen y auditen los libros y registros relativos a las Operaciones de Exploración y Producción. El Ministerio tiene un plazo de tres (3) años a partir de la fecha en la que el Contratista presente al Ministerio sus libros y registros, de conformidad con el Artículo 121, para llevar a cabo dichas revisiones o auditorías con respecto a ese Año Calendario, y presentar al Contratista las objeciones por contradicciones o errores encontrados durante tales revisiones o auditorías.
2. El Contratista deberá proporcionar toda la asistencia necesaria a las Personas designadas por el Ministerio para el propósito antes mencionado y facilitar el desempeño de sus funciones. El Contratista deberá pagar

por todos los gastos Plenos y efectivos en los que se incurran durante dicha revisión o auditoría, los cuales serán recuperables dentro del marco del Contrato. Sin embargo, cualquier gasto acarreado por la auditoría e inspección de los registros y libros contables fuera de Guinea Ecuatorial debido al incumplimiento con el presente Capítulo XII, será sufragado por el Contratista y no será recuperable bajo el Contrato o deducible a efectos fiscales.

3. En el caso de existir un desacuerdo entre el Ministerio y el Contratista en relación con los resultados de cualquier revisión o auditoría, la diferencia será resuelta por un experto internacionalmente reconocido, designado por la Cámara Internacional de Comercio, de conformidad con su Reglamento de Experticia (*ICC Expertise Rules*, por sus siglas en Inglés). La decisión del experto será definitiva y vinculante para las Partes. A menos que el experto disponga otro arreglo, sus costos y gastos serán sufragados proporcionalmente por las Partes sobre una base per cápita. La porción de esos costos y pagos que corresponda al Contratista no serán recuperables bajo el Contrato.

Artículo 123

De las Divisas y las Cuentas bajo Contratos

1. Todos los pagos entre las Partes bajo un Contrato, a menos que se acuerde otra cosa, se realizarán en Dólares o en cualquier otra moneda que eventualmente el Ministerio pueda solicitar. Con sujeción al siguiente párrafo 2, cuando el Estado sea la Parte receptora los pagos se harán a la Tesorería General del Estado; y cuando el Contratista sea la Parte receptora los pagos se efectuarán en una cuenta bancaria designada por él y notificada al Ministerio.

2. Todos los pagos que deban hacerse al Ministerio de conformidad con el Artículo 157 se efectuarán en una cuenta bancaria designada por éste ente y notificada al Contratista.

Artículo 124

De los Plazos y Pagos Atrasados bajo Contratos

A menos que el Contrato disponga otra cosa o que las partes acuerden lo contrario, todos los pagos en virtud de un Contrato serán realizados por el Contratista al Ministerio dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en la que dicha obligación de pago ocurra. En caso de un retraso en el pago, el monto adeudado devengará un interés mensual compuesto a la tasa de LIBOR, más dos por ciento (2%) anual, u otro tipo de tasa que pueda ser acordada entre las partes y especificada en el Contrato correspondiente.

Artículo 125

Del Pago de Impuestos por los Contratistas

Salvo otra disposición prevista en algún Contrato, el Contratista, sus subcontratistas y sus respectivos empleados, agentes, consultores y demás personal estarán sujetos a la Ley Tributaria y a todas las normas aprobadas en virtud del mismo, las leyes fiscales y aduaneras de Guinea Ecuatorial, así como también a la Comunidad Económica de los Estados de África Central (UDEAC, por sus siglas en Francés).

Artículo 126

Del Mantenimiento de los Libros y los Registros por parte de un Licenciario

1. En todo momento, el Licenciario deberá mantener en sus oficinas de Guinea Ecuatorial los libros originales y los registros de las Operaciones de Refinación y o Comercialización de acuerdo con todas las leyes y reglamentos aplicables, y los términos del Contrato.

2. Todos los libros y los registros mantenidos por un Licenciatario bajo una Licencia para Actividades de Refinación se mantendrán en los idiomas Español e Inglés y se expresarán en dólares (o cualquier otra moneda apropiada) o cualquier otra moneda que eventualmente el Ministerio pueda estipular.

3. Todos los libros y los registros mantenidos por un Licenciatario bajo una Licencia para Actividades de Comercialización se mantendrán en el idioma Español y se expresarán en Francos CFA (o cualquier otra moneda apropiada) o cualquier otra moneda que eventualmente el Ministerio pueda estipular.

4. Todos los libros y los registros mantenidos por un Licenciatario deberán registrar:

(a) todas las cantidades de Hidrocarburos y Productos que son importados, comprados, refinados, almacenados, exportados, usados, vendidos o entregados en virtud de los términos de la Licencia;

(b) los precios facturados, pagados o recibidos por todos los Hidrocarburos y Productos comprados o vendidos; y

(c) los gastos efectuados por el Licenciatario en las actividades autorizadas por el Licencia.

Artículo 127

De las Auditoría de los Licenciarios por parte del Ministerio

1. Después de notificar al Licenciatario, el Ministerio podrá contar con expertos de su elección o con sus propios agentes para examinar y auditar los libros y registros relacionados con las Actividades de Refinación y Comercialización. El Ministerio tiene un plazo de tres (3) años desde el final del período contable correspondiente para realizar tales exámenes o auditorías y presentar sus objeciones a los Licenciarios por los errores encontrados durante tales exámenes o auditorías.

2. El Licenciatario deberá proporcionar a la Personas designadas por el Ministerio de toda la asistencia necesaria para el propósito antes mencionado y facilitar el desempeño de sus funciones.

Artículo 128

Del Pago de Impuestos por Licenciarios

1. Un Licenciatario deberá mantener y presentar sus cuentas anuales tal y como lo exige la Ley Tributaria.

2. El Licenciatario deberá pagar impuestos sobre sus beneficios tal y como lo requiere la Ley Tributaria.

CAPÍTULO XIV

DE LAS ADUANAS, LA IMPORTACIÓN Y LA EXPORTACIÓN

Artículo 129

De la Importación de Equipos

Un Contrato puede permitir al Contratista y a sus Asociados importar, libre de tasas de importación, los materiales y equipos a ser utilizados directa y necesariamente en las Operaciones de Exploración y Producción, que no estén disponibles en Guinea Ecuatorial. El alcance y las condiciones de esta excepción se establecerán en el Contrato.

Artículo 130
De la Exportación de Equipos

Un Contrato puede permitir la exportación, libre de tasas de exportación, de los materiales y equipos importados para el uso en las Operaciones de Exploración y Producción, siempre y cuando la propiedad de los mismos no haya sido transferida al Estado. El alcance y las condiciones de esta excepción se establecerán en el Contrato.

Artículo 131
De la Exportación de la Producción

Con sujeción al Artículo 155, el Contratista, sus compradores y transportistas tendrán derecho a exportar libremente, libre de impuestos y/o tasas, y en cualquier momento, las cantidades de Hidrocarburos asignadas al Contratista bajo el Contrato.

Artículo 132
De las Autoridades Aduaneras

Todas las importaciones, exportaciones y re-exportaciones permitidas bajo el Contrato estarán sujetas a las formalidades exigidas por las Autoridades Aduaneras de Guinea Ecuatorial.

Artículo 133
De la Moneda Extranjera

El Contratista, sus subcontratistas y todas las Personas que actúan en su nombre deberán cumplir con todas las leyes de control de cambio de Guinea Ecuatorial. Sus derechos y obligaciones con respecto a la tenencia, la transferencia y el intercambio de divisas se establecerán en el Contrato.

CAPÍTULO XV
DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y
SANEAMIENTO, SALUD Y SEGURIDAD

Artículo 134
Del Cuidado del Medio Ambiente

1. De conformidad con la Ley número 7/2.003 de 27 de noviembre, Reguladora del Medio Ambiente en Guinea Ecuatorial y de acuerdo a sus términos se entenderá la actividad y cuidado del Medio Ambiente y un Contratista deberá tomar todas las medidas necesarias y prudentes de acuerdo con las prácticas generalmente aceptadas de la industria petrolera internacional, la Ley de Hidrocarburos, este Reglamento y los términos del Contrato para:

- (a) prevenir la contaminación, proteger el medio ambiente, y los recursos vivos;
- (b) garantizar el manejo de una manera segura para el medio ambiente de cualquiera de los Hidrocarburos descubiertos y producidos en el Área de Contrato;
- (c) evitar causar daño a formaciones superpuestas, adyacentes y/o formaciones subyacentes que tengan yacimientos de Hidrocarburos;
- (d) impedir la entrada de agua a través de los Pozos a los estratos que contengan Hidrocarburos;
- (e) evitar causar daño a acuíferos superpuestos, adyacentes y/o subyacentes;

(f) asegurar que las Operaciones de Exploración y Producción se lleven a cabo de conformidad con los términos del Contrato, la Ley de Hidrocarburos, el presente Reglamento y todas las demás leyes de Guinea Ecuatorial, así como las normas generalmente aceptadas en la industria petrolera internacional;

(g) tomar las precauciones necesarias para la protección del transporte marítimo y la industria pesquera, y evitar la contaminación del océano y los ríos;

(h) perforar y explotar cada Campo de manera tal que estén protegidos los intereses de Guinea Ecuatorial; y

(i) asegurar la pronta, justa y plena compensación por daños a Personas o propiedad causados por los efectos de las Operaciones de Exploración y Producción.

2. Un Licenciario deberá adoptar todas las medidas prudentes y necesarias de conformidad con las prácticas generalmente aceptadas en la industria petrolera internacional, la Ley de Hidrocarburos, el presente Reglamento y los términos de la Licencia para:

(a) prevenir la contaminación y proteger el medio ambiente y los recursos vivos;

(b) garantizar que todos los Hidrocarburos y los Productos se manejan de una manera que es segura para el medio ambiente;

(c) garantizar que las Actividades de Refinación y Comercialización se llevan a cabo de conformidad con los términos de la Licencia, la Ley de Hidrocarburos, el presente Reglamento, todas las demás leyes de Guinea Ecuatorial y de conformidad con las prácticas generalmente aceptadas en la industria petrolera internacional;

(d) garantizar una pronta, justa y completa indemnización por daños a Personas o bienes causados por los efectos de las Actividades de Refinación y Comercialización. Esta obligación de indemnización no se verá afectada por la expiración o la terminación de la Licencia.

Artículo 135 De los Daños al Medio Ambiente

1. Si las acciones ejecutadas por un Contratista o un Licenciario resultan en la contaminación o daño al medio ambiente, cualquier Persona, recursos vivos, bienes u otra cosa, el Contratista o Licenciario deberá tomar inmediatamente todas las medidas prudentes y necesarias para remediar los daños y sus efectos, y/o cualquier medida adicional que pueda ser requerida por el Ministerio.

2. Si la contaminación o los daños son ocasionados como consecuencia de la negligencia o dolo del Contratista, sus subcontratistas o cualquier otra Persona que actúe en su nombre, todos los gastos relacionados con la misma no serán recuperables bajo el Contrato.

3. Si el Contratista o Licenciario no actúa prontamente para controlar o limpiar cualquier contaminación o reparar los daños causados, y después de haberle dado un aviso Pleno y efectiva sobre las circunstancias, el Ministerio podrá llevar a cabo las actuaciones que sean prudentes y necesarias. Todos los costos y los gastos Plenos y efectivos, de estas acciones serán asumidos por el Contratista o Licenciario y no serán recuperables bajo el Contrato.

Artículo 136
De las Atribuciones del Ministerio

1. Si el Ministerio determina que cualquier obra o instalación construida, o cualquier actividad emprendida por un Contratista o Licenciario amenaza la seguridad de las Personas o la propiedad, o puede causar contaminación o daño al medio ambiente, éste lo informará sin demora al Contratista o Licenciario, a quien puede exigir adoptar todas las medidas de mitigación apropiadas, de conformidad con las prácticas generalmente aceptadas en la industria petrolera internacional, para reparar cualquier daño causados por su conducta o actividades.
2. Adicionalmente, si el Ministerio lo considera necesario, éste podrá exigir que el Contratista o Licenciario suspenda total o parcialmente las Operaciones Petroleras afectadas hasta que el Contratista o Licenciario tome las medidas de mitigación apropiadas o repare el daño.

Artículo 137
De la Evaluación del Impacto Ambiental, Salud y Seguridad

1. El Contratista deberá realizar detallados estudios de evaluación de impacto ambiental antes, durante y después de grandes operaciones de perforación. El Contratista deberá asumir los costos de estos estudios, los cuales serán recuperables bajo el Contrato. Este requisito es obligatorio y el primer estudio deberá ser presentado al Ministerio antes del inicio de la perforación del primer Pozo en el Área de Contrato.
2. Una evaluación de impacto ambiental también deberá ser completada antes de emprender cualquier trabajo sísmico en las áreas de sensibilidad ambiental particular que determine el Estado.
3. Un Licenciario con una Licencia de Actividades de Refinación llevará a cabo amplios estudios de evaluación del impacto ambiental antes de la construcción o ampliación de una Refinería.
4. El Ministerio podrá, a discreción, requerir que cualquier Licenciario lleve a cabo amplios estudios de evaluación del impacto ambiental antes de la construcción o ampliación de las instalaciones que serán utilizadas en las Actividades de Refinación o Comercialización.

Artículo 138
De las Zonas de Seguridad

1. En Costa Afuera se establecerán quinientos (500) metros de zona de seguridad en torno a todas las instalaciones fijas, móviles y flotantes utilizadas en las Operaciones de Exploración y Producción. La zona de seguridad será medida desde los puntos exteriores de cada instalación.
2. En relación con instalaciones particulares situadas costa afuera, el Ministerio podrá, a discreción, fijar una zona de seguridad de una medida diferente.
3. Los buques, las aeronaves y otros medios de transporte y equipos sólo podrán entrar en una zona de seguridad, establecida bajo los términos de este Artículo, con la autorización del Operador.
4. En tierra, el perímetro de las zonas de seguridad alrededor de las instalaciones deberá permitir la plena ejecución sin ningunas restricciones de las Operaciones de Exploración y Producción. El Ministerio ocasionalmente indicará el perímetro de seguridad que debe guardarse para cada instalación.
5. El presente Artículo no perjudicará o limitará los derechos de inspección conferidos a cualquier autoridad por este Reglamento o por cualquiera de las otras leyes aplicables en Guinea Ecuatorial.

CAPÍTULO XVI DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 139 De la Responsabilidad y la Indemnización

1. Un Contratista deberá indemnizar, mantener libre de riesgos y compensar a cualquier Persona, incluido el Estado, por cualquier daño o pérdida que el Contratista, sus Afiliados, subcontratistas, respectivos directores, funcionarios, empleados, agentes o consultores o cualquier otra Persona que actúe en su nombre, pueda causar a esa Persona o su propiedad en la realización de las Operaciones de Exploración y Producción.
2. En la medida en que esos costos estén causados por la negligencia o dolo del Contratista, sus Afiliados, subcontratistas, respectivos directores, funcionarios, empleados, agentes o consultores o cualquier Persona que actúe en su nombre, no serán recuperados bajo el Contrato.
3. Un Licenciatario deberá indemnizar, mantener indemne y compensar a cualquier Persona, incluido el Estado, por cualquier daño o perjuicio que el Licenciatario, sus afiliados, sus subcontratistas y sus respectivos directores, funcionarios, empleados, agentes o asesores y cualquier otra Persona que actúe en su nombre puede causar a esa Persona o sus bienes en la realización de Actividades de Refinación y Comercialización. Estas obligaciones no se verán afectados por la expiración o terminación de la Licencia.
4. Las aprobaciones y autorizaciones que las entidades mencionadas en el presente Artículo obtengan de los órganos competentes del Estado, no los exime de cualquier responsabilidad legal en la que puedan incurrir.

Artículo 140 De la Responsabilidad Solidaria y Mancomunada

Cuando un Contrato o Licencia, esté constituido por más de una Persona, las responsabilidades y obligaciones de estas Personas bajo el Contrato o Licencia serán conjuntas y solidarias, a excepción de sus obligaciones y responsabilidades en relación con todos los impuestos gravados sobre sus ingresos.

Artículo 141 Del Seguro

1. Los seguros que un Contratista o Licenciatario y sus subcontratistas están obligados a mantener en relación con las Operaciones de Exploración y Producción se especificarán en el Contrato o Licencia.
2. Los seguros que un Licenciatario está obligado a mantener en conexión con las Actividades de Refinación y Comercialización se especificarán en la Licencia.
3. El Ministerio podrá establecer requisitos obligatorios de seguros que los Licenciarios estarán obligados a mantener con determinadas Actividades de Refinación y Comercialización.

CAPÍTULO XVII DEL GAS NATURAL

Artículo 142 De la Aplicación del Reglamento al Gas Natural

Las disposiciones del presente Reglamento aplicables al Petróleo Crudo se aplicarán, mutatis mutandis, al Gas Natural, a menos que se especifique lo contrario en este documento.

Artículo 143

De la Quema de Gas Natural

1. El Gas Natural producido de cualquier campo será objeto de explotación y su quema está expresamente prohibida, a excepción de la quema durante cortos periodos de tiempo cuando sea necesario para fines de pruebas o por otras razones operativas.
2. El Plan de Desarrollo y Producción de un Campo siempre deberá ser diseñado de tal manera de permitir el uso, la conservación o la explotación comercial de Gas Asociado.
3. En el caso de los depósitos marginales o pequeños, el Ministerio podrá autorizar la quema de Gas Asociado a fin de hacer viable su explotación.
4. El Ministerio sólo podrá autorizar la quema de Gas Asociado ante la presentación de un detallado y bien sustanciado reporte técnico, económico y de impacto de ambiental, que muestre las evidencias que el Gas Natural no es factible de explotar o preservar.
5. El Contratista podrá quemar Gas Natural Asociado sin la aprobación del Ministerio en caso de emergencia, siempre y cuando se realicen todos los esfuerzos necesarios para minimizar y detener la quema de dicho Gas Natural lo más pronto posible.
6. A un Licenciario con una Licencia para realizar Actividades de Refinación se le permite la quema de gases o de líquidos de su refinaria sin la aprobación previa del Ministerio si es necesario por razones de seguridad o en caso de emergencia, a condición de que:
 - (a) haga todos los esfuerzos posibles para reducir al mínimo y cesar tal quema de gas tan pronto como sea posible; y
 - (b) el Licenciario notifique al Ministerio de su mejor estimación de las cantidades de gas y líquidos a ser quemados.
7. El Ministerio tiene el derecho a coleccionar a boca de Pozo o en el separador de gas y petróleo todo el Gas Natural que, de otra manera, sería quemado o reinyectado por un Contratista.
8. Cuando la quema sea autorizada, el Ministerio podrá determinar que se cobrará una cuota de acuerdo con la cantidad y la calidad del gas quemado, y con su ubicación.

Artículo 144

Del Descubrimiento de Gas Natural No Asociado

Si el programa de trabajo de Evaluación presentado por el Contratista, bajo el Artículo 41, respecto a un Descubrimiento de Gas Natural No Asociado tiene una duración que excede el Período de Exploración Inicial o cualquiera de sus prórrogas, el Contratista podrá solicitar al Ministerio una extensión del Período de Exploración relevante con respecto al Área de Evaluación de dicho Descubrimiento por un período de hasta cuatro (4) Años (o cualquier otro periodo más largo que el Ministerio pueda conceder) a partir del vencimiento del Período de Exploración Inicial o de cualquiera de sus Periodos de Prórroga. Tal solicitud podrá ser hecha por lo menos sesenta (60) días antes del vencimiento del período en cuestión.

Artículo 145

Del Descubrimiento de Gas Natural Asociado

1. En el caso del descubrimiento de Petróleo Crudo el Informe de Evaluación indicará si es probable que la producción de Gas Natural Asociado exceda las cantidades necesarias para la Producción de Petróleo Crudo en las Operaciones de Exploración y Producción, y si considera que dicho exceso es capaz de ser producido en cantidades comerciales. Si el Informe de Evaluación indica un exceso capaz de ser producido en cantidades comerciales, el Ministerio y el Contratista evaluarán conjuntamente los posibles mercados y usos para ese exceso, tanto en el mercado local como para la exportación.
2. Si el Contratista desea desarrollar y producir dicho exceso, el Contratista deberá incluir en el Plan de Desarrollo y Producción las instalaciones necesarias para el desarrollo y la producción del Gas Natural Asociado y su estimación de los costos. El Contratista deberá proceder con el Desarrollo y la Producción del Gas Natural Asociado de conformidad con el Plan de Desarrollo y Producción aprobado por el Ministerio. Un procedimiento similar se aplicará si la venta o la comercialización del Gas Natural Asociado se acuerdan durante la Producción de un Campo.
3. Si el Contratista no desea desarrollar y producir dicho exceso, y el Estado en cualquier momento desea utilizarlo:
 - (a) el Contratista gratuitamente pondrá a disposición del Estado las instalaciones de separación de la totalidad o una parte de ese exceso que el Estado desee utilizar;
 - (b) el Estado será responsable de la recolección, el tratamiento, la compresión y transporte desde el punto de recepción en las instalaciones del Contratista, así como por cualquier gasto adicional y asumirá las responsabilidades relacionadas con las mismas;
 - (c) la construcción de las instalaciones necesarias y la entrega del Gas Natural al Estado se llevará a cabo de conformidad con las prácticas generalmente aceptadas en la industria petrolera internacional.
4. Las Operaciones realizadas por el Estado en relación con el Gas Natural Asociado no interferirán injustificadamente con las Operaciones de Exploración y Producción del Contratista.

Artículo 146

Del Precio del Gas Natural

1. El precio de venta de todo el Gas Natural a ser vendido en el mercado nacional será establecido por el Ministerio.
2. El precio de venta de todo el Gas Natural a ser vendido fuera del mercado nacional será acordado entre el Ministerio y el Contratista.
3. El Ministerio y el Contratista deberán proceder de buena fe para negociar un acuerdo de venta de gas y, si se requiere, todos los otros convenios y acuerdos que sean necesarios entre ellos mismos o con la participación de terceras partes para facilitar la producción, la venta y la comercialización de Gas Natural.
4. Ningún proyecto para la producción, venta y comercialización de Gas Natural comenzará hasta que el Ministerio y el Contratista hayan concluido los acuerdos y los convenios contemplados en el anterior párrafo 3, el cual deberá incluir el pago por parte del contratista al Ministerio de una Regalía de conformidad con el Artículo 58 de la Ley de Hidrocarburos.

**CAPÍTULO XVIII
DE LAS COMPAÑÍAS NACIONALES**

**Artículo 147
De los Intereses de Participación**

1. El Interés de Participación de la Compañía Nacional en un Contrato será arrastrado y pagado en su totalidad por las otras partes que constituyen al Contratista en proporción respectiva a sus Intereses de Participación, hasta el momento en que la Compañía Nacional elija convertir su Interés de Participación arrastrado en un Interés de Participación con obligaciones de pago de conformidad con la Ley de Hidrocarburos y el Artículo 153.
2. A partir de ese momento en adelante, la Compañía Nacional será responsable de todos los costos, los gastos y las obligaciones inherentes a su Interés de Participación.
3. Los costos, los gastos y las obligaciones contraídas por las otras partes que constituyen al Contratista con respecto al Interés de Participación de la Compañía Nacional serán recuperados en la forma y en la medida prevista en el Contrato.

**Artículo 148
De la no Transferibilidad de los Derechos**

1. Bajo ninguna circunstancia una Compañía Nacional podrá transferir alguno o la totalidad de sus derechos u obligaciones en virtud de un Contrato a cualquier otra Persona distinta a una entidad propiedad del Estado.
2. La Compañía Nacional no podrá transferir alguno o la totalidad de sus derechos u obligaciones en virtud de un Contrato a ninguna otra entidad de propiedad del Estado sin la previa autorización por escrito del Ministerio.
3. Cualquier supuesta transferencia por una Compañía Nacional de alguno o de la totalidad de sus derechos u obligaciones en virtud de un Contrato, la cual no está permitida bajo los términos de este Artículo, será nula y sin efecto.

**CAPÍTULO XIX
DE LOS DERECHOS Y LA PARTICIPACIÓN DEL ESTADO**

**Artículo 149
Del Derecho del Estado**

1. De los Hidrocarburos extraídos y conservados en cualquier Área de Contrato el Estado tendrá derecho a:
 - (a) una Regalía;
 - (b) un porcentaje de todos los Hidrocarburos del Área de Contrato extraídos y conservados después de la deducción de las Regalías y de la recuperación de los costos de producción; y
 - (c) una porción de todos los Hidrocarburos con respeto a su Interés de Participación en esa Área de Contrato.
2. En cada caso el derecho del Estado a los hidrocarburos será el que se establece en la Ley de Hidrocarburos, el presente Reglamento y los términos del Contrato correspondiente.

Artículo 150

De la Regalía

1. El Estado tiene derecho a una Regalía bruta, que es un porcentaje de todos los Hidrocarburos extraídos y conservados de cualquier Área de Contrato, a una tasa y bajo las demás condiciones establecidas en el Contrato correspondiente.
2. La Regalía bruta será cobrada por el Ministerio, el cual podrá elegir tomar las Regalías en especie o en efectivo.
3. Si el Ministerio decide cobrar su Regalía en especie, esa Regalía se entregará al Ministerio en el mismo Punto de Entrega que se utiliza para la entrega de la parte de la Producción del Estado bajo el Contrato.
4. Si el Ministerio decide cobrar su Regalía en efectivo, la producción del campo será valorada cada mes de conformidad con las normas para la valoración de Petróleo Crudo o Gas Natural con fines fiscales bajo el Contrato respectivo. La Regalía calculada de esta forma se pagará al Ministerio dentro de los treinta (30) primeros días después del final de ese Mes.

Artículo 151

De la Participación del Estado

1. El Estado tiene derecho a invertir o participar en cualquier Área de Contrato, ya sea directamente o a través de la Compañía Nacional de Petróleo o la Compañía Nacional de Gas, según sea lo determinado por el Ministerio. Los términos de dicha inversión o participación serán negociados entre el Ministerio y el Contratista, y serán claramente establecidos en cada Contrato.
2. La inversión o participación del Estado en un Área de Contrato se hará por medio de un Interés de Participación arrastrado o con obligaciones de pago, según lo determine el Ministerio, de no menos de veinte (20) por ciento a menos que el Gobierno acuerde otra cosa.

Artículo 152

De la Responsabilidad y de la Recuperación de los Costos

1. Cuando el Estado participa a través de un interés arrastrado, todos los gastos, obligaciones y responsabilidades contraídas en las Operaciones de Exploración y Producción y atribuibles al Interés de Participación del Estado o la Compañía Nacional, serán sufragados por la otra parte que constituye al Contratista. Ningún gasto, obligaciones o responsabilidades serán sufragados por el Estado o la Compañía Nacional, a menos que y hasta que el Estado decida convertir su interés resultante a un interés con obligaciones de pago.
2. Todos los gastos de las Operaciones de Exploración y Producción atribuibles al Interés de Participación del Estado o la Compañía Nacional que son pagados por las otras partes que constituyen al Contratista, podrán ser recuperados por dicha parte de un porcentaje máximo de la producción atribuible al Interés de Participación del Estado o la Compañía Nacional. Ese porcentaje máximo y el mecanismo para la recuperación de dichos costos se establecerán en el Contrato.

Artículo 153

De la Conversión del Interés Arrastrado a Interés con Obligaciones de Pago

El Estado podrá ejercer su opción de convertir el interés arrastrado del Estado o la Compañía Nacional a interés con obligaciones de pago dando una notificación escrita a las demás partes que constituyen al

Contratista por lo menos con treinta (30) días de antelación. Después de la fecha de entrada en vigencia de la notificación, el Estado o la Compañía Nacional cumplirán con su parte de Interés de Participación de todos los costos subsecuentes de las Operaciones de Exploración y Producción bajo el Contrato.

Artículo 154

De la Representación ante el Comité de Operación Conjunta

El Estado o la Compañía Nacional que está participando en un Área de Contrato será parte en el Acuerdo de Operación Conjunta con todos los derechos y las obligaciones inherentes a su Interés de Participación, incluyendo el derecho a votar en virtud de su Interés de Participación tal y como se dispone en el mismo.

CAPÍTULO XX

DE LOS REQUERIMIENTOS DE CONSUMO DOMÉSTICO

Artículo 155

De la Satisfacción de los Requerimientos de Consumo Interno

1. En cualquier momento, previa notificación de por lo menos noventa (90) días, el Ministerio podrá exigir a cualquier Contratista vender y transferir al Estado las cantidades de Petróleo Crudo y/o Gas Natural requeridas para satisfacer las necesidades de consumo interno.

2. Esa notificación incluirá, sin limitación, los siguientes datos:

(a) las cantidades de Petróleo Crudo y/o Gas Natural que debe suministrarse, expresadas en términos de volumen o en términos del porcentaje de la producción a disposición del Contratista;

(b) el período del suministro, el cual puede ser un período fijo especificado en la notificación o por tiempo indefinido;

(c) la identidad de la entidad o entidades a las que el Petróleo Crudo y/o Gas Natural será suministrado;

(d) el Punto de Entrega para ese suministro; y

(e) cualquier otro detalle que el Ministerio considere adecuado.

3. Cuando la notificación especifique un período de suministro fijo, el Ministerio podrá, previa notificación al Contratista, antes del final de ese período prorrogar dicho plazo por un período adicional determinado o por un período indefinido. Cuando la notificación especifique un período de suministro indefinido, el Ministerio dará al Contratista no menos de treinta (30) días de notificación de la terminación de ese período.

4. No obstante el contenido de cualquiera de dichas notificaciones, el Ministerio podrá en cualquier momento, previa notificación al Contratista, modificar las cantidades de Petróleo Crudo y/o Gas Natural a ser suministrado o cualquier otro de los detalles incluidos en la notificación.

5. En el caso de Petróleo Crudo el Punto de Entrega será la brida de salida en las instalaciones de carga en Guinea Ecuatorial en la que ese petróleo crudo es rutinariamente cargado en tanqueros, o cualquier otro punto que pueda ser acordado entre el Ministerio y el Contratista. En el caso de Gas Natural el Punto de Entrega será el punto dentro de Guinea Ecuatorial en el cual el Contratista suele rutinariamente entregar el Gas Natural a la Compañía Nacional de Gas, o cualquier otro punto que pueda ser acordado entre el Ministerio y el Contratista.

6. El valor del Petróleo Crudo suministrado se calculará de conformidad con las reglas sobre la valoración de Petróleo Crudo para fines fiscales bajo el Contrato correspondiente. El valor del Gas Natural suministrado se calculará de conformidad con las directrices establecidas en el Artículo 49 de la Ley de Hidrocarburos.

7. El precio del Petróleo Crudo y/o Gas Natural suministrado será pagado en divisas convertibles internacionalmente dentro de los treinta (30) días después del final del mes durante el cual que el Petróleo Crudo y/o Gas Natural se levante.

CAPÍTULO XXI DEL CONTENIDO NACIONAL

Artículo 156 De la Utilización de los Productos y los Servicios Nacionales

1. Las Compañías Nacionales, los Contratistas y sus Asociados y cualquier otra u otras Personas que cooperen con ellos en la realización de las Operaciones de Exploración y Producción deberán:

(a) adquirir materiales, equipos, maquinarias y bienes de consumo que se produzcan en Guinea Ecuatorial, siempre y cuando sean de igual calidad o comparable a los artículos importados y estén disponibles para la venta y entrega a su debido tiempo, y siempre y cuando los precios no superen en más de diez por ciento (10%) a los precios de los artículos importados, incluidos el transporte, los costos de seguros y los cobros de aduana;

(b) contratar a los proveedores de servicio local, siempre y cuando los servicios que ofrezcan sean comparables a los disponibles en el mercado internacional y siempre que sus precios, cuando se sometan a las mismas cargas fiscales, no superen en más de diez por ciento (10%) a los precios cobrados por los contratistas extranjeros de servicios similares.

2. A los efectos del presente Artículo, las Personas de Guinea Ecuatorial se contratarán en condiciones no menos favorables que aquellos que se utilizan para los proveedores y contratistas extranjeros.

3. El Ministerio tiene el deber de supervisar el cumplimiento de este Artículo, y todos los contratos que se celebren en violación de las disposiciones del presente Artículo serán nulos y sin efecto.

Artículo 157 De la Contratación, la Integración y la Capacitación del Personal Ecuatoguineano

1. Las Personas que llevan a cabo Operaciones de Exploración y Producción en Guinea Ecuatorial estarán obligadas a emplear únicamente a ciudadanos de Guinea Ecuatorial en todos los cargos y funciones, salvo en las circunstancias en las no hayan ciudadanos de Guinea Ecuatorial disponibles con las condiciones y la experiencia requeridas.

2. Los trabajadores nacionales y extranjeros que ocupen puestos o realicen funciones comparables gozarán de los mismos derechos de remuneración, de las mismas condiciones sociales y de trabajo, sin ningún tipo de discriminación.

3. En todo Contrato se establecerán las obligaciones del Contratista de proporcionar entrenamiento al personal del Ministerio y de la Compañía Nacional, y suministrar al Ministerio de los fondos necesarios para la capacitación del personal ecuatoguineano.

4. Cada Contratista deberá asegurar que los ciudadanos de Guinea Ecuatorial que realizan funciones en sus empresas, en conexión con las Operaciones de Exploración y Producción en Guinea Ecuatorial, reciban los

cursos de capacitación apropiados y sean enviados a los cursos de entrenamiento apropiados, a fin de mejorar sus habilidades y adquirir la experiencia requerida.

5. De igual modo, cada Contratista deberá desarrollar y poner en funcionamiento un plan de reclutamiento e integración con miras a la sucesiva y programada sustitución de los trabajadores extranjeros, en todos los puestos de responsabilidad en las empresas del Contratista en Guinea Ecuatorial, por ciudadanos ecuatoguineanos que posean las calificaciones necesarias y la experiencia requerida para el cargo.

CAPITULO XXII DE LA TERMINACIÓN DE LOS CONTRATOS

Artículo 158 De las Circunstancias de la Terminación

1. Un contrato puede ser terminado en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) de conformidad con lo dispuesto en el Contrato sobre terminación;
- (b) por acuerdo entre el Contratista y el Ministerio;
- (c) por la renuncia voluntaria del Contratista en virtud del Artículo 37;
- (d) en virtud del Artículo 99 de la Ley de Hidrocarburos;
- (e) bajo el Artículo 100 de la Ley de Hidrocarburos; o
- (f) a la expiración del Contrato.

Artículo 159 De la Terminación por Mutuo Acuerdo

1. El Contratista podrá en cualquier momento solicitar al Ministerio terminar el Contrato, justificando sus razones para considerar que la producción de Hidrocarburos en el Área de Contrato no es económicamente rentable o técnicamente viable.

2. El Ministerio podrá rechazar dicha solicitud si existen obligaciones de trabajo pendientes u otras obligaciones no cumplidas bajo el Contrato. Alternativamente el Ministerio podrá, a discreción, aceptar la solicitud sobre la base de que el Contratista pague al Ministerio el valor en efectivo, según lo determine el Ministerio, de las obligaciones de trabajo pendientes u otras obligaciones no cumplidas bajo el Contrato.

3. Si el Ministerio acepta esa solicitud el Contrato quedará terminado.

Artículo 160 De la Expiración del Contrato

1. Un Contrato expirará:

- (a) al final de cualquier período o sub-período de exploración si el Contratista no desea proseguir con el Contrato en el próximo período o sub-período de exploración;

(b) al final del período o sub-período de exploración final, con excepción de las áreas en las que se siguen realizando operaciones de Evaluación aprobadas y las Áreas de Desarrollo y Producción demarcadas;

(c) al final del Período de Producción o cualquier prórroga del mismo; u

(d) otra forma que pueda disponerse en el Contrato.

Artículo 161 **De la Reversión del Contrato**

En la terminación o la expiración de un Contrato, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo XXVI, los equipos, los instrumentos, las instalaciones y otros bienes adquiridos para la realización de las Operaciones de Exploración y Producción, junto con toda la información de carácter técnico o económico obtenida durante las Operaciones de Exploración y Producción, pasarán a manos del Ministerio sin cargo alguno.

Artículo 162 **De las Disposiciones que Sobreviven a la Terminación**

1. Las disposiciones de un Contrato que imponen obligaciones residuales al Contratista, junto con todas las disposiciones necesarias para cumplir con esas obligaciones residuales, sobrevivirán a la terminación o expiración del Contrato.

2. A los efectos del presente Artículo, la frase "obligaciones residuales" incluye, sin limitación:

(a) los pasivos o las indemnizaciones adeudadas al Estado, al Ministerio o a cualquier otra Persona en relación con las Operaciones de Exploración y Producción realizadas por el Contratista o el desmantelamiento de pozos, instalaciones y equipos;

(b) los pasivos o indemnizaciones adeudadas al Estado, al Ministerio o a cualquier otra Persona en relación con los daños al medio ambiente; y

(c) las obligaciones de confidencialidad.

CAPÍTULO XXIII **DE LA PROPIEDAD DE LOS DATOS**

Artículo 163 **De la Propiedad de los Datos**

1. Todos los datos, informaciones técnicas e interpretaciones obtenidas, adquiridas o derivadas como consecuencia de las Operaciones de Exploración y Producción serán de propiedad exclusiva del Ministerio en representación del Estado.

2. El Contratista sólo podrá conservar copias de todos estos materiales por la duración del Contrato, incluyendo, entre otros, los reportes geológicos, geofísicos, petrofísicos y de ingeniería, los reportes de Pozos, los reportes de terminación, muestras y cualquier otra información que el Contratista haya obtenido o compilado durante la vigencia del Contrato.

3. El Contratista remitirá estos datos, informaciones técnicas e interpretaciones al Ministerio tan pronto como sean adquiridos, derivados o recopilados, y además deberá proporcionar al Ministerio anualmente un informe

en el que detalle todos los datos, informaciones técnicas e interpretaciones que hayan sido recopilados durante el Año.

4. Si el Ministerio así lo solicita, el Contratista podrá cargar estos datos, la información técnica y la interpretación del área correspondiente, a la página web del Ministerio.

5. A la terminación del Contrato o en cualquier momento de una renuncia, el Contratista devolverá al Ministerio, sin cargo alguno, todos los datos originales, las informaciones técnicas e interpretaciones relacionadas con las áreas de renuncia, y borrará todas las copias de éstos de los archivos, computadoras y mecanismos de almacenamiento de datos del Contratista.

Artículo 164 **Del Deber de Confidencialidad**

1. Cada parte que comprenda al Contratista (incluyendo la Compañía Nacional) deberá mantener estricta confidencialidad y no podrá, sin el consentimiento previo y por escrito de las otras partes, revelar a cualquier otra Persona cualquier dato o información relativa al Contrato o a las Operaciones de Exploración y Producción realizadas en virtud del mismo, excepto:

(a) a un Afiliado;

(b) a cualquier agencia gubernamental designada por el Estado u otras entidades o consultores del Ministerio;

(c) en la medida en que tales datos e información se requieran para el cumplimiento de cualquier ley o regulación aplicable;

(d) de conformidad con los requisitos de cualquier bolsa de valores que tenga jurisdicción sobre una Parte;

(e) cuando cualquier dato o información forma parte del dominio público por causa distinta al incumplimiento de estas obligaciones de confidencialidad; y

(f) a los empleados, directores, oficiales, agentes, asesores, consultores o subcontratistas de una Parte que constituya al Contratista o a un Afiliado.

2. La parte reveladora será responsable de cualquier incumplimiento de este Artículo por tales Personas. Adicionalmente cualquier revelación hecha a las Personas mencionadas en el párrafo (f) se limitará a las Personas que tienen la obligación de confidencialidad similar a la contenida en el presente Artículo.

3. Las partes que constituyen al Contratista (salvo la Compañía Nacional) deberán cumplir con las obligaciones de confidencialidad establecidas en el presente Artículo por un período adicional de dos (2) años después de la terminación del Contrato.

4. Cualquier Persona que haya dejado de poseer un Interés de Participación en virtud de un Contrato, no obstante, continuará sujeto a las obligaciones de confidencialidad establecidas en el presente Artículo.

5. El Estado y el Ministerio podrán con el propósito de explorar y explotar áreas adyacentes o relacionadas con el Área de Contrato divulgar datos e información relacionados con el Área de Contrato a una tercera parte.

CAPÍTULO XXIV DE LA CESIÓN

Artículo 165 De la Cesión y la Transferencia

1. La cesión, el traspaso, el gravamen u otra disposición de los derechos y/o obligaciones de una Parte que constituya al Contratista deberá contar con la autorización previa del Ministerio. Toda solicitud de autorización deberá ser acompañada por toda la información relacionada con la cesión, el traspaso, el gravamen u otra disposición, incluyendo todos los instrumentos jurídicos, en forma de proyecto final, que se utilizarán para llevar a cabo la transacción propuesta, la identidad de todas las partes envueltas en la transacción, el valor estimado de la operación y si la contraprestación es pagable en especies, valores, efectivo o de otra manera.

2. Tal cesión, traspaso, gravamen u otra disposición estará sujeta al pago de una tarifa no recuperable y no deducible determinada por el Ministerio y de otros requisitos establecidos en la autorización expedida por el Ministerio.

El cedente y el cesionario serán conjunta y solidariamente responsables por el pago de dicha tarifa y por el cumplimiento de otros requisitos.

3. Todo cesionario debe:

(a) tener la capacidad técnica y financiera para cumplir sus obligaciones en virtud del Contrato;

(b) en relación con el interés cedido, aceptar y asumir todos los términos y condiciones del Contrato, el Acuerdo de Operación Conjunta y cualquier otro u otros acuerdos relacionados con las Operaciones de Exploración y Producción; y

(c) ser una entidad con la que el Ministerio y cada una de las Partes que constituyen al Contratista pueda legalmente hacer negocios.

4. Todas las ganancias derivadas de cualquier cesión, transferencia u otra disposición de cualquier derecho y/u obligaciones en virtud del Contrato, independientemente del tipo y la ubicación de la transacción, estará sujeta a los impuestos de conformidad con la Ley Tributaria de Guinea Ecuatorial.

Artículo 166 Del Cambio de Control

Para los efectos de este Capítulo XXIV, la transferencia de la propiedad de más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones de cualquier Parte que constituya al Contratista (salvo la Compañía Nacional), o un traspaso similar que resulte en un cambio de control, será considerado como una cesión de derechos contractuales en el marco del Contrato y, por consiguiente, será sujeto a los términos y condiciones de este Capítulo XXIV.

Artículo 167 De la Financiación de Terceros

Cualquier Parte que constituya al Contratista que recurra a una financiación de terceros, la cual implique la cesión de derechos sobre su derecho a los Hidrocarburos en virtud del Contrato dicha circunstancia no está permitida sin la autorización previa del Ministerio.

Artículo 168

Del Derecho de Prioridad de la Compañía Nacional

Cuando se anticipe una cesión, transferencia u otra disposición de derechos en virtud del Contrato, la Parte cedente deberá notificar por escrito a la correspondiente Compañía Nacional tan pronto como sea posible. La Compañía Nacional tendrá entonces el derecho de comprar la participación bajo este Contrato de la Parte cedente que haya sido ofrecida para la cesión, transferencia o disposición en los mismos términos y condiciones que hayan sido ofrecidos al cesionario de buena fe. Este derecho existe en adición a cualquier derecho de prioridad concedido a la Compañía Nacional bajo los términos del Acuerdo de Operación Conjunta.

CAPÍTULO XXV DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES

Artículo 169 De las Infracciones

1. Las siguientes se considerarán infracciones al presente Reglamento:

- (a) no entregar la información recopilada en el curso de las Operaciones Petroleras conforme a lo dispuesto por este Reglamento o de lo requerido bajo un Contrato o Licencia;
- (b) no comenzar la producción en el plazo señalado en el Plan de Desarrollo y Producción aprobado;
- (c) incumplimiento de la fecha límite para la solicitud de una prórroga en virtud del Artículo 30.4;
- (d) no presentar un reporte diario geológico y de perforación al Ministerio en virtud del Artículo 33.2;
- (e) no presentar un informe final de complementación del pozo al Ministerio en el plazo previsto en el Artículo 33.3;
- (f) no presentar los datos, los informes y las conclusiones al Ministerio en el plazo previsto en el Artículo 33.5;
- (g) no notificar al Ministerio del comienzo o la reanudación de las perforaciones en el plazo previsto por el Artículo 34.5;
- (h) no notificar al Ministerio sobre un Descubrimiento en el plazo previsto por el Artículo 39;
- (i) no presentar un Programa de Evaluación al Ministerio en el plazo previsto por el Artículo 41.1;
- (j) no presentar un Reporte de Evaluación al Ministerio en el plazo previsto por el Artículo 42.1;
- (k) no presentar un Plan de Desarrollo y Producción al Ministerio en el plazo previsto en el Artículo 45.2;
- (l) no comenzar las Operaciones de Desarrollo y Producción en el plazo previsto en el Artículo 52.3;
- (m) exceder el nivel máximo de producción aprobado por el Ministerio en virtud del Artículo 53;
- (n) incumplir con el plazo para solicitar al Ministerio la autorización para iniciar la producción comercial en virtud del Artículo 53.2;

- (o) no informar al Ministerio diariamente sobre los volúmenes de Hidrocarburos producidos en virtud del Artículo 53.4;
- (p) no presentar al Ministerio el sistema de medición y los procedimientos en virtud del Artículo 56.1;
- (q) fallas en el mantenimiento de los equipos de medición requeridos bajo el Artículo 56.4;
- (r) fallas en el mantenimiento y conservación de los registros requeridos por el Artículo 56.6;
- (s) fallas en el mantenimiento y retención de los registros requeridos bajo el Artículo 56.7;
- (t) la reparación, la modificación o el mantenimiento de los equipos de medida o peso sin la autorización previa del Ministerio en virtud del Artículo 57.3;
- (u) no presentar el calendario de la transacción propuesta al Ministerio en el plazo previsto en el Artículo 58
- (v) fallas en el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los medidores y otras instalaciones dispuestas en el Artículo 62.1;
- (w) fallas en el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los medidores y otras instalaciones dispuestas en el Artículo 62.2;
- (x) fallas en la cooperación con el Inspector del Ministerio tal y como se requiere en el Artículo 64.2;
- (y) no notificar al Ministerio de un fallo en el sistema de medición de la producción en el plazo previsto por el Artículo 65.1 (e);
- (z) fallas en la presentación de los reportes trimestrales sobre los sistemas de medición tal y como lo requiere el Artículo 66.1;
- (aa) incumplir con el plazo para notificar al Ministerio de la calibración de un dispositivo de inspección del medidor según lo previsto en el Artículo 68.1 (d);
- (bb) la mezcla de producción sin la aprobación del Ministerio en virtud del Artículo 69.3;
- (cc) incumplir con el plazo para presentar los borradores de normas y procedimientos de operación en virtud del Artículo 72.1;
- (dd) no emitir las normas definitivas y los procedimientos operativos en el plazo previsto por el Artículo 72.4;
- (ee) realizar Operaciones de Exploración y Producción sin haber presentado y obtenido la aprobación de un Programa de Trabajo y Presupuesto, en virtud del Artículo 73;
- (ff) no presentar un Programa Anual de Trabajo y Presupuesto al Ministerio en el plazo previsto por el Artículo 74.2;
- (gg) incurrir en costos superiores al cinco por ciento 5% de un presupuesto aprobado, que no hayan sido previamente aprobados por el Ministerio en virtud del Artículo 78.2;
- (hh) no notificar al Ministerio de una emergencia bajo el Artículo 79.2;

- (ii) incumplir con las disposiciones del Artículo 85.3 en relación con la adjudicación de contratos;
- (jj) realizar Actividades de Refinación o Comercialización sin una Licencia, tal y como es requerido de conformidad con el artículo 86.1;
- (kk) incumplir con una notificación del Ministerio de restringir el nivel de ruido excesivo, contemplado en el Artículo 87.7;
- (ll) incumplir con un requisito del Ministerio de obtener las materias primas o Productos necesitados de una fuente, tal y como se especifica en el Artículo 88;
- (mm) incumplir con una Notificación de Prohibición o una Notificación de Cumplimiento Obligatorio emitida por el Ministerio en virtud del Artículo 89;
- (nn) incumplir con los requisitos relativos a las Actividades de Refinación establecidos en el Artículo 90.7;
- (oo) incumplir con los requisitos relativos a las Actividades de Comercialización establecidos en los Artículos 91.3, 91.4 ó 91.5;
- (pp) almacenar Hidrocarburos o Productos sin un Contrato o una Licencia tal y como lo exige el Artículo 93.1;
- (qq) incumplir con los requisitos para el almacenamiento de Hidrocarburos o Productos dispuestos en los Artículos 93.4 ó 93.5;
- (rr) incumplir con las obligaciones de desmantelamiento de los locales establecidos en el Artículo 95.2;
- (ss) incumplir con las obligaciones relativas al transporte de Hidrocarburos o Productos en vehículos por carretera establecidos en el Artículo 96;
- (tt) incumplir con los requisitos relativos a la venta de los Productos establecidos en los Artículos 97.2, 97.3 ó 97.4;
- (uu) exportar Productos en contravención de una prohibición emitida por el Ministerio en virtud del Artículo 97.5;
- (vv) vender o suministrar cualquier Producto para su uso en Guinea Ecuatorial, que no cumpla con la especificación actual en virtud del Artículo 98;
- (ww) entrar en un acuerdo anticompetitivo contrario al Artículo 99.2;
- (xx) abusar de una posición dominante contraria al Artículo 100.2;
- (yy) no mantener los libros y los registros en requeridos por el Artículo 120 ;
- (zz) no presentar las cuentas al Ministerio en el plazo previsto en el Artículo 121;
- (aaa) fallas en el mantenimiento de libros y registros requeridos por el Artículo 126

- (bbb) incumplir con las obligaciones relativas al ambiente dispuestas en el Artículo 134;
- (ccc) la quema de gas sin la aprobación de la Ministerio en virtud del Artículo 143;
- (ddd) incumplir con la obligación de confidencialidad establecida en el Artículo 164;
- (eee) no notificar al Ministerio del abandono de un pozo en el plazo previsto por el Artículo 172.1; y
- (fff) no notificar al Ministerio de la propuesta de abandono de un Campo en el plazo previsto en el Artículo 173.2.

Artículo 170 **De las Multas**

1. Las infracciones contempladas en el Artículo 169 será sancionadas con una multa que estarán en una escala desde mil (1,000) a cien (100) millones de francos CFA, exceptuando los siguientes:

- (a) las infracciones contempladas en el Artículo 169 (m), (uu), (ccc) y (ddd) serán sancionadas con una multa que estará en una escala desde cincuenta (50) millones a quinientos (500) millones de francos CFA;
- (b) las infracciones contempladas en el Artículo 169 (ee) serán sancionadas con una multa de cualquier monto que no exceda el cincuenta por ciento (50%) de los costos de las Operaciones de Exploración y Producción realizadas;
- (c) las infracciones contempladas en el Artículo 169 (gg) serán sancionadas con una multa de cualquier monto que no exceda el cincuenta por ciento (50%) de los costos en exceso;
- (d) las infracciones contempladas en el Artículo 169 (ww) y (xx) serán sancionada con una multa de cualquier cantidad que no exceda el diez por ciento (10%) del volumen de los negocios que el infractor y de todos sus Afiliados posean en Guinea Ecuatorial, establecido a partir de su últimas cuentas anuales.

2. El Ministerio decidirá en cada caso la multa a imponer dentro de los límites previstos en el anterior párrafo 1, teniendo en cuenta la conducta del infractor y las circunstancias de la infracción.

3. En el caso de una infracción repetida, el importe de la multa máxima prevista en el Artículo 169 se duplicará.

4. La imposición de una multa en virtud del presente Artículo no eximirá al infractor de su obligación de cumplir con las funciones que dieron lugar a tales multas. Las multas no afectarán las acciones civiles, administrativas o penales que puedan presentarse en contra del infractor.

5. Las multas por pagar en virtud del presente Artículo no serán recuperables bajo un Contrato.

6. No será impuesta una multa bajo este Artículo si la infracción fue causada por Fuerza Mayor, tal y como se define en el Contrato.

Artículo 171
De las Atribuciones del Ministerio

El Ministerio tendrá la facultad de tomar la iniciativa en el inicio y la realización de los procedimientos para penalizar a los infractores y aplicar las multas correspondientes.

CAPÍTULO XXVI
DEL PLAN DE ABANDONO Y EL DESMANTELAMIENTO

Artículo 172
Del Abandono de los Pozos

1. Siempre que el Contratista haya cumplido con sus obligaciones bajo el Contrato, el Contratista podrá en cualquier momento abandonar un Pozo no incluido en un Campo dando una notificación al Ministerio con al menos catorce (14) días de antelación.
2. Esta notificación incluirá una información detallada de la condición del reservorio de Hidrocarburos, las instalaciones y los equipos en el área, los detalles del plan para el taponamiento del Pozo, y la remoción o desmantelamiento de dichas instalaciones y equipos, incluyendo toda la información técnica y financiera.
3. Tras recibir la aprobación del Ministerio con respecto a ese plan, el Contratista deberá abandonar y taponar el Pozo de acuerdo con el plan aprobado por el Ministerio y de conformidad con la Ley de Hidrocarburos, el presente Reglamento y con las buenas prácticas de los campos petroleros.
4. El Ministerio podrá dictar directrices para regular los procedimientos técnicos a seguir en el abandono de los Pozos.

Artículo 173
Del Abandono de los Campos y las Instalaciones de Campo

1. El abandono de cualquier Campo y las instalaciones conexas se llevará a cabo de conformidad con un Plan de Abandono presentado ante el Ministerio y aprobado por el mismo de conformidad con la Ley de Hidrocarburos.
2. El Contratista notificará al Ministerio de la propuesta de abandono de un campo a más tardar seis (6) meses antes del inicio de las operaciones de abandono propuestas.

Artículo 174
Del Abandono o la Continuación de las Operaciones de Exploración y Producción

1. La decisión de abandonar o continuar con las Operaciones de Exploración y Producción en cualquier instalación radicará en una evaluación general de los aspectos técnicos, económicos, medioambientales y de seguridad, junto con la posibilidad de que esas instalaciones sean utilizadas para otras actividades en el área en cuestión, tales como la pesca, la agricultura y la industria.
2. Un Plan de Abandono deberá proporcionar al Ministerio suficiente información técnica, financiera, de seguridad y medio ambiente para evaluar el potencial y el uso futuro de las instalaciones.

Artículo 175
Del Contenido del Plan de Abandono

1. Un plan de abandono tomará en consideración lo siguiente:

- (a) la posibilidad de continuar las operaciones;
- (b) el abandono de las instalaciones;
- (c) una evaluación del medio ambiente y del impacto socio-económico;

2. El plan de abandono incluirá, sin limitación, la siguiente información:

- (a) la historia del campo;
- (b) la instalación, incluida su ubicación, profundidad y tipo de material;
- (c) los registros de producción y reservas;
- (d) los aspectos técnicos, económicos, medioambientales y de seguridad de las opciones para el abandono de las operaciones;
- (e) el impacto de las opciones de abandono de las operaciones para otros usuarios del mar y la tierra, especialmente en los ámbitos de la pesca, la navegación, la agricultura y la industria;
- (f) el procedimiento recomendado para el abandono, incluido el procedimiento para taponar los pozos en producción y el cronograma de implementación;
- (g) el cronograma de las operaciones de abandono;
- (h) el inventario de los materiales químicos presentes en las instalaciones y los planes para su eliminación;
- (i) información sobre el Fondo de Reserva para cubrir todos los gastos del abandono, incluidos los montos depositados o a ser depositados y la periodicidad de los depósitos; y
- (j) otras cuestiones relevantes para el procedimiento de abandono recomendado.

3. El Ministerio llevará a cabo su evaluación del Plan de Abandono y notificará al Contratista su aprobación o rechazo dentro de los noventa (90) días después de su presentación.

4. Si el Ministerio rechaza el Plan de Abandono presentado, éste podrá pedir que se revise y modifique en un plazo de cuarenta y cinco (45) días. El Ministerio también podrá realizar los cambios que considere necesarios.

Artículo 176 **De la Conducción de las Operaciones de Abandono**

1. A menos que el Ministerio ejerza su derecho a hacerse cargo de las Operaciones de Exploración y Producción en virtud del Artículo 177, el Contratista deberá aplicar y llevar a cabo el Plan de Abandono en la forma aprobada por el Ministerio, de conformidad con el Plan de Abandono aprobado, la Ley de Hidrocarburos, el presente Reglamento y con las prácticas generalmente aceptadas en la industria petrolera internacional.

2. El Contratista taponará debidamente todos los Pozos y dismantelará todas las instalaciones y los equipos para evitar la contaminación, el daño al medio ambiente y los posibles daños al yacimiento, de conformidad

con la Ley de Hidrocarburos, las otras leyes de Guinea Ecuatorial y las prácticas generalmente aceptadas en la industria petrolera internacional.

Artículo 177

De la Continuación de las Operaciones de Exploración y Producción

1. El Ministerio tiene derecho a asumir las Operaciones de Exploración y Producción que el Contratista ha propuesto para ser abandonadas. Si el Ministerio desea ejercer este derecho, deberá notificarlo al Contratista en un plazo de tres (3) meses después de la recepción de la notificación del Contratista, en virtud del Artículo 173. El Ministerio podrá hacerse cargo de las Operaciones de Exploración y Producción y todos los servicios relacionados con ella o licitar un nuevo Contrato sobre el área en cuestión a una Compañía Nacional u otro Contratista.

2. Si el Ministerio no ejerce el derecho a asumir las Operaciones de Exploración y Producción que el Contratista ha propuesto para ser abandonadas, al finalizar el Plan de Abandono a satisfacción del Ministerio el área abandonada se considerará libre y el Ministerio podrá adjudicar un nuevo Contrato en la zona en cuestión, según lo dispuesto por la ley.

Artículo 178

Del Fondo de Reserva

1. Para poner en práctica el abandono de un campo, el Contratista deberá establecer y contribuir un fondo de reserva para cubrir los costos de abandono estimados, (el "**Fondo de Reserva**") de conformidad con la Ley de Hidrocarburos y el Plan de Abandono aprobado.

2. El Fondo de Reserva debe adoptar la forma de una cuenta de Fideicomiso que devengue intereses, la cual se abrirá a nombre del Contratista y el Estado con una institución financiera internacional aceptable para cada uno de ellos, con las garantías adecuadas para asegurar que los aportes se hacen a la cuenta y son utilizados exclusivamente para los fines autorizados por la Ley de Hidrocarburos, el presente Reglamento y los términos del Contrato.

3. En caso de que el monto total del Fondo de Reserva sea mayor que el costo real del abandono, el saldo se distribuirá entre el Estado y el Contratista en la misma proporción que la asignación del Petróleo Crudo Neto bajo el Contrato en el momento de las operaciones de abandono. En el caso de que el saldo del Fondo de Reserva sea menor que el costo real de las operaciones de abandono, el Contratista será responsable por el resto.

4. En el caso de que el Ministerio decida mantener las instalaciones y los equipos a fin de continuar con las Operaciones de Exploración y Producción después del retiro del Contratista, el Fondo de Reserva establecido, junto con los intereses correspondientes, serán puestos a disposición del Ministerio para cubrir el posterior desmantelamiento. El Contratista será liberado de toda responsabilidad adicional por el desmantelamiento de dichas instalaciones y equipos.

CAPÍTULO XXVII

INTERPRETACIÓN

Artículo 179

De la Resolución de Disputas sobre el Contrato

1. Las controversias que puedan surgir entre el Ministerio y el Contratista y que se refieran estrictamente a la materia contractual en virtud del Contrato serán resueltas por un acuerdo entre las partes, de acuerdo con los principios de buena fe, la equidad y el equilibrio entre los intereses de las partes.

2. Si las partes no logran ponerse de acuerdo sobre la resolución de una controversia, esa disputa se presentará ante los tribunales de Guinea Ecuatorial, o si el Contrato así lo estipula, al arbitraje internacional de conformidad con las disposiciones de arbitraje en el Contrato.
3. Los gastos efectuados por el Contratista en los procedimientos judiciales o en los procedimientos de arbitraje no serán recuperable en el marco del Contrato.
4. La ley aplicable a un Contrato será la ley de Guinea Ecuatorial.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El Ministerio queda autorizado para dictar cualquier norma y tomar todas las medidas necesarias para la aplicación estricta de este Reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Todos los Contratistas, Licenciarios y los asociados a estos, estarán sujetos a este Reglamento y a los términos de cualquier Contrato o Licencia de los que sea parte. La aprobación y adopción de este Reglamento no afectará la validez de los Contratos aprobados antes de la fecha en que éste entre en vigor, y/o la validez de las medidas adoptadas de conformidad con los términos de ese Contrato.

Este Reglamento no afectará las Operaciones de Exploración y Producción llevadas a cabo bajo un Contrato y/o las Actividades de Refinación y Comercialización llevadas a cabo aprobadas antes de la fecha en que este Reglamento entre en vigor.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor en la fecha de su publicación por los medios informativos nacionales y en el Boletín Oficial del Estado

Dada en Malabo, a 20 días del mes de Junio del año dos mil trece

**POR UNA GUINEA MEJOR
EL MINISTRO**

La Lista

Las Especificaciones del Producto

Parte 1 – Gasolina

		Test Method	Current	AFRI -1	AFRI -2	AFRI -3	AFRI -4	European Export Grade (summer)	European Export Grade (winter)	US Export Grade (Regular-summer)
Density	Kg/L @ 15? C	ASTM D4052	? 0.725					0.720 - 0.775	0.720 - 0.775	TBR (~0.730)
RON		ASTM D2699	91.0 min	91.0 min	91.0 min	91.0 min	91.0 min	95.0 min	95.0 min	TBR
MON		ASTM D2700	81.0 min	81.0 min	81.0 min	81.0 min	81.0 min	85.0 min	85.0 min	82.0 min
(RON + MON) / 2										87.0 min
Lead Content	g / L	ASTM D3341	0.6 max	< 0.013	< 0.013	< 0.013	< 0.013	nil	nil	< 0.003
RVP	kPa	ASTM D5191	65.0 max					60.0 max	90.0 max	62.0 max
% S	% wt	ASTM D4294	0.05 max	0.10 max	0.05 max	0.03 max	0.015 max	0.001 max	0.001 max	0.008 max
Mercaptans	% wt	ASTM D3227								0.002 max
Benzene	% vol	ASTM D6229 / D3606 / D4053		TBR	TBR	5.0 max	1.0 max	1.0 max	1.0 max	1.0 max
Aromatics	% vol	ASTM D5580 / D1319 / D5769 / D5599						35.0 max	35.0 max	35.0 max
Olefins	% vol	ASTM D1319	10.0 max					18.0max	18.0max	10.0 max
Ethanol	% vol	ASTM D5501								10.0 max
Oxygen Content	% wt	ASTM D4815								0.1 max
Colour		ASTM D156	Pale Yellow					Clear & Bright	Clear & Bright	Undyed
Copper Corrosion		ASTM D130	1b max					1b max	1b max	1b max
Phosphorus	g / L	ASTM D3231								0.001 max
Existing Gum	mg / 100 mL	ASTM D381	4.0 max					5.0 max	5.0 max	4.0 max
Odour			Merchantable							
Oxidation Stability	minutes	ASTM D525	240 min					360 min	360 min	240 min
T10	? C	ASTM D86	75 max							70 max
T50	? C	ASTM D86	88 - 125							66 -121
T90	? C	ASTM D86	180 max							185 -190
E70	% vol	ASTM D86	10 min					20 - 48	22 -50	
E93	% vol	ASTM D86								
E100	% vol	ASTM D86						46 - 71	46 - 71	
E150	% vol	ASTM D86						75 min	75 min	
FBP	? C	ASTM D86	210 max					210 max	210 max	225 max
Residue	% vol	ASTM D86	2.0 max					2.0 max	2.0 max	

Parte 2 – Queroseno y Jet Fuel

		<u>Test Method</u>	<u>Nigerian Grade Burning Kerosene</u>	<u>AFRI -1</u>	<u>AFRI -2</u>	<u>AFRI -3</u>	<u>AFRI -4</u>
Density	Kg/L @ 15? C	ASTM D4052	0.775-0.825				
% S	% wt	ASTM D6379 / D4294	0.14 max	0.25 max	0.14 max		
Mercaptan Sulphur	% wt	ASTM D3227					
Flash Point	? C	ASTM D3828	45 min	35 min	45 min		
Aromatics	% vol	ASTM D1319					
Freeze Point	% wt	ASTM D2386 / D5972					
Smoke Point	mm	ASTM D1322	22 min	18 min	22 min		
Char Value	mg / kg	ASTM D187	15 max	20 max	15 max		
Naphthalenes	% vol	ASTM D1840					
Visual Appearance			Clear & Bright	Clear & Bright	Clear & Bright		
Particulate contamination	mg / L	ASTM D5452					
Colour		ASTM D156 / D6045	+20 min	+10 min	+20 min		
Viscosity @ -20? C	cSt	ASTM D445					
Viscosity @ 40? C	cSt	ASTM D446					
Lubricity (BOCLE - wear scar diameter)	mm	ASTM D5001					
Electric Conductivity	pS/m @ 21? C	ASTM D2624					
Specific Energy	MJ / kg	ASTM D4529					
Copper Corrosion		ASTM D130	1b max	1b max	1b max		
Existing Gum	mg / 100 mL	ASTM D381					
Water Reaction Interface		ASTM D3948					
MSEP with / without Static Dissipator Additive		ASTM D3948					
Thermal Stability (JFTOT)	Filter Pressure Differential mm Hg	ASTM D3241					
Thermal Stability (JFTOT)	Tube Deposit Rating	ASTM D3241					
TAN	mg KOH / g	ASTM D974 / D3242	0.01 max	nil	0.01 max		
IBP	? C	ASTM D86					
FBP	? C	ASTM D86	300 max	300 max	300 max		
Residue	%vol	ASTM D86					
Loss	%vol	ASTM D86					
Distillate @200? C	% vol	ASTM D86	20 min	20 min	20 min		
T10	? C	ASTM D86					
T50	? C	ASTM D86					
T90	? C	ASTM D86					

Parte 3 Diesel y Gasóleos

		Test Method	Current Marine					European Export Grade (summer)	
			Diesel	Current Diesel	AFRI-1	AFRI-2	AFRI-3		AFRI-4
Density	Kg/L @ 15? C	ASTM D4052	0.8900 max	0.8200 - 0.8800	0.800-0.890	0.800-0.890	0.800-0.890	0.820-0.880	0.820-0.845
Cetane Number		ASTM D613							50 min
Cetane Index		ASTM D976	40 min	45 min	42 min	45 min	45 min	45 min	46 min
Cloud Point	? C	ASTM D2500	TBR	10 max					5 max
Pour Point	? C	ASTM D97	TBR	TBR					-5 max
% S	% wt	ASTM D4294	1.5 max	1.0 max	0.80 max	0.35 max	0.05 max	0.005 max	0.001 max
Flash Point	? C	ASTM D93	60 min	60 min					55 min
Aromatics	% vol	ASTM D5580 / D1319 / D5769 / D5599							
Viscosity @ 40? C	cSt	ASTM D445	1.5 - 6.0	1.5 - 6.0					2.0 - 4.5
Lubricity	micron	ASTM D6079			TBR	TBR	460 min	460 min	460
Electric Conductivity	pS/m @ 21? C	ASTM D2624							
Colour		ASTM D1500	4.0 max	3.0 max					
Haze Rating @ 25? C		ASTM D4176							
Copper Corrosion		ASTM D130	1b max	1b max					1b max
Conradson Carbon	% wt	ASTM D189	0.30 max	0.15 max					0.30 max
Rambsbotttom Carbon	% wt	ASTM D524							
Ash Content	% wt	ASTM D482	0.10 max	0.01 max					0.10 max
Sediment	% wt	ASTM D473	TBR	0.10 max					
BS&W	% vol	ASTM D2709							
Thermal Stability		ASTM D6468							
Oxidation Stability	mg / 100 ml	ASTM D2274							
TAN	mg KOH /g	ASTM D974	TBR	1.0 max					
SAN	mg KOH /g	ASTM D974	nil	nil					
Water	% vol	ASTM D95	0.05 max	0.05 max					0.02 max
FBP	? C	ASTM D86	TBR	390 max					
Distillate @280? C	% vol	ASTM D86							
Distillate @360? C	% vol	ASTM D86							
Distillate @250? C	% vol	ASTM D86							65 max
Distillate @350? C	% vol	ASTM D86							85 min
T90	? C	ASTM D86							
T95	? C	ASTM D86							360 max
Distillate @362? C	% vol	ASTM D86	90 min	90 min					

Parte 4 – Combustibles Residuales

		<u>Test Method</u>	<u>Current FO</u>	<u>AFRI -1</u>	<u>AFRI -2</u>	<u>AFRI -3</u>	<u>AFRI -4</u>	<u>European</u>	<u>European</u>
								<u>Export LSFO</u>	<u>Export HSFO</u>
								<u>Grade</u>	<u>Grade</u>
Density	Kg/L @ 15? C	ASTM D4052						0.991 max	0.995 max
Pour Point	? C	ASTM D97						30 max	30 max
% S	% wt	ASTM D4294						1.0 max	3.5 max
H2S	ppm	ASTM D7621							2 max
Flash Point	? C	ASTM D93						65 min	65 min
Viscosity @ 50? C	cSt	ASTM D445						380 max	420 max
Aluminium + Silicon	ppm	ASTM D5184							80 max
Nitrogen	ppm	ASTM D3228, D4629, D5762							
Nickel	ppm	ASTM D1548, D5708, D5863, D5185							
Vanadium	ppm	ASTM D1548, D5708, D5863, D5185							
Sodium	ppm	ASTM D1548, D5708, D5863							
Zinc + Magnesium + Phosphorus	ppm	ASTM D4927							
Calcium	ppm	ASTM D4927							
Dicydopentadienes	ppm	ASTM D6047							
Compatibility rating		ASTM D4740							
Separability Number		ASTM D7061							
Ash Content	% wt	ASTM D482							
Sediment	% wt	ASTM D473							
BS&W	% vol	ASTM D2709 / D1796							
Asphaltenes	% vol	ASTM D6560							
Heat Content	BTU / L	ASTM D240							
Water	% vol	ASTM D95							

Parte 5 – Gas Licuado de Petróleo

		Test Method	Current LPG
Density	Kg/L @ 15? C	ASTM D4052	TBR
Ethane Content	% vol	ASTM D2163	2% max
Propane Content	% vol	ASTM D2163	50% - 68%
iso - Butane Content	% vol	ASTM D2163	13.5% - 16.5 %
N-Butane Content	% vol	ASTM D2163	21.25% - 26.0 %
C5 +	% vol	ASTM D2163	2% max